

*EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALGECIRAS*

ORDENANZAS FISCALES

2013

ÍNDICE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	1-12
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	13-21
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	22-29
ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	30-38
ANEXO A LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	39-68
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	69-79
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	80-85
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	86-96
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA	97-104
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER	105-108
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	109-116
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO	117-125
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRASLADO Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE O ABANDONADOS EN LAS VIAS PUBLICAS	126-129
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL	130-134

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES	135-140
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	141-145
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION EN LOS MERCADOS MUNICIPALES	146-150
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA	151-154
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DESCARGA DE ESCOMBROS EN VERTEDEROS MUNICIPALES	155-157
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LA ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE	158-164
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA	165-169
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS , CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES Y OTROS APARATOS SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, DURANTE LA CELEBRACION DE LA FERIA, FIESTAS, VELADAS O CUALQUIER OTRO ACONTECIMIENTO	170-178
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	179-184
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA	185-191
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA	192-196
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA	197-199

INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL, O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, ASI COMO POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS	
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE REGULARIZACION URBANÍSTICA	200-204
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA	205-208
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS	209-212
ANEXO ORDENANZA FISCAL TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS	213-216
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO	217-220
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL	221-225
PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEPORTIVOS EN EL POLIDEPORTIVO CIUDAD DE ALGECIRAS	226-227
REGULACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE OCIO.	228-232
PRECIO PUBLICO POR LA CELEBRACION DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS	233-234

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 y 15 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento tiene establecido el Impuesto Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y demás normas de aplicación.

CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 3

No están sujetos a este Impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES

Artículo 4.

a) Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a

cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida anual no supere la cuantía de seis euros (6,00 €), a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2.187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el

artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA

Sección primera. Cuota tributaria

Artículo 9

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,654 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,636 %.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,10 %.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota

Artículo 11

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.
 - Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.
 - Identificación de las fincas que son objeto de la solicitud, con copia del último recibo abonado del IBI, o copia de la escritura de propiedad de no figurar como sujeto pasivo de los mismos, para cada una de ellas; en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical, así como planos de

situación de los inmuebles en cuestión, con indicación, en su caso, de sus respectivas referencias catastrales.

- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, lo cual se podrá efectuar mediante certificado expedido por Auditor de Cuentas, certificación del administrador de la sociedad, certificación de las cuentas anuales de la empresa depositadas en el Registro Mercantil; acreditativos en todos los casos del requisito de anterior mención.
- Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.
- Una vez finalizadas las obras, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización de las mismas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Artículo 12

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del documento de la alteración catastral.
- Fotocopia del certificado de calificación de VPO.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:
- Fotocopia del recibo del IBI del ejercicio anterior.

Artículo 13

Durante los tres ejercicios siguientes al periodo de tiempo al que se refiere el artículo anterior, disfrutaran de una bonificación del 25 % en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas de protección oficial, siempre que se trate de la única de titularidad catastral que posea el sujeto pasivo.

Artículo 14

1. Los sujetos pasivos que tengan reconocidas la condición de titular de familia numerosa con anterioridad al devengo del impuesto mediante el título declarativo en vigor expedido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar de la Junta de Andalucía, y sean sujetos pasivos del impuesto por una única vivienda y ésta corresponda al domicilio habitual de la unidad familiar, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos y condiciones siguientes:

<i>Valor Catastral</i>	<i>% Bonificación</i>
<i>Hasta 50.000,00 €</i>	<i>50 %</i>
<i>Mas 50.000,01 €</i>	<i>25 %</i>

A efectos de este impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquella en que se encuentren empadronado la unidad familiar.

2. Para aplicar la bonificación por vez primera, será necesario solicitarla antes del primero de febrero de ese mismo año y en caso de ser concedida, surtirá también efectos, de forma automática, para los ejercicios siguientes, manteniéndose como máximo, por los periodos impositivos coincidentes con el periodo de validez del título de familia numerosa vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. No obstante lo anterior, la Administración Municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

3. Será requisito imprescindible para la concesión de este beneficio fiscal, que el titular este al corriente en el pago de los tributos municipales a la fecha de la solicitud de la bonificación, así como además, domiciliar el pago de las cuotas del impuesto en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

4. La bonificación, que tiene carácter rogado deberá ser solicitada aportando obligatoriamente la siguiente documentación:

Solicitud en la que se haga constar, aparte de los datos exigidos legal o reglamentariamente, la referencia catastral, el número fijo y el domicilio del bien inmueble para el que se pretenda la bonificación.

Título de familia numerosa, o en su caso, certificado expedido por el organismo competente de la Junta de Andalucía o análogo con competencia en esa materia en otras Administraciones Públicas en el que se acredite en el momento del devengo del impuesto del ejercicio (1 de enero) la condición de familia numerosa y los miembros que forman parte de la misma.

Documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. Esta bonificación sólo será aplicable cuando el impuesto se recaude a través de recibo, no teniendo efectividad para aquellos ejercicios en los que se recaude a través de liquidación individualizada.

Artículo 15

1. Para gozar de las bonificaciones establecidas en los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todos los tributos municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

2. Será incompatible el disfrute de dos o más bonificaciones de las previstas en los artículos 11 al 15. Cuando para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación más beneficiosa al obligado tributario.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES

Artículo 16

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los

procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 17

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 18

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Excmo. Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del uno de marzo de cada año.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles urbanos y de características especiales se girará mediante dos liquidaciones-recibos, por el 50 por 100 de la misma en cada una de ellas, que deberán abonarse en los plazos que se determine mediante resolución del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, sin perjuicio de la delegación que, en su caso, realice a favor de otro órgano, de conformidad con lo previsto en la Ley de las Bases del Régimen Local, y en la citada resolución se establecerán, al menos, el lugar, la forma y los plazos de pago en periodo voluntario, y que se comunicarán mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia, y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 19

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL

Artículo 20

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, están

obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas de Administración Tributaria del Ayuntamiento de Algeciras, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, este Ayuntamiento realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 21

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 1 de octubre de 1999. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 296 de fecha 24 de diciembre de 1999.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de febrero de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 109 de fecha 14 –Mayo-2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 11, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo Art. 1, Art. 3 apartado 1º, Art. 4, Art. 11, se suprime los 2 últimos párrafos, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación Disposición Transitoria por Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de Diciembre de 2009. Publicación B.O.P. nº 237 de fecha 14 de Diciembre de 2009.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 10 y supresión de la Disposición Transitoria Única, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 10, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2 y 15 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene establecido el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 2º Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - Obras de demolición.
 - Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - Alineaciones y rasantes.
 - Obras de fontanería y alcantarillado.
 - Obras en cementerio.
 - Cualquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Artículo 3º.- Exenciones y Bonificaciones

1.- Exenciones:

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Bonificaciones

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, siempre que cumplan los requisitos que se establecen en esta ordenanza, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación.

A los efectos del disfrute de dicha bonificación solo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, las siguientes obras:

1º Obras de construcción inscritas en procesos administrativos de regularización urbanística llevado a cabo por la citada Gerencia Municipal de Urbanismo: 75 % bonificación.

2º Obras destinadas a la construcción de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler: 75 % bonificación.

Se deberá acreditar mediante la oportuna certificación que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler.

En el supuesto de promociones mixtas en las que se incluyan locales, cocheras o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones destinadas estrictamente a la construcción de viviendas a que se refiere este precepto. Por tanto, para gozar de la bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en que se determine el coste que supone la construcción de las viviendas objetos de la presente bonificación. En caso de que no fuese posible su desglose se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

3º Obras incluidas en Programas de Rehabilitación cuya iniciativa corresponda a este Excmo. Ayuntamiento y obras de rehabilitación que deriven en convenios firmados entre este Ayuntamiento y la Junta de Andalucía en el marco de los distintos planes andaluces de viviendas y suelo: 95 % bonificación.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurren dichas circunstancias.

A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Gerencia Municipal de Urbanismo, adjuntando la documentación que dicho organismo estime necesaria a fin de proceder a la declaración de obra de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que así lo aconsejen.

Para poder disfrutar de la bonificación deberá adjuntarse a la autoliquidación del impuesto el documento acreditativo de la declaración de interés o utilidad municipal. La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión y recaudación del tributo, no obstante el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuese reconocida la bonificación.

En caso de que las construcciones, instalaciones obras fuesen susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará exclusivamente la bonificación de mayor importe.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tiene la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, en el supuesto que las obras no sean realizadas por el sujeto pasivo contribuyente.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material, base imponible de la cual, no forman parte en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni honorarios profesionales, beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste ejecución material.

2. Cuando la Construcción, instalación u obra se comprenda entre los supuestos en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el artículo 8 siguiente, se consignará como base imponible la resultante de aplicar dichos módulos siempre que resulte superior a la que se

deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución material del acto sujeto o licencia. Dicha base tendrá carácter provisional y podrá ser revisada una vez concluida la obra, por el procedimiento establecido legalmente.

Artículo 6º.- Cuota y tipo de gravamen.

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

Artículo 7º.- Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:
 - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada a los 30 días de la fecha del acuerdo de aprobación de la misma.
 - b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 8º.- Liquidación provisional.

1 El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el supuesto a) del segundo apartado del artículo anterior, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 30 días contado a partir del momento en que le haya sido notificada la concesión de aquélla.

3. En el supuesto b) del mismo apartado y artículo, los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de 30 días a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

4. El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminada las construcciones, instalaciones y obras, determinándose la base imponible conforme lo dispuesto por el artículo 5.2.:

A) INDICES Y MODULOS:

1º.- Obras de construcción de edificaciones de nueva planta.

▪ Vivienda unifamiliar adosada	612,00 €/m².
▪ Vivienda unifamiliar aislada	691,00 €/m².
▪ Vivienda colectiva en bloque	578,00 €/m².
▪ Locales en estructura	221,00 €/m².
▪ Edif. Comercial y oficinas	680,00 €/m².
▪ Centro Comercial	1.190,00 €/m².
▪ Garaje aparcamiento	340,00 €/m².
▪ Nave o almacén	306,00 €/m².
▪ Hoteles hasta cinco estrellas	1.020,00 €/m².
▪ Clínicas	884,00 €/m².
▪ Viviendas en proceso de legalización	612,00 €/m².

2º.-Obras de demolición.

Según Presupuesto de ejecución material.

3º.-Obras de adaptación.

Según Presupuesto de ejecución material.

Mínimo: **323,00 €/m².**

4º.-Obras de urbanización interior.

▪ Calle con todos los servicios	100,00 €/m²
▪ Ajardinamientos	51,00 €/m²
▪ Espacios residuales	34,00 €/m²

5º.-Obras menores y restantes obras no especificadas

Se aplicará el tipo de gravamen establecido sobre el presupuesto de ejecución de la obra, que deberá acreditarse fehacientemente.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Artículo 9º.- Liquidación definitiva.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de 30 días contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Administración Tributaria de este Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la Póliza del Seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Inspección Tributaria municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa la comprobación del coste real y efectivo podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración Municipal.

3. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

- a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras, suscrito por el facultativo o facultativos competentes, o la indicada en el acta de recepción cuando se trate de obras contratadas por las Administraciones Públicas.
- b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.
- c) En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de determinación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada anteriormente, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

6. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquella.

Artículo 10º.- Comprobación administrativa.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

Artículo 11º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada

caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de julio y 2 de noviembre de 2000, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 268 de 18 de noviembre de 2000.

NOTA: Aprobada Modificación artículo 8º, apartado 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada Modificación de los números 2 y 3 del apartado A) del número 4 del artículo 8º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de Diciembre de 2002, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 287 de 13 de Diciembre de 2002.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de febrero de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 109 de fecha 14 de Mayo de 2003.

NOTA: Modificación parcial. Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 6 de marzo de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 109 de fecha 14 de Mayo de 2003.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 03 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 284 de fecha 10 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación de los Artículos 5. Artículo 6, punto 2. Artículo 8, punta 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo Art. 1º, Art. 4º, Art. 8º- punto 1, y punto 4 apartado A) 1º, 2º, 3º y 4º, Art. 9º- punto 1, y punto 4 párrafo a), por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Art. 3. 2, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 4 de Marzo de 2009, aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 135 de 16 de Julio de 2009.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.1 y 15 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene establecido el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y demás normas de aplicación.

Artículo 2. Hecho Imponible:

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos previstos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones:

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado. Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.1 Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Justificación destino del vehículo por cualquier medio admisible en derecho, que lo acredite suficientemente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2.2 Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Se establece una bonificación del 100 % en la cuota del impuesto para aquellos vehículos que hayan sido catalogados como vehículos históricos por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto por el R.D. 1247/95 de 14 de Julio.

Igualmente, gozarán de esta bonificación aquellos vehículos que teniendo una antigüedad mínima de 25 años, contado a partir de su fecha de fabricación, estén inscritos en clubes de vehículos clásicos.

La citada bonificación se concederá previa solicitud de los interesados aportando la documentación oportuna que acredite los requisitos exigidos para gozar de la misma.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en este municipio, serán las fijadas por la citada Ley incrementadas por la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que se expresan, quedando por tanto establecidas las cuotas según se detalla en el cuadro siguiente:

	Clase de vehículos y Potencia	Coef.	CUOTA
A	TURISMOS		
	<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	1,91	24,10 €
	<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.</i>	1,91	65,09 €
	<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.</i>	1,91	137,41 €
	<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.</i>	1,99	178,32 €

De 20 caballos fiscales en adelante	1,99	222,88 €
B AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	1,91	159,10 €
De 21 a 50 plazas	1,91	226,60 €
De más de 50 plazas	1,91	283,25 €
C CAMIONES		
De menos de 1000 kg. carga útil	1,79	75,68 €
De 1000 a 2999 kg. Carga útil	1,79	149,11 €
Más de 2999 a 9999 kg carga útil	1,79	212,37 €
De más de 9999 kg.de carga útil	1,79	265,46 €
D TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales.	1,91	33,75 €
De 16 a 25 caballos fiscales.	1,91	53,04 €
De más de 25 caballos fiscales.	1,91	159,10 €
E REMOLQUES		
De menos de 1000 kg. carga útil	1,57	27,74 €
De 1000 a 2999 kg. Carga útil	1,57	43,60 €
De más de 2999 kg. Carga útil	1,57	130,78 €
F OTROS VEHICULOS		
Ciclomotores	1,91	8,44 €
Motocicletas hasta 125 cc	1,91	8,44 €
Motocicleta más de 125 a 250 cc	1,99	15,06 €
Motocicleta más de 250 a 500 cc	1,99	30,15 €
Motocicleta más de 500 a 1000 cc	1,99	60,28 €
Motocicletas de más de 1000 cc	1,99	120,55 €

- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

1.- El Período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 7. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

Artículo 8.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En caso de que el sujeto pasivo no presente la precitada declaración-liquidación, o, una vez presentada, no efectúe el ingreso de la cuota resultante de la misma, o el importe de ésta sea incorrecto, esta Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará la pertinente liquidación, con inclusión de los recargos e intereses de demora que sean procedentes, y, en su caso, sancionará las infracciones tributarias cometidas.

3.- No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a. las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
 - b. Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.
- 4.- En caso de vehículos ya matriculados, se seguirá el procedimiento establecido para los tributos de cobro periódico

Artículo 9.

El pago del impuesto se acreditará, en el supuesto de alta en el respectivo padrón o matrícula, mediante carta de pago-liquidación correspondiente a la declaración efectuada por el sujeto pasivo.

Y en el caso de pago periódico anual, mediante recibo tributario correspondiente.

Artículo 10.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 11.

Para la aplicación de las tarifas del Impuesto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Los vehículos concebidos para transporte, simultaneo o no, de cosas y personas, ya sean los derivados de turismos o los vehículos mixtos adaptables (clasificación 30 y 31 del anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. De carga útil, tributará como camión.

Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este Impuesto, de motocicletas y por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

En el caso de ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a estar matriculados se considerará como acto para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Las maquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías publicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a tractores.

A efectos del Impuesto, la carga útil del vehículo es la diferencia ente la masa máxima autorizada (MMA) y la tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en kilogramos.

Los vehículos furgonetas (clasificaciones 24, 25 y 26 anexo II, del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este Impuesto por su carga útil como camiones.

Artículo 12. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracción tributaria y su clasificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 1 de octubre de 1999, y publicado en el B.O.P. nº 296 de fecha 24 de diciembre de 1999.

NOTA. El artículo 5º “Cuota”, fue modificado por Pleno de 10 de diciembre de 1999, y publicado en el B.O.P. nº 91 de 19 de abril de 2000.

NOTA. El artículo 5º “Cuota”, fue modificado por Pleno de 12 de diciembre de 2002, y publicado en el B.O.P. nº 287 de 13 de diciembre de 2002.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de febrero de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 109 de fecha 14 de Mayo de 2003.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 03 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 284 de fecha 10 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Art. 1, Art. 4º, Art. 5, Art. 8 puntos 3 y 4, Art. 11º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 8, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 59.1 y 15 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento tiene establecido el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y demás normas de aplicación.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a **1.000.000 €**.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a **1.000.000 €** en el ejercicio anterior.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) Al amparo de lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de la mencionada ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad. La

aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002.

- h) Cruz Roja Española.
- i) Sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenio Internacionales.

Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Administración Tributaria del Excmo. Ayuntamiento y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiriera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos siguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo en el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
<i>Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00</i>	<i>1,29</i>
<i>Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00</i>	<i>1,30</i>

<i>Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00</i>	<i>1,32</i>
<i>Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00</i>	<i>1,33</i>
<i>Mas de 100.000.000,00</i>	<i>1,35</i>
<i>Sin cifra neta de negocio</i>	<i>1,31</i>

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación por cifra de negocios, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

<i>Categoría calle</i>	<i>Coeficiente situación</i>
<i>1ª</i>	<i>2,98</i>
<i>2ª</i>	<i>2,68</i>
<i>3ª</i>	<i>2,27</i>
<i>4ª</i>	<i>2,08</i>
<i>5ª</i>	<i>1,79</i>

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 9. Bonificaciones y Reducciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Disfrutarán de una bonificación del 30 % de la cuota los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del primer ejercicio en que deba aplicarse.

4.- Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel. Esta bonificación por creación de empleo sólo podrá ser aplicable a las actividades económicas respectivas a partir del tercer año, incluido éste, desde el inicio de su actividad.

a).- Para los sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios inferior o igual a diez millones de euros, los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

<i>Incremento plantilla igual o superior al 5%</i>	10 %
<i>Incremento plantilla igual o superior al 10%</i>	20 %
<i>Incremento plantilla igual o superior al 20%</i>	30 %
<i>Incremento plantilla igual o superior al 25%</i>	40 %
<i>Incremento plantilla igual o superior al 30%</i>	50 %

b).- Para los sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios superior a diez millones de euros, los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido serán:

<i>Incremento plantilla igual o superior al 10%</i>	5 %
<i>Incremento plantilla igual o superior al 20%</i>	10 %
<i>Incremento plantilla igual o superior al 30%</i>	15 %
<i>Incremento plantilla igual o superior al 40%</i>	20 %
<i>Incremento plantilla igual o superior al 50%</i>	25 %

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidos por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se considerará el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Algeciras.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el art. 88.1 del R.D.L. 2/2004.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse, acompañando la documentación acreditativa del incremento de plantilla.

5.- Cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local. La reducción deberá ser solicitada por el sujeto

pasivo y, en su caso, una vez concedida deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

6.- Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar la reducción siguiente, fijada en función de la duración de dichas obras, que será reconocida atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes: Obras con duración de 3 a 6 meses 20%. -Obras con duración de más de 6 a 9 meses 50%. -Obras con duración de más de 9 meses 80%. Una vez concedida la reducción que corresponda el sujeto pasivo deberá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1 de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Es competencia municipal la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los

expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación.

3. Los sujetos pasivos del impuesto vendrán obligados, en el plazo de los 10 días inmediatamente anteriores al del inicio de la actividad, a presentar en la Administración Tributaria del Excmo. Ayuntamiento, la correspondiente declaración liquidación y a ingresar el importe de la autoliquidación en la Caja Municipal, mediante el impreso habilitado al efecto.

Esta autoliquidación tiene la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se verifique que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. El ingreso del importe de la autoliquidación se realizará en el momento de la presentación de la declaración liquidación.

5. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

6. Igualmente, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar las declaraciones de variación o cese en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca la variación o cese de la actividad. Las citadas declaraciones surtirán efectos en la matrícula del periodo impositivo inmediatamente siguiente.

7. Los sujetos pasivos que crean tener derecho al disfrute de una exención o bonificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, habrán de solicitarla al formular la correspondiente declaración de alta, aportando la documentación que obligatoriamente se exige como requisito para el examen de su concesión o denegación.

8. Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

Artículo 12. Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al Ayuntamiento, en relación a las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica

de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2.003, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 03 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. n° 284 de fecha 10 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 8, punto 3, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP n° 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Art. 1, art. 3, art. 5, art. punto 1 apartado c), art. 7, art. 8 punto 1 y cuadro de coeficientes art. 9 punto 2. por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. n° 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 8 punto 3, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. n° 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada modificación del apartado g) del artículo 5 y del apartado 3) del artículo 8, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP n° 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada Modificación del Anexo, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP n° 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ANEXO A LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

CALLEJERO DE CATEGORÍAS DE CALLES A EFECTOS FISCALES			
Código	Denominación de la calle	Categoría	Observaciones
1	CL ABEJARRUCO EL	4	
2	CL ABETO	4	
3	CL ABUBILLA	4	
4	CL ACACIAS	4	
5	AP ACAPULCO APARTAMENTOS	4	
6	CR ACCESO AL PUERTO CTRA.	4	
7	CR ACCESO PLAZA TOROS	4	
8	BD ACEBUCHAL ALTO	4	
9	BD ACEBUCHAL BAJO	4	
10	CL ACEBUCHE	4	
11	CL ADAJA PASEO DEL	4	
12	CL ADALIDES	3	
939	CM ADALIDES LOS	4	
13	CL ADELFA	4	
14	CL ADOLFO GARCIA CABEZAS	3	
981	CL ADOLFO SÁNCHEV AZQUEZ	5	
1082	CL AFGANO	5	
15	CL AFRICA	4	
16	CL AGENTES COMERCIALES	2	
17	PZ AGUA CLARA	3	
18	AV AGUA MARINA	4	
19	CL AGUILA EL	4	
20	AV AGUSTIN BALSAMO	2	
21	GT AGUSTIN BALSAMO	3	
968	CL AGUSTIN MORICHE	5	
22	CL AGUSTINA ARAGON	4	
23	UR AL-HADRA	3	
24	UR AL-HIDRISS	4	
25	DS ALAMILLOS LOS	5	
26	CL ALAMOS	4	
27	CL ALBAÑILES LOS	4	
28	CL ALBACETE	4	
29	CL ALBACORA	4	
30	CL ALBAHACA	4	
31	UR ALBATROS	4	
1197	CL ALBERT EINSTEIN	5	
1076	UR ALBORADA	4	

32	CL ALBUJERA	4	
33	CL ALCALA DE LOS GAZULES	4	
1038	PZ ALCALDE PATRICIO GONZALEZ	4	
34	CL ALCATRAZ	4	
35	CL ALCAUDON EL	4	
36	CJ ALEGRIA LA	4	
37	CL ALEJANDRO FARNESIO	4	
38	AV ALEMANIA	4	
39	CL ALEXANDER HENDERSON	3	
40	CL ALFEREZ GARCIA DEL VALLE	3	
41	CL ALFEREZ VILLALTA MEDINA	3	
42	CL ALFONSO FERNANDEZ TORRES	4	
43	CL ALFONSO XI	1	
44	CG ALFONSO XI COLEGIO	3	
45	CL ALFREDO SARALEGUI	4	
1211	CL ALGAMASILLA	5	
46	CL ALGAR	3	
47	CT ALGARROBO EL	5	
941	AV ALGECIRAS	3	
48	CL ALGODONALES	4	
49	CL ALHAMBRA	4	
50	CJ ALHELIES CALLEJON	5	
51	CL ALICANTE	4	
52	CL ALMANZOR	2	
53	CT ALMENDARACHE EL	5	
54	CL ALMENDROS	4	
55	CL ALMERIA	4	
56	CL ALMIRANTE ESTRADA	4	
57	CL ALONDRA LA	4	
58	CL ALONSO DE OJEDA	4	
59	PZ ALTA PLAZA	1	
60	UR ALTOZANO	4	
61	CL ALVAREZ DE CASTRO	4	
1203	CL AMADEO ABOGADOR	5	
62	CL AMADEO VIVES	4	
63	CL AMANECER	3	
64	CL AMAPOLA	4	
982	CL AMERICA	5	
1121	CL AMERICA - MONTEPALOMA	4	
1120	CL AMERICA - UR. EL ANTEOJO	4	
983	CL AMIGOS (LOS)	5	
999	CL AMISTAD	5	
65	CL ANCHERA	3	

66	CL ANDALUCIA	3	C.CADIZ A TROPEZON
67	PZ ANDALUCIA	1	
963	UR ANDALUCIA	4	DESDE EL TROPEZON
971	CL ANDRES GARCIA PICON	4	
984	PZ ANDRES RIOS MARTÍN	5	
942	CL ANDROMEDA	4	
68	PZ ANGEL CARRASCO	4	
69	CL ANIBAL	3	
1228	PZ ANTONIO CORTES CHIQUETETE	4	
70	CL ANTONIO DE MENDOZA	4	
71	CL ANTONIO MACHADO	4	
72	AP APARTAMENTO DANY	4	
73	CL ARAGON	4	
74	CL ARAUCARIA	4	
75	CL ARBOL DE LA CIGEEÑA	4	
76	CL ARBOL DE LA NAVIDAD	4	
77	CL ARBOL DE LA PAZ	4	
78	CL ARBOL DEL AMOR	4	
79	CL ARBOL DEL PARAISO	4	
80	CL ARBOLITOS LOS	4	
81	CL ARCOS DEL COBRE	4	
1132	UR ARCOS DEL COBRE II	4	
82	UR ARCOS II LOS	4	
83	CL ARCOS LOS	3	
84	UR ARCOS LOS	3	
85	CL ARGENTINA	4	
956	CL ARGENTINO EL	3	
974	CL ARQUITECTO BARRANCO	5	
86	UR ARRAYANES LOS	4	
87	CL ARREDAJO EL	4	
1135	ZN ARROYO DEL LOBO		
1136	ZN ARROYO MARAVER		
88	CL ARTESANOS LOS	5	
1056	CL ASARINA	5	
985	AV ASLA	5	
89	CL ASTURIAS	4	
977	UR ATALAYA	4	
90	CL ATLANTICO	4	
91	ED AURORA EDIFICIO	4	
1064	CL AUSTRAL	4	
	CL AUSTRALIA	4	

92	CL AVELLANO	4	
93	UR AVERROES	4	
94	CL AVESTRUZ EL	4	
95	CL AVILA	4	
1054	CL AZAHAR	5	
96	UR AZAHARES LOS	4	
97	CL AZOR EL	4	
98	CL AZUCENA	4	
99	CL BADAJOZ	4	
100	CG BAELO CLAUDIA COLEGIO	4	
1192	AV BAHIA (LA)	4	
101	UR BAHIA AZUL	4	
102	UR BAHIA BLANCA	4	
103	ZN BAHIA DE ALGECIRAS	4	
104	CL BAILEN	3	
1161	CL BALANZA	4	
105	UR BALCON DE LA BAHIA	4	
660	CL BALTASAR ACEDO	5	
106	CL BALUARTE	4	
107	CL BARBATE	5	
108	CL BARBO DEL	4	
109	CL BARCELONA	4	
110	CL BARREROS LOS	4	
111	PJ BARREROS LOS	4	
1083	CL BASSET	5	
112	CL BATEL	4	
113	CL BAZA	4	
114	CL BECQUER	4	
115	CL BEGONIAS	4	
116	AV BELGICA	4	
117	UR BELLA BAHIA	4	
939	AV BELLAVISTA	4	
1209	AV BELLAVISTA - RESD. VISTASUR	5	
118	CL BELMONTE	4	
119	CL BEN-MOSDAI	4	
120	CL BENAOCAZ	3	
121	CL BENITO DAZA	4	
122	CL BENITO PEREZ GALDOS	3	
1206	CL BENJAMÍN FRANKLIN	5	
123	CL BIDASOA	4	
124	CL BILBAO	3	
1205	CL BLAISE PASCAL	5	
1181	CL BLAS ESCALONA	4	

125	AV BLAS INFANTE	1	
1148	AV BLAS INFANTE EDF. CENTRO	1	
1185	AV BLAS INFANTE EDF. FUERTE SANTIAGO	1	
126	CL BLAS OTERO	3	
1176	PZ BLAS VIERA ESCALONA	5	
127	CL BOGAVANTE EL	4	
128	CL BOMBITA	4	
943	CL BOREAL	4	
129	CL BORNOS	5	
130	CL BOSQUE EL	4	
131	CT BOTAUUEGOS	5	
132	CL BOTAVARA	4	
133	CL BRASIL	4	
134	CL BRECA DE LA	4	
1077	UR BREZOS	4	
1129	UR BREZOS-CL AMERICA	4	
976	PZ BRIGIDA	4	
135	UR BRISAS LAS I	4	
136	UR BRISAS LAS II	4	
137	CL BRONCE	5	
138	CL BRUJULA	4	
139	AV BRUSELAS	4	
140	CL BUEN AIRE	3	
1058	CL BUHO (EL)	4	
142	CL BUITRE EL	4	
143	ZN BUJEILLO EL	5	
144	ZN BUJEO EL	5	
1087	CL BULL DOG	5	
145	CL BURGOS	4	
146	AV CAÑALA	3	
147	CL CAÑADA LOS TOMATES	4	
148	CL CABALLA LA	4	
149	CL CABEZA DE MANZANEDA	5	
150	CL CABO BAÑOS	4	
151	CL CABO BAGUR	4	
152	CL CABO BICOS	4	
153	CL CABO BLANCO	4	
986	CL CABO BURELA	5	
154	CL CABO BUSTO	4	
155	CL CABO CABALLERIA	4	
156	CL CABO COOPER	4	
157	CL CABO CREUS	4	

158	CL CABO DE AGUA	4	
159	CL CABO DE AJO	4	
160	CL CABO DE GATA	4	
161	CL CABO DE GRACIA	4	
162	CL CABO DE LA NAO	4	
163	CL CABO DE LA NAVE	4	
164	CL CABO DE LA SUBIDA	4	
165	CL CABO DE PALOS	4	
166	CL CABO DE ROCAS	4	
167	CL CABO DE SAL	4	
168	CL CABO DELTA	4	
169	CL CABO FALCON	4	
170	CL CABO FARRUCH	4	
171	CL CABO FINISTERRE	4	
172	CL CABO FORMENTOR	4	
173	CL CABO GROSS	4	
174	CL CABO HIGUER	4	
175	CL CABO HOMEN	4	
176	CL CABO LASTRE	4	
177	CL CABO MACHICHACO	4	
178	CL CABO MAYOR	4	
179	CL CABO NAVARTE	4	
180	CL CABO NEGRETE	4	
181	CL CABO NEGRO	4	
182	CL CABO NORFEO	4	
987	CL CABO OGAÑO	5	
183	CL CABO ORTEGAL	4	
184	CL CABO OVAMBRE	4	
185	CL CABO PEÑAS	4	
186	CL CABO PRIETO	4	
187	CL CABO PRIOR	4	
188	CL CABO ROCHE	4	
189	CL CABO ROIG	4	
190	CL CABO SACRATIF	4	
191	CL CABO SALINES	4	
192	CL CABO SALOU	4	
193	CL CABO SAN ADRIAN	4	
194	CL CABO SAN ANTONIO	4	
195	CL CABO SAN VICENTE	4	
196	CL CABO SANTA POLA	4	
197	CL CABO SILLEIRO	4	
198	CL CABO TORRET	4	
199	CL CABO TORTOSA	4	

200	CL CABO TOSTO	4	
201	CL CABO TOURIÑANA	4	
202	CL CABO TRES FORCAS	4	
203	CL CABO VENTO	4	
204	CL CABO VEO	4	
205	CL CABO VIDEO	4	
206	CL CABO VILLANO	4	
207	CL CACATUA LA	4	
208	CR CADIZ CARRETERA A	4	DESDE GUADALQUIVIR
962	CR CADIZ CARRETERA A	3	RENFE- GUADALQUIVIR
1195	AV CAETARIA	4	
209	CL CAGANCHO EL	4	
210	CL CAIRELES	3	
211	CL CALDERON DE LA BARCA	4	
212	CL CAMACHUELO EL	4	
1153	CL CAMALEÓN	4	
213	CL CAMARON DE LA ISLA	5	
1052	UR CAMAROTES (LOS)	4	
1217	UR CAMAROTES- NUEVA GENERACIÓN	4	
214	CL CAMELIA LA	4	
1144	ZN CAMINO DE LA ESTACION		
932	CM CAMINO VIEJO A CADIZ	5	
215	CL CAMPESINOS LOS	4	
931	CL CAMPO DE FUTBOL	5	
1193	AV CAMPO DE GIBRALTAR	4	
938	ZN CAMPO DE GOLF	4	
216	CL CANARIAS	4	
217	CL CANARIO EL	4	
218	CL CANFRANC	5	
1152	CL CANGREJO	4	
219	CT CANILLAS	5	
220	CL CANOVAS DEL CASTILLO	3	
221	CL CANTABRICO	4	
1137	ZN CANTERA LOS GUIJOS	5	
222	AV CAPITAN ONTAÑON	2	
944	CL CAPRICHOS EL	3	
223	CL CARA ANCHA	4	
224	CL CARABELA	4	
1068	CL CARACOLAS	4	
1045	CL CARENA	4	
1208	AV CARLOS CANO	4	

1227	AV CARLOS CANO -JARDINES GOLF	4	
225	CL CARPA LA	4	
226	CL CARPINTEROS LOS	4	
227	CL CARTEYA	3	
228	UR CARTEYA	3	
229	CL CASAS VIEJAS	5	
1066	CL CASIOPEA	4	
230	CL CASTAÑO EL	4	
231	CL CASTELLANOS DE LOS	3	
232	CL CASTELLAR	4	
233	CL CASTELLON	4	
234	CL CATALANES	4	
235	CL CATALPAS	4	
236	CL CATANA	4	
331	ZN CAUCE RIO LA MIEL	4	
237	CL CAYETANO DEL TORO	2	
238	CL CAYO SALVADORES	4	
239	CL CEDROS	4	
1219	CL CEDROS-CEDROS SAN MIGUEL	4	
1042	CL CEFEO	4	
240	CR CEMENTERIO	4	
945	CL CENTAURO	4	
1073	CL CENTOLLA	4	
1081	UR CERET BAHIA	5	
241	CL CERNICALO EL	4	
1183	CL CERRO DE LOS MACHOS	5	
1139	ZN CERRO HERMANILLAS	5	
242	CL CERVANTES	4	
1034	PZ CEUTA (DE)	4	
243	CL CHAMARIN EL	4	
244	CL CHAPARRO EL	4	
245	CL CHATO DE LA ISLA	5	
246	CL CHICLANA	5	
247	CL CHICORRO	4	
1088	CL CHIHUAHUA	5	
248	CL CHILE	4	
249	CL CHIPIONA	5	
250	CL CHIQUITA	3	
251	CL CHOCOLATE EL	5	
252	ZN CHORROSQUINA	5	
928	PS CHORRUELO	5	
1089	CL CHOW CHOW	5	
253	CL CHUMBERA LA	4	

254	CL CID CAMPEADOR	3	
1157	CL CIELO	4	
255	CL CIGUENA LA	4	
256	PS CIGEELA DEL	4	
257	CL CIPRES EL	4	
258	CL CISNE EL	4	
259	CL CIUDAD REAL	5	
260	CL CLAVEL EL	5	
261	CL CLIPER	4	
262	AV COBRE EL	4	
263	CR COBRE AL	4	
264	BD COBRE EL	5	
265	CL CODORNIZ LA	4	
266	CL COLIBRI EL	4	
267	CL COLIOS	4	
1108	CL COLLIE	5	
268	CL COMANDANTE GOMEZ ORTEGA	3	
1158	CL COMPAS	4	
269	PZ CONCEJAL VALERO BLANCHI	2	
997	PS CONCHA (DE LA)	5	
270	PL CONCHA LA, PLAYA	4	
946	CL CONCORDIA LA	4	
271	CL CONDE LOUS	3	
272	CL CONDOR EL	4	
273	PS CONFERENCIAS PASEO	3	
274	CL CONIL	4	
275	PZ CONSTITUCION DE LA	3	
1168	CL COPA	4	
276	PZ COPO	3	
1072	CL COQUINA	4	
277	PT CORAL	4	
278	PZ CORAL	4	
279	CL CORBETA	4	
280	CL CORDOBA	4	
1062	UR CORNISA (LA)	4	
281	CL CORONEL CEBALLOS	3	
282	CL CORONEL FIGUEROA	4	
283	CL CORPUS CHRISTI	4	
284	CL CORRUCO EL	5	
285	CM CORTIJO REAL CAMINO	3	
286	PG CORTIJO REAL PLG.INDUSTR.	3	
287	CT CORTIJO VIDES	4	
288	CL CORTIJO VIDES	4	

289	ZN CORZAS LAS	5	
290	CL CRISTO	2	
291	CL CRISTO MEDINACELI	4	
292	CL CRISTOBAL COLON	3	
293	CL CUATRO VIENTOS	3	
294	CL CUCO EL	4	
295	CL CUENCA	4	
1021	CL CUERVA (EL)	5	
296	CL CURRO MUELA	4	
297	CL DALIAS	4	
1090	CL DÁLMATA	5	
978	CL DANIEL FLORIDO RODRIGUEZ	5	
298	CL DARRO	4	
1055	CL DEDALERAS	5	
1046	CL DEIMOS	4	
299	CL DELFIN DEL	4	
300	CL DEPORTES	5	
1143	ZN DEPURADORA		
947	CL DESEOS LOS	3	
948	CL DIANA	4	
301	PZ DINAMARCA	4	
302	AV DIPUTACION	4	
1091	CL DOBERMAN	5	
305	CL DOCTOR ARRUGA	4	
306	CL DOCTOR BARRAQUER	3	
307	CL DOCTOR CARRERAS	4	
308	CL DOCTOR FLEMING	3	
309	CL DOCTOR POWER	4	
1111	CL DOCTOR ROMOJARO	5	
1092	CL DOGO	5	
310	CL DOMINGO SAVIO	3	
311	CL DON BOSCO	3	
312	CL DONANTES DE SANGRE	4	
313	CL DONATO MILLAN	3	
303	UR DOÑA CASILDA	3	
304	UR DOÑA CASILDA URB	3	
314	CL DORADA LA	4	
315	UR DOS MARES	4	
1155	CL DRAGON	4	
316	CL DRAGOS	4	
317	CL DRIZA	4	
318	CL DUERO	3	
319	CL DUQUE DE ALMODOVAR	3	

320	CL DUQUE DE RIVAS	4	
321	CL EBRO	3	
322	CL ECUADOR	4	
323	ED EDIFICIO AURORA	4	
324	ED EDIFICIO FERIA	4	
325	CL ELADIO INFANTES	3	
326	AV EMBARCADERO DEL	4	
327	CL EMILIO BURGOS	2	
328	CL EMILIO CASTELAR	3	
329	CL EMILIO SANTACANA	3	
330	CJ ENCARNA	4	
331	ZN ENCAUCE RIO AMIEL	4	
332	CL ENCINAS	4	
333	CL ENRIQUE GRANADOS	4	
1012	UR ENTREPINOS	5	
334	CL ERESMA	4	
1065	CL ERIDANO	4	
1071	CL ERIZOS	4	
335	CM ERMITA CAMINO DE LA	4	
1138	ZN ERMITA MURILLO		
336	CL ESCOPETEROS	3	
1159	CL ESCUADRA	4	
1170	CL ESCUDO	4	
337	CL ESLA	4	
338	CL ESMERALDA	5	
339	AV ESPAÑA	4	
340	PZ ESPAÑA	3	
940	CL ESPAÑOL EL	3	
341	CL ESPERA	5	
949	CL ESPERANZA	3	
342	CL ESPIRITU SANTO	4	
343	LG ESTACION MARITIMA	2	
344	CL ESTORNINO EL	4	
1191	AV ESTRECHO (DEL)	4	
345	CL EUME	4	
988	AV EUROPA	5	
1212	AV EUROPA-FUENTES S. BERNARBE	4	
1173	AV EUROPA-RESD.ALTAVISTA	4	
1172	AV EUROPA-RESD.EL ALBERO	4	
346	CL EUSEBIO DELGADO	4	
347	CL EXTREMADURA	4	
348	CL FAISAN EL	4	
349	CR FARO CARRETERA AL	4	

350	CL FEDERICO GARCIA LORCA	4	
351	CL FEDERICO MAYO	4	
1109	PZ FELICIEN MOLINA	4	
352	CL FELIPE ANTONIO BADILLA	2	
1179	CL FELIX ARMENTA	4	
1125	CL FELIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE	5	
353	ZN FERIAL ZONA	4	
354	CL FERMIN SALVOCHEA	4	
355	CL FERNANDO DE HERRERA	4	
356	CL FERNANDO III	4	
357	CL FERNANDO IV	2	
1032	AV FERROCARRIL (DEL)	3	
358	CL FICUS EL	4	
1142	ZN FINCA EL COLETAS		
1015	CL FINLANDIA	5	
359	CL FLAMENCO EL	4	
360	AV FLORES LAS	4	
361	CL FOQUE	4	
362	CL FORTUNA LA	5	
1093	CL FOX TERRIER	5	
363	CL FRAGATA	4	
364	AV FRANCLA	4	
365	CL FRANCISCO RIERA	4	
366	CL FRASCUELO	4	
367	CL FRAY ALONSO MARTIN	3	
368	CL FRAY BARTOLOME	3	
369	CL FRAY JUNIPERO SERRA	4	
370	CL FRAY LUIS DE LEON	4	
371	CL FRAY TOMAS DEL VALLE	2	
1057	CL FUENTE DE LA ZORRILLA	5	
372	CL FUENTE NUEVA	3	
373	CL FUERTE SANTIAGO	3	
374	AV FUERZAS ARMADAS	1	
375	CL GAYTAN DE AYALA	2	
1094	CL GALGO	5	
376	CL GALICIA	4	
1204	CL GALILEO GALILEI	5	
377	CL GALLITO	4	
967	CL GANIMEDES	4	
378	CL GARDENIA	4	
379	CL GARZA LA	4	
380	CL GAVILAN EL	4	
381	CL GAVIOTA LA	4	

1165	CL GEMELOS	4	
382	CL GENERAL CASTAÑOS	3	J.ANTONIO-COLON
960	CL GENERAL CASTAÑOS	3	C.COLON SECANO
383	CL GENERAL MARINA	4	
384	PZ GENERAL MARTIN BARROSO	2	
385	PZ GENERAL MENENDEZ TOLOSA	2	
386	CL GENERAL NARVAEZ	4	
387	CL GENERAL PRIMO RIVERA	1	
388	CL GENIL	4	
389	CL GERANIO EL	5	
390	CL GERONA	4	
1008	AV GESTO POR LA PAZ	3	
391	PL GETARES (PLAYA)	4	
933	CR GETARES -PASTORES-	4	
392	CR GETARES CTRA.	4	
393	CL GIL DE ALBORNOZ	3	
394	CL GIRALDA	3	
395	CL GLADIOLO EL	4	
1084	CL GLADIOLOS 2		
1085	CL GLADIOLOS 3		
396	GL GLORIA	3	
397	UR GOLETA I	4	
398	CL GOLETA LA	4	
399	CL GOLONDRINA	4	
400	CL GONZALO FDEZ. CORDOBA	4	
401	CL GORRION EL	4	
402	CL GOYA	3	
403	CL GRANADA	4	
404	CL GRANERO	4	
930	CR GRANJA CARRETERA A	5	
405	CL GRANJA LA	4	
406	CL GRAZALEMA	3	
407	PZ GRECIA	4	
408	CL GRECO EL	4	
409	CL GREGORIO MARAÑON	2	
1095	CL GRIFON	5	
410	CL GRULLA LA	4	
411	CL GUADALAJARA	4	
412	CL GUADALETE	4	
413	CL GUADALHORCE	4	
414	CL GUADALIMAR	4	

415	CL GUADALMINA	4	
416	CL GUADALQUIVIR	3	
417	CL GUADIANA	4	
418	CL GUADILARO	4	
419	CL GUADIX	3	
421	CL GUATEMALA	4	
422	CL GUERRITA	4	
423	CL GUETARIA	4	
424	CL GUIJOS LOS	5	
425	CL GUZMAN EL BUENO	4	
426	CL HALCON EL	4	
427	CL HAMUDIES	3	
428	CL HAYA LA	4	
980	CL HELMUT SEISSER	5	
429	CL HENARES	4	
1013	CL HERCULES	5	
430	CL HERMANOS ALVAREZ QUINTERO	2	
431	CL HERMANOS PINZON	4	
432	CL HERMANOS PORTILLA	4	
433	CL HERNAN CORTES	4	
434	CL HERNANDO DE SOTO	4	
435	ZN HERRIZAS LAS	5	
1119	UR HIDALGOS (LOS)	4	
1043	CL HIDRA	4	
436	CL HIGUERA	4	
437	CL HIJAR	4	
438	AV HISPANIDAD	3	
439	AV HOLANDA	4	
440	CL HONDURAS	4	
441	CL HORTENSIA LA	5	
442	AV HOSPITAL	4	
443	CL HOTEL GARRIDO	4	
444	CL HUELVA	4	
445	CL HUERTA ANCLA	3	
446	CL HUERTA ANGEL	2	
447	ZN HUERTA CERVERA	5	
448	ZN HUERTA DE SILES	5	
449	ZN HUERTA EL GENERAL	5	
450	CL HUERTA LAS PILAS	5	
451	CL HUERTA LAS PILAS VIA	5	
452	ZN HUERTA MI HACIENDA	5	
453	ZN HUERTA SERAFIN	5	
454	CL HUERTAS LAS	3	

455	CL HUESCA	4	
1096	CL HUSKI	5	
456	CL IBIZA	4	
457	CL IGNACIO ZULOAGA	3	
458	CL INFANTE DON PEDRO	2	
975	CL INGENIERO LOPEZ DE OROZCO	5	
459	CG INMACULADA COLEGIO	4	
460	CL INMACULADA CONCEPCION	2	
461	PZ INMACULADA	2	
1184	CL INTERPRETE (EL)	5	
1067	CL IRIS	4	
462	AV IRLANDA	4	
463	CL IRO	3	
464	CL ISAAC ALBENIZ	4	
1201	CL ISAAC NEWTUN	5	
465	CL ISAAC PERAL	3	
466	CL ISABEL PANTOJA	4	
1225	PZ ISIDORO VISUARA	4	
467	ED ISLA VERDE EDIFICIO	4	
468	FR ISLA VERDE FARO	2	
469	CG ISLA VERDE INSTITUTO	4	
470	AV ITALIA	4	
1122	CL JOSE DE ESPRONCEDA - LAS GARDENIAS	4	
471	CL JABALON	4	
472	CL JACINTO BENAVENTE	3	
473	CL JAEN	4	
474	CL JALON	4	
475	CL JARAMA	4	
476	CL JARCIA	4	
477	CL JARDIN DEL GENERAL	4	
950	RE JARDINES DE ALGETARES	4	
958	UR JARDINES ROSARIO 1ª FASE	4	
1049	UR JARDINES ROSARIO 2ª FASE	4	
478	CL JAZMIN	5	
951	UR JAZMINES LOS	4	
	CL JESUS MADERO "JESULI"	4	
479	CL JILGUERO EL	4	
480	CL JIMENA	5	
1156	CL JIRAFÁ	4	
481	CL JOAQUIN COSTA	1	
482	PZ JOAQUIN IBAÑEZ	2	
484	CL JOSE CARLOS DE LUNA	2	

485	CL JOSE DE ESPRONCEDA	4	
486	CL JOSE FARINAS	3	
1035	PZ JOSE LARA	4	
487	CL JOSE LUIS CANO	4	
488	CL JOSE MANUEL CAPARROS	4	
1127	PZ JOSE PEREIRA MARQUEZ	5	
489	CL JOSE ROMAN	3	
490	CL JOSE SANTACANA	3	
491	ZN JOYA LA CORTIJO	5	
492	CL JUAN DE LA CIERVA	3	
493	PZ JUAN DE LIMA	2	
494	CL JUAN GONZALEZ	4	
1124	PZ JUAN MONROY	5	
495	CL JUAN MORRISON	3	CASTAÑOS- CASTELAR
961	CL JUAN MORRISON	3	SEVILLA- G.CASTAÑOS
496	CL JUAN NIÑO	4	
1037	PJ JUAN PEÑAS	4	
	CL JUAN PEREZ ARRIETE	1	AVENIDA VIRGEN DEL CARMEN - JACINTO BENAVENTE
497	CL JUAN PEREZ ARRIETE	2	JACINTO BENAVENTE- HERMANOS PORTILLA
498	CL JUAN RAMON JIMENNEZ	4	
499	CL JUAN XXIII	2	
500	CL JUANITO VILLAR	5	
501	CL JUCAR	4	
502	CL JULIO ROMERO DE TORRES	5	
1014	CL JUNO	5	
503	CL JUPITER	4	
972	CL JUSTO SANSALVADOR	5	
977	UR LA ATALAYA	4	
504	CL LA CORUÑA	4	
505	CL LA LINEA	4	
506	UR LADERA LA	2	
1186	UR LADERA II -AV.V.CARMEN	2	
1187	UR LADERA III-AV.V.CARMEN	2	
1188	UR LADERA IV -AV.V.CARMEN	2	
507	CL LAGARTIJO	4	
508	CL LANZAROTE	4	
509	CL LAS PALMAS	4	

1018	PG LAS PILAS POLG.INDUSTRIAL	4	
510	CL LAUREOLA	5	
1039	CL LEBRELES	4	
511	CL LECHERIA	4	
512	CL LEPANTO	4	
513	CL LERIDA	4	
514	CL LIBERTAD	3	
935	TN LIMITE SUELO URBANO	5	
515	CL LIMON EL	4	
1154	CL LINCE	4	
1003	CL LINCE (DEL)	5	
936	TN LINEA FERROCARRIL	5	
934	TN LINEA MARITIMO	5	
1044	CL LIRA	4	
516	CL LIRIO	5	
517	CL LITRI	4	
952	CL LLANO EL	3	
518	CL LLOBREGAT	4	
519	CL LOGROÑO	4	
520	CL LOLA FLORES	5	
1019	CL LOLA PECHE	5	
1027	UR LOMAS DE SAN BERNABÉ	5	
521	CL LOPEZ DE VEGA	4	
	CL LORENA	3	
522	CL LORO EL	4	
523	CL LOS BARRIOS	5	
1114	CL LOTO	5	
524	CL LUBINA	5	
525	CL LUGANO EL	4	
526	CL LUGO	4	
527	CL LUIS BRAILLE	2	
528	CL LUIS CERNUDA	5	
529	CL LUIS DE GONGORA	5	
1097	CL LULU	5	
530	CL LUNA DE LA	4	
531	AV LUXEMBURGO	4	
532	CL MACHAQUITO	4	
1053	PZ MADRE TERESA DE CALCUTA	4	
533	CL MADRELES	4	
1011	CL MADRESELVA	5	
534	CL MADRID	4	
535	CL MADROÑO EL	4	
536	CL MAESTRA MARIA LUISA	4	

537	CL MAESTRA PEPITA BONET	4	
538	CL MAESTRE DE SANTIAGO	3	
539	CL MAESTRO FLORINDO	5	
540	CL MAESTRO GUERRERO	4	
541	CL MAESTRO LUIS CANO TOBA	4	
542	CL MAESTRO MILLAN PICAZO	3	
543	CL MAESTRO SERRANO	4	
544	CL MAGALLANES	4	
545	CL MAGNOLIA	4	
546	ZN MAJADAL ALTO	5	
547	CL MALADETA	5	
548	CR MALAGA	4	
1133	LG MALAGA EDIF. AV. IRLANDA	4	
549	CL MALLORCA	4	
	CL MALTA	4	
1098	CL MALTES	5	
550	CL MANDARIN EL	4	
551	CL MANOLETE	4	
552	CL MANUEL DE FALLA	4	
1029	PZ MANUEL LOZANO	4	
1033	PZ MANUEL LOZANO	4	
1182	CL MANUEL ROJAS	4	
553	CL MANZANARES	4	
554	CL MANZANO EL	4	
555	CL MAR MENOR	4	
1141	CÑ MARCHENILLA	5	
556	CT MARCHENILLA CORTIJO	5	
557	CL MARGARITA	5	
558	CL MARIA AUXILIADORA	3	
559	PZ MARIA DE MOLINA	3	
560	UR MARIANA PINEDA URB.	3	
561	CJ MARIANAS LAS	4	
562	CL MARIANO BENLLIURE	4	
1199	CL MARIE CURIE	5	
563	AV MARINA LA	1	
969	CL MARINA VICENT	5	
990	CL MARINERO ANTOLIN LOMBA	5	
953	UR MARISMAS LAS	4	
1051	PS MARITIMO GETARES	4	
564	CL MARQUES DE VALTERRA	4	
565	CM MARQUESA LA	5	
566	CL MARTE	4	
567	CJ MARUJAS LAS	4	

1099	CL MASTIN	5	
568	CL MATEO MERCADER	3	
569	CR MEDIANA LA	4	
570	CL MEDINA SIDONIA	5	
571	CL MEDITERRANEO	4	
572	CL MELBA DE LA	4	
1232	MENACHA LA -POLG.INDUSTRIAL	3	
573	CL MEMBRILLO EL	4	
574	CL MENDEZ NUÑEZ	4	
954	PZ MERCED LA	1	
575	CL MERCURIO	4	
576	CL MERO	5	
577	CL METAL DEL	4	
578	CL METAL DEL	4	
579	CL METALURGICOS LOS	5	
580	CL MEZQUITA	4	
581	CL MIÑO	4	
1167	CL MICROSCOPIO	4	
1178	CL MIGUEL DIAZ	4	
582	CL MIGUEL HERNANDEZ	5	
583	CL MIGUEL MARTIN	2	
1061	PZ MIGUEL MATEO "MIGUELIN"	4	
1207	CL MIGUEL SERVET	5	
584	CL MILANO EL	4	
585	CL MIMOSAS - LA GRANJA	5	
586	CL MIMOSAS - C.SAN MIGUEL	4	
955	CL MIMOSAS LAS	4	
587	UR MIMOSAS LAS	4	
1002	CL MINERVA	5	
1063	UR MIRASIERRA	4	
588	CL MIRLO EL	4	
589	CL MIS SUEÑOS	5	
590	CL MOLINOS EL	5	
591	CL MONACO	4	
592	CL MONET	1	
593	CL MONTE PERDIDO	5	
594	CL MONTE VELETA	5	
595	UR MONTE VERDE URB.	4	
596	UR MONTEMAR URB.	4	
597	CL MONTEREROS	3	
598	CL MONTERO RIOS	3	
599	CL MONTES PIRINEOS	3	
600	UR MONTESOL URB.	4	

601	CL MORENITO DE ALGECIRAS	4	
602	CL MUÑOZ COBOS	2	
603	CL MUÑOZ SECA	3	
1231	MUELLE COMERCIAL PESQUERO	2	
1230	MUELLE EMBARCACIONES AUXILIARE	2	
1229	MUELLE JUAN CARLOS I	2	
604	ZN MUELLE PESQUERO	2	
605	CL MULHACEN	5	
606	CL MURCIA	4	
607	CL MURILLO	2	
608	CL MURO	3	
998	CL MESEO (DEL)	5	
609	CL NALON	4	
610	CL NAO VICTORIA	4	
611	CL NARANJO DE BULNE	5	
612	CL NARANJO EL	4	
613	CL NARCEA	4	
991	CL NARCISO	5	
1118	CL NARCISO YEPES	3	
614	CL NARDO	5	
970	CL NATUROPATA DIEGO PRIETO	5	
615	CL NAVARRA	4	
616	CL NAVIA	4	
617	CL NAZARET	5	
618	PZ NEDA PLAZA	2	
619	CL NEPTUNO	4	
620	CL NERVION	4	
621	CL NIÑO DE LA PALMA	4	
622	CJ NIÑOS LOS	4	
623	CL NICARAGUA	3	
1200	CL NICOLAS COPERNICO	5	
1005	CL NINFA	5	
624	NO CONSTA		
141	PZ NTRA.SRA.DEL BUEN FIN	4	
625	CL NORIA	4	
1016	CL NORUEGA	5	
626	CL NUÑEZ DE BALBOA	4	
627	CL NUÑO FERNANDEZ	4	
1180	CL NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ	4	
628	PZ NUESTRA SRA.PALMA	2	
	CL NUEVA	3	
1131	UR NUEVA CIUDAD-CL. AMERICA	4	
1130	UR NUEVA CIUDAD-AV. EUROPA	4	

629	UR NUEVAS COLINAS URB	4	
630	UR NUEVO S.GARCIA I	4	
631	UR NUEVO S.GARCIA II	4	
632	UR NUEVO S.GARCIA III	4	
633	CL OBENQUE	4	
634	CL OBISPO TOMAS GUTIERREZ	4	
1150	CL OCEANÍA-RESD. GIRASOLES	4	
1166	CL OCTANTE	4	
635	CL ODIEL	4	
636	CL OJO DEL MIIJELLE	2	
637	CL OLIVO EL	4	
638	CL OLMO	4	
639	CL OLVERA	5	
640	PZ OMEYAS PLAZA	3	
641	CL OPORTO	4	
642	CL ORENSE	4	
1006	CL ORION	5	
643	CL OROPENDOLA LA	4	
644	CL ORQUIDEA	4	
645	CL ORTEGA Y GASSET	3	
1069	CL ORTIGAS	4	
1171	CL MAYOR	4	
1070	CL OSTRAS	4	
646	CL OVIEDO	4	
647	CL PABLO DIAZ	5	
648	CL PABLO MAYAYO	2	
649	CL PABLO NERUDA	5	
650	CL PABLO PICASSO	5	
651	CL PACO DE LUCIA	5	
652	CL PACO MUÑOZ	4	
1079	CL PADRE ANGEL	4	
653	BD PADRES FLORES BDA.	5	
993	PZ PADRE GALTIER	5	
1177	PZ PADRE GAONA	5	
654	CL PADRE JORGE	5	
655	CM PAJARETE	5	
656	CL PAJARO CARPINTERO EL	4	
657	CL PALAFOX	5	
658	CL PALMERA LA-LOS PINOS	4	
659	CL PALMERAS - C.S.MIGUEL	4	
660	CL PALMERAS LAS	5	
661	CL PALMITO	3	
662	CL PALOMA LA	4	

663	CT PALOS LOS	5	
664	CL PANADEROS LOS	4	
665	CL PANSEQUITO	4	
666	CL PAPAGAYO EL	4	
667	CL PAQUERA LA	5	
668	UR PARCELA LA	4	
669	CL PARDILLO EL	4	
670	CL PARGO EL	4	
671	UR PARQUE BOLONLA	4	
1220	UR PARQUE DEL OESTE	4	
672	UR PARQUE FUENTE NUEVA	4	
673	UR PARQUE GOLF	4	
1221	UR PARQUE OESTE-TRES MARIAS	4	
674	CL PARRA LA	4	
1100	CL PASTOR ALEMAN	5	
675	CL PASTORA	5	
676	CL PASTORES LOS	4	
677	ZN PASTORES LOS CANTERA	4	
678	CL PATERNA DE LA RIVERA	5	
679	CL PATRIARCA DR PEREZ RGUEZ.	2	
680	CL PEÑA GORBEA	5	
681	CL PEÑA LARA	5	
682	CL PEÑA PRIETA	5	
683	CL PEÑA URBIÑA	5	
1107	PS PEATONAL PLAYA GETARES	4	
684	CL PEDRO PONCE	3	
685	CL PEDRO ROMERO	4	
686	CL PEDRO RUBIO	4	
1040	CL PEGASO	4	
687	BD PELAYO BDA.	5	
688	CL PELICANO EL	4	
689	CL PERDIZ LA	4	
690	CL PERIQUITO EL	4	
691	CL PERLA DE CADIZ	5	
692	CL PERLITA DE HUELVA	5	
693	CL PERLITA LA	4	
1041	CL PERSEO	4	
1080	CL PERSEVERANCIA	4	
694	CL PERU	4	
695	CL PESCADERIA	2	
696	CL PESCADORES	4	
697	CL PETIRROJO EL	4	
698	CL PETUNIAS LAS	4	

699	CL PEZ ESPADA	4	
700	CL PICO DE AÑETO	3	
1113	CL PICO VELETA	4	
701	CL PICOS DE EUROPA	3	
702	CL PICOS DE URBIQN	3	
703	BD PINARES LOS	4	
704	CL PINGUINO EL	4	
1101	CL PINSCHER	5	
705	CL PINZON EL	4	
706	CL PIQUITUERTO EL	4	
707	CL PISUERGA	4	
708	CL PLATA	5	
994	CL PLAYA ALGETARES	5	
709	UR PLAYA GETARES	4	
710	ZN PLAZA DE TOROS	4	
711	CL PLUTON	4	
712	ZN POCO ACEITE	5	
1009	CL POETA DANIEL FLORIDO	5	
973	CL POETA GABRIEL ANZUZ	5	
713	CL POETA MUÑIZ	3	
1102	CL POINTER	5	
	CL POLARIS	4	
714	PG POLIGONO EL ROSARIO	4	
715	CL POMONIO MELA	3	
716	CL PONCE DE LEON	4	
717	CL PONTEVEDRA	4	
718	UR PORTALONES LOS	4	
719	PZ PORTUGAL	4	
1196	AV PORTUS ALBUS	4	
1194	AV POSEIDON	4	
1004	CL POSEIDON	4	
720	CL PRADERA LA	5	
721	CL PRIM	2	
722	CL PRINCIPES DE ESPAÑA	3	
1140	ZN PUENTE MARIA MAYO	3	
723	UR PUERTA DEL MAR	4	
724	CG PUERTA DEL MAR-COLEGIO	5	
1134	UR PUERTA DE EUROPA-CL AMERICA	4	
1050	PG PUERTO	2	
1190	AV PUERTO (DEL)	2	
725	CL PUERTO DE SANTA MARIA	5	
1086	UR PUERTO MARINA	4	
726	CL PUERTO REAL	5	

1074	AV PUNTA CARNERO	5	
727	FR PUNTA CARNERO ZONA	4	
728	UR PUNTA EUROPA	4	
729	CL QUEJIGOS	4	
730	PZ QUERER DEL	3	
731	BD QUINCE DE JUNIO	4	
483	CL RADIO ALGECIRAS	1	
732	CL RAFAEL ALBERTI	5	
733	CL RAFAEL ARGELES	2	
734	CL RAFAEL DE MURO	2	
1128	CL RAFAEL MAZA	4	
735	CL RAMON BONIFAZ	4	
736	AV RAMON PUYOL	3	
737	CL RAMON Y CAJAL	2	
738	CL RAYOS X	3	
1145	UR RECREO (EL)	4	
739	CL REGIDOR BUSTAMANTE	3	
740	CL REGINO MARTINEZ	1	
964	CL REGINO MARTINEZ	3	GALERIAS
741	ZN RENFE ZONA	4	
1110	LG RESIDENCIAL SANTA ÁGUEDA	4	
1103	CL RETRIEVER	5	
742	CL REYES CATOLICOS	4	
1060	CL REYEZUELO (EL)	4	
1075	PZ RINCÓN DE LOS NARANJITOS	4	
743	CL RINCON DE LUNA	3	
744	PL RINCONCILLO-PLAYA	4	
745	CR RINCONCILLO	4	
1147	CR RINCONCILLO -RU.ENTREPLAYAS	4	
746	CL RIO	2	
747	CL RIO LA MIEL	4	
748	CL ROBALO	4	
1112	CL ROBERT JAMES HENRY	4	
749	CL ROBLES	4	
750	CL ROCHA	2	
751	CL ROCIO	3	
752	CL RODRIGO DE TRIANA	4	
753	CL ROMANCE	3	
754	CL ROSA DE LOS VIENTOS	4	
755	CL ROSAL EL	5	
756	CL ROSALES LOS	5	
1117	PZ RODARIO (DEL)		
757	CL ROTA	5	

758	CL RUBI	4	
759	CL RUISEROR EL	4	
760	CL RUIZ TAGLE	3	
761	CL RUIZ ZORRILLA	2	
762	CL SAEN LAGUNA	3	
1164	CL SAETA	4	
1001	CL SAGITARIO	4	
763	CL SAGRADO CORAZON	4	
1175	LG SALADILLO EMPLAZ.MERCADILLO	5	
764	CL SALADO DEL	4	
765	CL SALAMANCA	4	
766	CL SALESIANOS	4	
767	CL SALMON	5	
768	CL SALVADOR ALLENDE	4	
1123	PZ SALVADOR BACARISSE	4	
769	CL SALVADOR DALI	5	
1126	CL SALVADOR ROCAFORT	5	
770	CL SAN ANTONIO	2	CONVENTO- SEVILLA
959	CL SAN ANTONIO	3	SEVILLA- SECANO
771	CT SAN BERNABE	4	
772	CL SAN BERNARDO	3	
773	CO SAN CARLOS COLONIA	4	
774	CL SAN FERNANDO	2	
775	UR SAN FRANCISCO AGRUP.	3	
776	CL SAN FRANCISCO	3	
937	ZN SAN GARCIA	4	
777	PZ SAN HISCIO	4	
778	PZ SAN ISIDRO	3	
779	CL SAN JOSE	4	
780	CG SAN JOSE CALASANZ COLEGIO	3	
1149	CL SAN JOSE -RESD. FUENTENUEVA	3	
781	CL SAN JUAN	3	
782	CL SAN LUIS	4	
1223	UR SAN MIGUEL II	4	
783	CL SAN NICOLAS	4	
1215	CL SAN PABLO	5	
784	CL SAN QUINTIN	4	
785	CL SAN ROQUE	5	
786	CL SAN SEBASTIAN	4	
787	CL SANCHEZ MEJLAS	4	
788	CL SANLUCAR	5	

789	CL SANTA ISABEL	4	
790	CL SANTA MARIA	3	
791	CL SANTA MARIA MICAELA	3	
792	CL SANTA TERESA	4	
793	CG SANTA TERESA COLEGIO	3	
1020	CL SANTA TERESA DE JORNET	5	
794	CL SANTANDER	4	
795	CL SANTIAGO	4	
995	PZ SANTISIMA TRINIDAD	4	
796	CL SANTISIMO	2	
797	CL SANTO DOMINGO DE GUZMAN	4	
798	CL SATURNO	4	
799	CL SAUCES- C.S.MIGUEL	4	
800	UR SAUCES LOS	4	
801	CL SAUCES-CTRA.V.LOS BARRIOS	5	
802	CL SEGISMUNDO MORET	2	
803	CL SEGOVIA	4	
804	CL SEGRE	3	
805	CL SEGURA	4	
806	CL SELLA	4	
807	CL SENECA	4	
808	CL SERRANIA DE RONDA	3	
809	CL SETENIL	5	
1104	CL SETTER	5	
810	CL SEVILLA	2	
811	CL SEVILLANA	4	
1163	CL SEXTANTE	4	
812	CL SIERRA ARACENA	5	
813	CL SIERRA DE ALCARAZ	5	
814	CL SIERRA DE ALTAMIRA	3	
815	CL SIERRA DE CAZORLA	5	
816	CL SIERRA DE GREDOS	3	
817	CL SIERRA DE GUADALUPE	3	
818	CL SIERRA DE GUADARMAMA	3	
819	CL SIERRA DE LA DEMANDA	5	
820	CL SIERRA DE LUCENA	5	
821	CL SIERRA DE LUNA	3	
1210	CL SIERRA DE SEGURA	5	
822	CL SIERRA FILABRES	5	
823	UR SIERRA GETARES	4	
824	CL SIERRA MADRONA	5	
825	CL SIERRA MORENA	5	
826	CL SIERRA NEVADA	3	

827	CL SIL	4	
828	CL SINDICALISTA LUIS COBOS	3	
829	CL SOL DEL	4	
830	CL SOLANA	5	
831	CL SOMOSIERRA	5	
832	CL SONRISA	3	
833	CL SORIA	4	
834	UR SPECIAL GETARES	4	
1017	CL SUECLA	5	
996	PZ SUR DE EUROPA	2	
835	CL SUSANA MARCOS	4	
836	CL SUSPIROS	3	
837	CL TAGARNINA	5	
838	CL TAJO	4	
839	CL TAJUNA	4	
840	CL TAMARINDO	4	
841	CL TARIFA	2	
842	CL TARRAGONA	4	
1023	CL TARSO	5	
843	CL TARTESSOS	4	
844	CL TEIDE	5	
1162	CL TELESCOPIA	4	
845	CL TENERIFE	4	
846	CL TENIENTE GARCIA TORRE	2	
847	CL TENIENTE MAROTO	2	
848	CL TENIENTE MIRANDA	3	
849	CL TENIENTE RIERA	3	
850	CL TENIENTE SERRA	2	
851	CL TER DEL	4	
1105	CL TERRIER	5	
852	CL TERUEL	4	
1216	CL TESORILLO	5	
853	CL TETUAN	4	
1202	CL TOMAS EDISON	5	
854	CL TIERRA	4	
1048	CL TIMONEL	4	
966	CL TITAN	4	
855	CL TOMAS BRETON	4	
856	CJ TOPACIO	4	
857	CL TORDO EL	4	
858	CL TORMES	4	
859	UR TORRE ALMIRANTE	4	
860	UR TORRE DEL MAR	4	

861	CL TORTOLA LA	4	
862	CL TRABAJO DEL	5	
863	CL TRAFALGAR	2	
864	CL TRAINERA	4	
929	CL TRAVESIA	5	
1010	CL TREBOL	5	
865	CL TREBUJENA	5	
866	CL TREPADORA	5	
1146	UR TRIANA-CL AMERICA	4	
1160	CL TRIANGULO	4	
867	CL TRIGUERO EL	4	
1047	CL TRITON	4	
868	CL TRUCHA DE LA	4	
869	CL TUCAN EL	4	
870	CL TULIPAN	5	
871	CL TURLA	4	
872	CL UBRIQUE	5	
1024	CL ULISES	5	
957	CL UNION LA	3	
873	CL URANO	4	
874	CL UROGALLO EL	4	
875	CL URTA	5	
876	CL URUGUAY	4	
1189	AV VIRGEN PALMA-ALTOS DE LA BAHIA	4	
877	CL VALDIVIA CABRERA	5	
878	CL VALENCIA	4	
879	CL VALLADOLID	4	
880	CL VASCO DE GAMA	4	
881	AV VEINTIOCHO DE FEBRERO	4	
882	CL VEJER	5	
1169	CL VELA	4	
883	CL VELARDE	2	
884	CL VELAZQUEZ	4	
885	CL VELERO	4	
1059	CL VENCEJO (EL)	4	
886	AV VENEZIA	4	
887	CL VENEZUELA	2	
888	CL VENTURA MORON	2	PZ.ALTA A C.COLON
965	CL VENTURA MORON	3	C.COLON A SEVILLA
889	CL VENUS	4	
1214	CL VENUS UR MIRADOR DE GOLF	4	

1213	CL VENUS UR VILLA CRISTINA	4	
890	CL VERDIALES	3	
891	CL VERDON EL	4	
892	CL VICENTE ALEIXANDRE	5	
893	CL VICENTE DE PAUL	3	
894	CL VICENTE ESPINEL	4	
895	PS VICTORIA EUGENIA	3	
896	CL VIEJA LOS BARRIOS	4	
1007	UR VILLA ELENA	5	
897	UR VILLA ESTORIL	4	
898	UR VILLA GETARES	4	
899	UR VILLA PALMA	2	
900	UR VILLA ROMANA	4	
901	UR VILLA ROSA	4	
1106	CL VILLA SAN GARCIA		
1224	PZ VILLA VIEJA	4	
902	UR VILLA BLANCA	4	
903	CL VILLAMARTIN	5	
904	AV VILLANUEVA	2	
1151	CL VILLAS DE LA BAHIA	4	
1218	UR VILLAS DE SAN MIGUEL	4	
905	CL VIOLETA	5	
1174	CL VIRGEN DE AFRICA RES. EL TRASMALLO	4	
906	CL VIRGEN DE AFRICA	4	
907	AV VIRGEN DE EUROPA	2	
908	CL VIRGEN DE FATIMA	4	
1000	AV VIRGEN DE LA PALMA	3	
909	AV VIRGEN DEL CARMEN	2	
1078	PZ VIRGEN DEL CARMEN	4	
910	CL VIRGEN DEL CARIEN	4	
420	UR VIRGEN DEL PILAR	4	
911	CG VIRGEN DEL PILAR COLEGIO	4	
1031	PZ VIRGEN DEL ROCIO	4	
912	CG VIRGEN ESPERANZA COLEGIO	4	
1115	CL VIRGEN MAIRENA	4	
913	CL VIRIATO	4	
914	UR VISTA AZUL	4	
915	AV VISTAMAR	4	
1226	AV VISTAMAR RES. ATALANTA	4	
916	UR VISTA SUR I	4	
917	UR VISTA SUR II	4	
1026	UR VISTAHERMOSA-AMERICA	4	

1222	CL VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD	4	
1025	CL VULCANO	5	
1198	CL WILLIAM KELVIN	5	
918	CL YATE	4	
919	CL YEDRA	4	
920	CL YUCAS	4	
921	CL ZAFIRO	4	
922	CL ZARAGOZA	4	
923	ZN ZONA PORTUARIA	2	
924	CL ZORDILLA LA	4	
925	CL ZORZAL EL	4	
926	CL ZUMALACARREGUI	4	
927	CL ZURBARAN	5	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

Conforme lo dispuesto en el artículo 59.2 y 15 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento tiene establecido el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y demás normas de aplicación.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

A los efectos de este impuesto, estará sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

2. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO II EXENCIONES

Artículo 4.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Artículo 5.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenio internacionales.

CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

- a). En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b). En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV SECCION 1ª BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

<i>Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años:</i>	3,7
<i>Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años:</i>	3,5
<i>Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años:</i>	3
<i>Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años:</i>	3

Artículo 8.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

SECCION 2ª VALOR DEL TERRENO

Artículo 9.

1.- En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No obstante lo anterior, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas

con anterioridad, se procederá a liquidar provisionalmente el Impuesto con arreglo al mismo. La liquidación definitiva se practicará sobre el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado recogidos en las normas del Catastro, para la modificación de los valores catastrales, referido al momento del devengo.

3.- En el caso de que el terreno, siendo de naturaleza urbana, o bienes de características especiales no tenga fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, la Administración Municipal, procederá a practicar liquidación cuando el citado valor sea fijado.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A),

B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último si aquel fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general , y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la norma, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40%, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Artículo 14.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25 %.

CAPITULO VI
DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO
SECCION 1ª
DEVENGO

Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativos del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.
 - c) En las transmisiones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 16.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

SECCION 2ª
PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 17.

1. El periodo de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos sujetos reseñados en el apartado tercero del artículo 3º de la presente ordenanza, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto.

3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del periodo impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPITULO VII
GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 18.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración Municipal, en los plazos siguientes:

- a). En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el devengo del impuesto.
- b). En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis

meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2.- La autoliquidación que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de residencia, pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Copia Simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al liquidador del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

Artículo 19.

1.- En el caso previsto en el número 3 del artículo 9 de la presente Ordenanza Fiscal los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante la Administración Municipal en los plazos establecidos en el apartado 1 del artículo anterior.

2.- La declaración se practicará en el impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, será suscrito por el sujeto pasivo o representante legal y se acompañará de los documentos enumerados en el apartado 2 del artículo anterior.

3.- La liquidación se practicará una vez sea fijado el valor catastral del terreno, y será notificada íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo y lugar de ingreso, así como de los recursos procedentes.

Artículo 20.

1.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a). En los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b). En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho apartado y artículo, el adquirente o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la

misma; nombre y apellidos o razón social del transmisor, DNI o NIF y domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal. Referencia catastral.

Artículo 21.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 22.

1.- La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2.- Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubiesen sido declarados por el sujeto pasivo.

3.- Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.

La inspección, recaudación y calificación de infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria,

así como en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación el día 1º de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

NOTA: Modificación parcial (artículos 1º,2º,3º,4º,5º,7º apartado 1, 9º, 10º y 17 apartados 1 y 2) aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de febrero de 2003. y publicada en el B.O.P. nº 109 de fecha 14 de mayo de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Art. 1, art. 7, punto 3, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 7 punto 3, Artículos 13 y 14, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del apartado 2 del artículo 6, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 14, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la Declaración responsable de inicio de actividad y, entre otros, los siguientes :

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con

ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguir ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal, o la declaración responsable.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable de inicio de actividad.

Artículo 3º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas básicas, los coeficientes de superficie y del índice de situación.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Artículo 4º Tarifa básica:

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

<i>Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de Calidad Ambiental.</i>
--

800

<i>Actividades excluidas del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de Calidad Ambiental, sometidas a autorización municipal.</i>	600
<i>Actividades y establecimientos sujetos al Régimen de Declaración Responsable</i>	400

2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

<i>SUPERFICIE DEL LOCAL</i>	<i>Coeficiente de incremento</i>
<i>Menor de 200 mts. Cuadrados</i>	1,5
<i>Entre 200 y 1000 mts. Cuadrados</i>	2
<i>Mayor de 1000 mts. Cuadrados</i>	3

3. Coeficientes de incremento por la situación del local:

<i>SITUACION DEL LOCAL</i>	<i>Coeficiente de incremento</i>
<i>Calles de Categoría primera</i>	1,30
<i>Calles de Categoría segunda</i>	1,25
<i>Calles de Categoría tercera</i>	1,20
<i>Calles de Categoría cuarta</i>	1,15
<i>Calles de Categoría quinta</i>	1,10

4. Otras tarifas:

Consulta previa: se satisfará el 10 por ciento de la cantidad que proceda a la solicitud de licencia de apertura similar que corresponda. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la licencia o actuación

sujeta al Régimen de Declaración Responsable si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a ese supuesto.

Actividades temporales: Siempre que el periodo de actividad sea menor a seis meses, a la cuota calculada sin aplicación de coeficientes de superficie ni índices de situación, se le asignará un coeficiente corrector de 0.50. Este coeficiente corrector no será aplicable en caso de superar dicho periodo de actividad.

Artículo 5. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o Declaración responsable al inicio de la actividad, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si una vez iniciado el procedimiento se produce desistimiento y por escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50 % de la cuota tributaria.

3. No se devengará la tasa en los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado: a) como consecuencia de derribo, b) declaración de estado ruinoso c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 6. Gestión

1. Las personas que solicitaren licencia de apertura de una actividad, o realicen Declaración Responsable de inicio de actividad, deberán presentar conjuntamente con ella, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998, y publicada en el B.O.P. nº 300 de 30 de diciembre de 1998.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 6, punto 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 2 punto 3 y 4, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6 punto 2 y 3, se elimina el punto 5, Art. 8 se numeras los párrafos se incluye el punto 3, quedando del 1 al 5, Art. 10 punto 1, Art. 12 se eliminan los puntos 2 y 3, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5 y 6, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

***NOTA. APROBACIÓN ACUERDO PLENO 08/09/2010
BOP APROBACIÓN DEFINITIVA N° 237 DE 15/DICIEMBRE/2010***

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y los artículos 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, acuerda establecer la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan o no actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Por ser este servicio de competencia municipal y tener carácter de obligatoriedad ocasiona el devengo de las tasas aún cuando los interesados no provocaren la utilización de tales servicios, revistiendo los demás servicios que se enumeran en el artículo 5º epígrafe 5 el carácter de voluntario y su prestación requerirá la previa petición de parte.

Artículo 3º. Obligación de Contribuir y Sujeto Pasivo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando está establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde estén ubicados los inmuebles sujetos a la presente obligación.

2. Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendatario o cualquier otro, ocupe la vivienda, establecimiento o local o que soliciten o resulten beneficiados por el servicio.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario, las personas o entidades peticionarias de los mismos.

c) Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con independencia de quien fuera la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Base Imponible

1. La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda, alojamiento, local o establecimiento.

Al solo efecto de determinación de la base de tributación, deberán tenerse en cuenta los siguientes conceptos:

a) **Viviendas:** las destinadas a domicilio de carácter familiar o asimilado.

b) **Alojamientos:** locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias y demás centros de naturaleza análoga.

c) **Locales de negocios:** locales y establecimientos donde se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

d) **Locales y establecimientos:** inmuebles donde no se desempeñe actividad alguna, con independencia de que estén adaptados o no para el ejercicio de las mismas.

e) **Basura:** residuo o detrito, embalaje, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los inmuebles mencionados en los puntos anteriores.

2. Para los de carácter voluntario, el volumen de residuos medidos en toneladas métricas y en la monda de pozos negros, el volumen del mismo.

Artículo 5º. Tarifas

Las tarifas a aplicar, con carácter anual, serán las siguientes:

PRIMERO.-

Epígrafe 1.

1. Por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente: **91,89 €.**

Epígrafe 2.

Los alojamientos y locales de negocios donde se desarrollen las actividades comprendidas en la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, abonarán las siguientes tarifas:

GRUPO O EPÍGRAFE	TARIFA	TABLA COEF. SUPERFI CIE
<i>Grupo 111 al 153</i>	382,19 €	
<i>Grupo 161</i>	154,38 €	
<i>Grupo 162</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 211 al 239</i>	382,19 €	
<i>Grupo 241 al 243</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 244</i>	154,38 €	
<i>Grupo 245 al 249</i>	382,19 €	
<i>Grupo 251 al 255</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 311 al 314</i>	154,38 €	
<i>Grupo 315</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 316</i>		
<i>Epígrafe 316.1 al 316.6</i>	154,38 €	
<i>Epígrafe 316.7</i>	1.102,41 €	
<i>Epígrafe 316.8</i>	154,38 €	
<i>Epígrafe 316.9</i>	382,19 €	
<i>Grupo 321 al 329</i>	382,19 €	
<i>Grupo 330 al 363</i>	154,38 €	
<i>Grupo 371</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 372</i>	154,38 €	
<i>Grupo 381 al 382</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 383 al 399</i>	154,38 €	
<i>Grupo 411 al 412</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 413</i>	154,38 €	
<i>Grupo 414 al 415</i>	382,19 €	
<i>Grupo 416</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 417 y 418</i>	382,19 €	
<i>Grupo 419</i>		
<i>Epígrafe 419.1 y 419.2</i>	382,19 €	

<i>Epígrafe 419.3</i>	102,91 €	
<i>Grupo 420 al 435</i>	382,19 €	
<i>Grupo 436</i>	154,38 €	
<i>Grupo 437</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 439 al 453</i>	154,38 €	
<i>Grupo 454</i>	382,19 €	
<i>Grupo 455 al 463</i>	154,38 €	
<i>Grupo 464</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 465</i>	154,38 €	
<i>Grupo 466</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 467 y 468</i>	154,38 €	
<i>Grupo 471 al 473</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 474 al 476</i>	382,19 €	
<i>Grupo 481</i>		
<i>Epígrafe 481.1 y 481.9</i>	1.102,41 €	
<i>Epígrafe 481.2</i>	154,38 €	
<i>Grupo 482</i>	1.102,41 €	
<i>Grupo 491 al 495</i>	154,38 €	
<i>Grupo 501 al 508</i>	229,91 €	<i>A</i>
<i>Grupo 612 al 631</i>	229,91 €	<i>A</i>
<i>Grupo 641 al 646</i>	229,91 €	<i>A</i>
<i>Grupo 647</i>		
<i>Epígrafe 647.1</i>	229,91 €	<i>A</i>
<i>Epígrafe 647.2 647.3 y 647.4</i>	1.176,68 €	<i>B</i>
<i>Grupo 651 al 659</i>	229,91 €	<i>A</i>
<i>Epígrafe 661.1 y 661.2</i>	6.697,79 €	<i>E</i>
<i>Epígrafe 661.3</i>	3.163,32 €	<i>E</i>
<i>Grupo 662 al 665</i>	229,91 €	<i>A</i>
<i>Grupo 671</i>		
<i>Epígrafe 671.1</i>	1.675,28 €	<i>C</i>
<i>Epígrafe 671.2</i>	1.296,01 €	<i>C</i>
<i>Epígrafe 671.3</i>	941,67 €	<i>C</i>
<i>Epígrafe 671.4</i>	795,27 €	<i>C</i>
<i>Epígrafe 671.5</i>	572,25 €	<i>C</i>
<i>Epígrafe 672.1</i>	1.007,07 €	<i>D</i>
<i>Epígrafe 672.2 y 672.3</i>	556,16 €	<i>D</i>
<i>Epígrafe 673.1</i>	1.372,89 €	<i>D</i>

Epígrafe 673.2	1.007,07 €	D
Epígrafe 674.5	537,30 €	D
Epígrafe 674.6, 674.7 y 675	229,91 €	
Epígrafe 676	229,91 €	A
Epígrafe 677.9	941,67 €	C
Grupo 681		
De 5 *, por habitación	70,68 €	
De 4 *, por habitación.	64,79 €	
De 3 *, por habitación.	58,91 €	
De 2 *, por habitación.	53,01 €	
De 1 *, por habitación.	35,35 €	
Cuota mínima alojamientos de 5* 4* y 3*.	1.413,64 €	
Cuota mínima alojamto. 2* y 1*	471,21 €	
Grupo 682		
De 3 *, por habitación.	53,01 €	
De 2 *, por habitación.	41,23 €	
De 1 *, por habitación.	29,46 €	
Cuota mínima	412,32 €	
Grupo 683, por habitación.		
Cuota mínima	235,60 €	
Grupo 687, por plaza		
	14,13 €	
Grupo 691 al 699		
	229,91 €	A
Grupo 733 y 761		
	229,91 €	A
Grupo 811 y 812		
	1.149,56 €	A
Grupo 819 al 862		
	229,91 €	A
Grupo 911 al 922		
	229,91 €	A
Grupos 931, 932 y 933		
Hasta 300 plazas.	336,91 €	
De 301 a 600 plazas.	699,75 €	
De 601 a 1500 plazas.	1.236,94 €	
Más de 1500 plazas.	2.356,07 €	
Grupo 935, por plaza		
	9,72 €	
Grupo 942 al 945		
	229,91 €	A
Grupo 951, por plaza.		
Cuota mínima	9,72 €	
	336,91 €	
Grupo 952 al 963		
	229,91 €	A
Grupo 964		
	229,91 €	A

<i>Grupo 965 al 991</i>	229,91 €	<i>A</i>
<i>Grupo 999</i>	229,91 €	<i>A</i>
<i>Grupos o Epígrafes no detallados</i>	229,91 €	<i>A</i>

Epígrafe 3.

Los locales de negocio donde desarrollen su actividad los profesionales comprendidos en la Sección 2ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, abonarán las siguientes tarifas:

Sección 2ª IAAEE	91,89 €	<i>A</i>
------------------	----------------	----------

Si el despacho profesional está ubicado en el inmueble destinado a domicilio habitual del sujeto pasivo, y en el caso de que por tal motivo tuviere que abonar la tasa por ambos conceptos, se abonará únicamente la tasa por el epígrafe 1º.

Epígrafe 4.**Otras Actividades.**

<i>Hospitales, Residencias Sanitarias:</i> <i>Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 1100 litros.</i>	3.084,09 €
<i>Por uso compactador estático de 20 m3</i> <i>Con producción de 300 Tm.</i>	89.153,67 €
<i>Con producción de 600 Tm.</i>	97.482,37 €
<i>Ídem más de 600 Tm.</i>	107.260,06 €
<i>Cuota mínima.</i>	3.084,09 €
<i>Cuarteles, Centros penitenciarios y similares:</i> <i>Contenedor con capacidad de 1100 litros.....</i>	3.084,09 €
<i>Por uso compactador estático de 20 m3</i> <i>Con producción de 300 Tm....</i>	88.800,26 €
<i>Con producción de 600 Tm....</i>	97.482,37 €
<i>Idem más de 600 Tm.....</i>	107.260,06 €
<i>Cuota mínima.....</i>	3.084,09 €
<i>Ambulatorios</i>	589,02 €
<i>Correos y Telégrafos</i>	1.837,31 €
<i>Otros Centros oficiales:</i> <i>Hasta 200 m2.</i>	1.796,51 €
<i>De 201 m2 a 500 m2.</i>	2.694,78 €
<i>De 501 m2 a 1000 m2.</i>	3.593,01 €
<i>Más de 1000 m2.</i>	4.491,26 €
<i>Otras Actividades no comprendidas</i> <i>*La cuota se incrementará según tabla de superficies: A</i>	229,21 €

Epígrafe 5.

Por la descarga de basuras y escombros en los vertederos municipales, previa solicitud de los interesados **10,60 €** por tonelada métrica.

Epígrafe 6.

Tarifa especial a los locales y establecimientos donde desempeñen su actividad sindicatos, partidos políticos y asociaciones de vecinos: **17,66 €**.

Epígrafe 7:

Locales y establecimientos: **35,35 €**.

Epígrafe 8: TARIFAS ESPECIALES

1º.- Para los pensionistas y aquellas personas que lo soliciten, probando que sus ingresos y los de quienes con ellos convivan, no superen el salario mínimo interprofesional, se establece una tarifa de **7,07 €**.

2º.- Para las familias numerosas probando que los ingresos de la unidad familiar y los de quienes con ellos convivan no superen el salario mínimo interprofesional por 1,5 se establece una tarifa de **70,68 €**.

3º.- Para aquellas familias que teniendo en cuenta las circunstancias especiales de dificultad de carácter económico, social, etc., y por los Servicios Sociales de este Excmo. Ayuntamiento se informe favorablemente la petición, se establece una tarifa de **70,68 €**.

4º.- Por la realización de actuaciones medioambientales de gestión de residuos, se establece, una reducción del 50% sobre el incremento producido en el ejercicio 2005 para las actividades comprendidas en la Sección Primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, excepto para los encuadrados dentro de las agrupaciones 67 y 68, que será del 60 % sobre dicha variación.

La reducción se practicará a instancia de parte mediante la presentación dentro del plazo de los dos primeros meses de cada año, del formulario que facilitará la Administración, donde se recoja el compromiso firme de realizar el reciclaje de los residuos, para lo cual los solicitantes, se dotarán de los medios materiales necesarios para la separación y clasificación de los mismos (materia orgánica, papel y cartón, vidrio, así como plásticos y asimilados).

SEGUNDO.- La cuantía referida en los anteriores epígrafes, siempre que así se determine en el mismo, sufrirán un incremento según las siguientes:

TABLAS DE SUPERFICIES

TABLA A		
	<i>SUPERFICIE DEL LOCAL</i>	<i>RECARGO</i>
1	<i>Entre 100 m2 a 200 m2,</i>	<i>50 %</i>
2	<i>Entre 201 m2 a 300 m2,</i>	<i>100 %</i>
3	<i>Entre 301 m2 a 400 m2,</i>	<i>150 %</i>
4	<i>Entre 401 m2 y 500 m2,</i>	<i>200 %</i>
5	<i>Entre 501 m2 y 750 m2,</i>	<i>300 %</i>
6	<i>Entre 751 m2 a 1000 m2,</i>	<i>400 %</i>
7	<i>Entre 1001 m2 a 2500 m2,</i>	<i>500 %</i>
8	<i>Superior a 2501 m2,</i>	<i>800 %</i>

TABLA B		
	<i>SUPERFICIE DEL LOCAL</i>	<i>RECARGO</i>
1	<i>Entre 150 m2 a 300 m2,</i>	<i>50 %</i>
2	<i>Entre 301 m2 a 500 m2,</i>	<i>100 %</i>
3	<i>Entre 501 m2 a 1000 m2,</i>	<i>150 %</i>
4	<i>Entre 1001 m2 a 2000 m2,</i>	<i>250 %</i>
5	<i>Entre 2001 m2 a 3000 m2,</i>	<i>350 %</i>
6	<i>Entre 3001 m2 a 5000 m2,</i>	<i>500 %</i>
7	<i>Superior a 5000 m2,</i>	<i>600 %</i>

TABLA C		
	<i>SUPERFICIE DEL LOCAL</i>	<i>RECARGO</i>
1	<i>Entre 150 m2 a 300 m2,</i>	<i>50 %</i>
2	<i>Entre 301 m2 a 500 m2,</i>	<i>100 %</i>
3	<i>Superior a 500 m2,</i>	<i>150 %</i>

TABLA D		
	<i>SUPERFICIE DEL LOCAL</i>	<i>RECARGO</i>
1	<i>Entre 100 m2 a 200 m2,</i>	<i>25 %</i>
2	<i>Entre 201 m2 a 300 m2,</i>	<i>50 %</i>
3	<i>Entre 301 m2 a 400 m2,</i>	<i>75 %</i>
4	<i>Superior a 400 m2,</i>	<i>100 %</i>

TABLA E		
	<i>SUPERFICIE DEL LOCAL</i>	<i>RECARGO</i>
1	<i>Entre 1500 m2 a 2500 m2,</i>	<i>50 %</i>
2	<i>Entre 2501 m2 a 4000 m2,</i>	<i>100 %</i>
3	<i>Entre 4001 m2 a 6500 m2,</i>	<i>200 %</i>
4	<i>Entre 6501 m2 y 10000 m2,</i>	<i>400 %</i>
5	<i>Entre 10001 m2 y 20500 m2,</i>	<i>600 %</i>
6	<i>Superior a 20501 m2,</i>	<i>800 %</i>

TERCERO.-

A las tarifas establecidas en los epígrafes 2, 3, 4 y 6, se les aplicará un coeficiente corrector en función de la categoría de la vía pública donde esté ubicado el local. Estas categorías son las establecidas en callejero a efectos fiscales aplicable al impuesto sobre actividades económicas, cuya última modificación fue aprobada y publicado en BOP n° 109 de 14/05/03, que se dan por reproducidas en esta Ordenanza:

<i>Categoría calle</i>	<i>Coeficiente situación</i>
<i>1ª</i>	<i>1,20</i>
<i>2ª</i>	<i>1,15</i>
<i>3ª</i>	<i>1,10</i>
<i>4ª</i>	<i>1,05</i>
<i>5ª</i>	<i>1,00</i>

Artículo 6º. Cuotas

La cuota a satisfacer por los sujetos pasivos de los Epígrafes 2, 3, 4 y 6 del artículo anterior, será el resultado de multiplicar las tarifas incrementadas, en su caso, conforme lo dispuesto por el apartado segundo del artículo anterior, por el coeficiente estimado en el apartado tercero del citado artículo. En los demás Epígrafes las cuotas a satisfacer serán las estimadas como tarifas.

Artículo 7º.

1.- Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por años completos, excepto en los casos de baja por cese en el ejercicio de la actividad o alta nueva, en lo cuales, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales. Igualmente las cuotas serán prorrateadas en los casos de nueva construcción de viviendas.

2.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos deberán formalizar su inscripción en la matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

3.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo dichas modificaciones, que surtirán efectos a partir del periodo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

5. Los sujetos pasivos, vendrán obligados a presentar en la Administración Tributaria del Ayuntamiento, copia de la declaración censal o de la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, según corresponda, presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, donde se acredite la fecha de inicio, cese o variación de la actividad, así como el domicilio tributario, la superficie y el epígrafe de la actividad realizada, para la correcta asignación de la tarifa y el periodo de devengo.

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5 PRIMERA Epígrafes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5 *Apartado PRIMERO Epígrafes 1 al 7 y 8 punto 1º a 3º*, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 5º apartado primero, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación del artículo 7, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren las normas sectoriales de aplicación, y que hayan de realizarse en el término municipal, se adaptan a las normas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.
2. Asimismo constituye hecho imponible de la Tasa.
 - a) La expedición de licencia de parcelación.
 - b) La expedición de licencia de primera ocupación.
 - c) La expedición de licencia de cambio de destino de los inmuebles.
3. No estarán sujetas a la Tasa, las acciones encaminadas a limpieza, pintura y ornato de fachadas siempre que las mismas se realicen en cumplimiento de mandatos de la Autoridad Municipal, bien directo o por medio de Bando o Edicto.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones, o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos, y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa en cualquier licencia de obras, el coste real y efectivo de la construcción instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material, base imponible de la cual, no forman parte en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni honorarios profesionales, beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste ejecución material.

2. Cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre los supuestos en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el apartado siguiente, se consignará como base imponible la resultante de aplicar dichos módulos siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución material del acto sujeto o licencia. Dicha base tendrá carácter provisional y podrá ser revisada una vez concluida la obra, por el procedimiento establecido legalmente.

A) INDICES Y MODULOS:

1º.- Obras de construcción de edificaciones de nueva planta.

▪ Vivienda unifamiliar adosada	612,00 €/m².
▪ Vivienda unifamiliar aislada	691,00 €/m².
▪ Vivienda colectiva en bloque	578,00 €/m².
▪ Locales en estructura	221,00 €/m².
▪ Edif. Comercial y oficinas	680,00 €/m².
▪ Centro Comercial	1.190,00 €/m².
▪ Garaje aparcamiento	340,00 €/m².
▪ Nave o almacén	306,00 €/m².
▪ Hoteles hasta cinco estrellas	1.020,00 €/m².

- Clínicas **884,00 €/m².**
- Viviendas en proceso de legalización **612,00 €/m².**

2º.-Obras de demolición.

Según Presupuesto de ejecución material.

3º.-Obras de adaptación.

Según Presupuesto de ejecución material.

Mínimo: **323,00 €/m².**

4º.-Obras de urbanización interior.

- Calle con todos los servicios **100,00 €/m²**
- Ajardinamientos **51,00 €/m²**
- Espacios residuales **34,00 €/m²**

5º.-Obras menores y restantes obras no especificadas

Se aplicará el tipo de gravamen establecido sobre el presupuesto de ejecución de la obra, que deberá acreditarse fehacientemente.

6º.- En las parcelaciones: El número de parcelas resultantes.

7º.- En las licencias de primera ocupación y de cambio de uso:

Para las viviendas, el número de ellas.

Para los establecimientos industriales, fábricas, locales comerciales, naves, etc., cuyo destino no sea el de vivienda exclusivamente, una cantidad determinada en función de los metros cuadrados construidos.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

1. En las obras, el **1,58 %** del coste real y efectivo de las mismas, con una cuota mínima de **68,68 €**.
2. En las licencias de parcelación: **34,34 €** por cada parcela resultante.
3. En las licencias de primera ocupación y de cambio de uso:
 - a) Para las viviendas **27,47 €** por unidad de vivienda.
 - b) Para las actividades ejercidas en unidad de local, sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicará una tarifa consistente en una cuantía fija de **132,12 €** y una cuantía variable dependiente de la superficie del local a razón de **1,32 €/m²**.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 8º. Devengo de la Tasa.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. No obstante lo anterior, en el caso de desistimiento de la licencia siempre que la actividad municipal se hubiese iniciado efectivamente, y no hubiese recaído acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las que correspondiesen según los casos.

Artículo 9º. Depósito previo.

1. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la instancia formulada en la que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad.
2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, la oportuna solicitud, en el modelo oficialmente establecido al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria; imprescindibles para la liquidación procedente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra, lugar de emplazamiento, el importe real y efectivo de la obra, y el destino y finalidad de las mismas, acompañando, en su caso, certificado visado por el Colegio Oficial respectivo.

3. En base a la solicitud realizada, la oficina liquidadora practicará las precisas operaciones para la determinación del depósito previo. Efectuado el depósito previo, la Tesorería practicará diligencia en la solicitud, certificando el ingreso realizado.

En el caso de no efectuarse el ingreso del depósito previo liquidado, se entenderá que el interesado desiste de su petición.

4. La constitución de depósito previo no creará derecho alguno para el solicitante, y no faculta para realizar las obras, construcciones o instalaciones, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria licencia urbanística.

Artículo 10º. Comprobación Administrativa.

1. Los técnicos municipales -en función del proyecto técnico presentado, y de la descripción de las construcciones, instalaciones u obras- realizarán una valoración del coste real y efectivo de las mismas, de acuerdo con los precios unitarios de construcción vigentes. En caso, de no ser ésta coincidente con el presupuesto declarado, se procederá a realizar la correspondiente regularización tributaria.
2. En el supuesto de ser el presupuesto determinado por los técnicos municipales de mayor cuantía que el declarado se realizará una liquidación complementaria por la diferencia entre dichos importes. De ser menor la diferencia del presupuesto, se procederá de oficio a reintegrar al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 11º. Liquidación Definitiva.

1. A la conclusión de la obra, los sujetos pasivos vienen obligados a presentar en el plazo máximo de treinta días, certificación de terminación de obras, con especificación del coste real de las obras realizadas, salvo en las obras calificadas de menores.
2. El servicio de Inspección de Obras, emitirá informe en el que señalará el coste real y efectivo de las obras en base a las efectivamente realizadas.
3. Si como consecuencia de la actuación comprobadora resultara una base imponible superior a la que haya sido objeto de tributación, el servicio de Gestión Tributaria practicará liquidación definitiva, deduciendo de su importe los ingresos realizados por el sujeto pasivo, mediante el depósito previo constituido y, en su caso, la liquidación complementaria. La diferencia en más, será notificada al sujeto pasivo para que proceda a su ingreso dentro del plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

4. Si del resultado de la actuación inspectora se comprobara que el importe de las obras ejecutadas corresponde exactamente con el presupuesto real declarado, la liquidación correspondiente al depósito previo constituido y, en su caso, la liquidación complementaria realizada, serán elevadas a definitivas, dándose cuenta de ello al sujeto pasivo.
5. Si al practicar liquidación definitiva, previa actuación inspectora de comprobación de bases tributables, resultara una deuda tributaria inferior a lo ingresado, se procederá de oficio a la devolución del exceso, dándose cuenta de ello al interesado.

Artículo 12º. Caducidad de la Licencia.

1. La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas. Sin perjuicio de otros casos se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:
 - a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de concesión de aquellas si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de notificación por edicto público.
 - b) Cuando comenzadas las obras, fueran éstas interrumpidas, durante un periodo superior a seis meses.
2. No obstante lo anterior, podrá ampliarse el plazo de caducidad en otros seis meses, como máximo, siempre que los interesados soliciten esta ampliación dentro del periodo de vigencia de la licencia y justifiquen la imposibilidad del comienzo o construcción de la obra en los plazos establecidos.

Artículo 13º. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14º. Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en La Ley General Tributaria y demás normas que la desarrollan y complementan.
2. Constituye infracción simple el no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales, la licencia urbanística otorgada.
3. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a). La realización de cualquier obra sin licencia municipal, y sin haber realizado su preceptiva solicitud y el depósito previo de la Tasa.
- b). La realización de obras no contempladas en la licencia urbanística otorgada, y en la solicitud de la misma.
- c). La falsedad en los datos señalados en la solicitud de la licencia urbanística.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 300 de 30 de diciembre de 1998.

NOTA: Aprobada Modificación Apartados 1 del Artículo 5º y Artículo 6º por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA. Aprobada modificación de los números 2 y 3 del apartado 1º del artículo 5º, y el número 1 del artículo 6º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 12 de diciembre de 2002, y publicado en el B.O.P. nº 287 de 13 de diciembre de 2002.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5. Artículo 6-3. b), por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 3 punto 1, Art. 4, Art. 5 letra A) 1º, 2º, 3º y 4º del punto 2, Art. 6, Art. 9 punto 1, Art. 11 punto 3, Art. 14

punto 1, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 6º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1º. Naturaleza, Objeto y Fundamento.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. El hecho imponible que origina la obligación tributaria estará constituido por:
 - a). El otorgamiento o concesión, expedición e inscripción de las licencias o autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos del servicio público.
 - b). La sustitución de vehículos.
 - c). La revisión de los vehículos.
 - d). La obtención del permiso municipal de conducción de vehículos auto-taxis.
 - e). La autorización para la transmisión de estas licencias, así como la prestación de servicios por la tramitación y expedición de otras autorizaciones o documentos relacionados con vehículos del servicio público.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1. Sujeto Pasivo: Estarán obligadas al pago las personas físicas y jurídicas siguientes:
 - a). En los apartados a), b) y c) del número anterior, el titular.
 - b). En el apartado d), los aspirantes que hubieran superado las pruebas de aptitud correspondientes.

c). En el apartado e), en las transmisiones, el titular a cuyo favor se autorice la transmisión; Y en la prestación de servicios, el titular de la licencia.

Artículo 4º. Cuotas.

1. La cuota tributaria se determinará con una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 1.- Concesión de nuevas licencias: **833,85 €.**

Tarifa 2.- Transmisiones:

a)	“Inter vivos” de padres a hijos y entre cónyuges	735,64 €
b)	“Mortis causa” al cónyuge viudo o herederos legítimos	353,38 €
c)	A otras personas	1.987,77 €
d)	“Inter vivos a asalariados con más de un año:	1.656,58 €

Tarifa 3.- Prestación de servicios:

a)	Por la prestación de servicios consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria	21,66 €
b)	Por la revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte	28,86 €
c)	Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor de vehículos de servicio público, por cada examen	14,47 €
d)	Expedición del permiso municipal de conducción de vehículos de servicio público	21,66 €
e)	Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir	21,66 €
f)	Autorización por sustitución de vehículos de servicio público	21,66 €

2. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 5º.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de sacar a subasta la concesión de nuevas licencias.

Artículo 6º.

Podrá ser retirada la licencia municipal y en consecuencia se considerará caducada la concesión, cuando la explote persona distinta al titular.

Artículo 7º.

Para la aplicación de la cuota por transferencia fijada por el epígrafe número 2 del artículo 4º, deberá solicitarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del titular, aunque si la explotación hubiere de continuar temporalmente como familiar se ampliará hasta un año el plazo para determinar la persona a cuyo nombre deba quedar inscrita la licencia.

Artículo 8º. Devengo.

Las cuotas exigibles por esta exacción se satisfarán, según los casos, en la forma siguiente:

Para las tarifas comprendidas en el artículo 4º, apartados 1º y 2º, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Para las revisiones de vehículos, previamente al acto de prestación del servicio, que no se realizará sin acreditarse el pago de la tasa.

Los derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducción, al presentar la documentación exigida para tener acceso a los exámenes.

En la expedición del permiso municipal de conducción, previamente a la entrega de dicho permiso a los aspirantes que hubieran superado las pruebas de aptitud correspondientes.

En la expedición de duplicados y en las autorizaciones por sustitución de vehículos, previamente a la entrega de los citados documentos.

Artículo 9º.

Todo titular de licencia habrá de tener a su nombre la documentación del correspondiente vehículo.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto por la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 11º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la presente tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 300 de fecha 30 de diciembre de 1998.

NOTA: Aprobada Modificación Artículo 4º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 4, Art. 8, Art. 10, Art. 11, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 4º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación del apartado segundo del artículo 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1.-

1. Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de Abastecimiento de Aguas, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.
2. La Municipalización con monopolio del servicio de Abastecimiento de Aguas, en régimen de gestión directa, autorizada por el Ministerio de Gobernación en Resolución de 7 de Diciembre de 1972, quedó asumida por la Empresa Municipal de Aguas de Algeciras S.A. (EMALGESA) según Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras del 9 de Enero de 1995, correspondiendo por tanto a la misma todas las competencias inherentes, incluyendo la recaudación de la presente Tasa.
La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre la Empresa Municipal de Aguas de Algeciras S.A. (EMALGESA), y los abonados del mismo.

A los efectos del R.S.D.A. en su artículo 5, EMALGESA es la Entidad Suministradora.

Artículo 2.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios de Abastecimiento de Aguas, así como cualesquiera otros previos o posteriores, regulados en la presente Ordenanza, que sean necesarios para garantizar el suministro.

Artículo 3.- Será sujetos pasivos los que se beneficien de los servicios o actividades que se realicen por EMALGESA.

Artículo 4.- El sistema tarifario, de acuerdo al art. 94 y 95 del R.S.D.A. (Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua) se compone de los siguientes conceptos:

- Cuota Fija o de Servicio
- Cuota Variable o de Consumo
- Derechos de Acometida

Cuota de Contratación
Fianzas
Gastos de Reconexión
Cánones

Artículo 5.- Cuota fija o de Servicio. Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio. Para todos los abonados cuyo contador abastezca a un solo usuario, esta cuota es función del calibre del contador que se tenga instalado, según la tabla siguiente:

CALIBRE CONTADOR	EUROS/TRIMES TRE.
13	8,23
15	9,71
20	14,80
25	37,28
30	63,72
40	97,84
50	103,10
65	137,01
80	174,13
100	249,27
125	381,24
150	487,55
200	839,69
250	1.374,70
300 Y MAYORES	1.793,02

Si el contador suministra a más de un usuario la cuota fija será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente al contador de 13 mm., por el número de usuarios suministrados.

Artículo 6.- Cuota variable o de consumo. Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado.

Para las distintas modalidades de consumo las tarifas son:

A) DOMÉSTICO.-

La cuota de consumo será el total de m³ consumidos en un período de facturación, multiplicado por el precio del correspondiente bloque.

Para comunidades que se les facture mediante contador general, los límites de cada uno de los bloques se multiplicará por el número de viviendas.

BLOQUES	EUROS/M ³
Hasta 15 m ³ /Trimestre	0,360
Más de 15 hasta 35 m ³ /Trim.	0,555
Más de 35 hasta 90 m ³ /Trim.	0,725
Más de 90 m ³ /Trim en adelante	1,056

B) COMERCIAL

C) INDUSTRIAL

D) OTROS USOS (OBRAS, JARDINES PARTICULARES, PISCINAS Y OTROS)

BLOQUES	EUROS/M ³
Hasta 50 m ³ /Trimestre	0,588
Más de 50 m ³ /Trim en adelante	0,812

E) ORGANISMOS OFICIALES.

BLOQUES	EUROS/M ³
Todos los m ³ /Trimestre	0,792

Se considerarán organismos oficiales los centros y dependencias del estado, de la administración autonómica, local y provincial, y de sus organismos autónomos, (incluido Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras).

Artículo 7.- Reducciones y Tarifas especiales.-

A) Pensionistas, jubilados, familias numerosas.

Para los Pensionistas y Jubilados cuyos ingresos, teniendo en cuenta los de todos los miembros de la unidad familiar sea inferior a 1,2 veces el salario mínimo interprofesional, se establece una reducción consistente en aplicar una reducción del 50% en la Cuota Variable o de Consumo para los dos primeros bloques de consumo.

Para abonados con familias numerosas cuyos ingresos, teniendo en cuenta los de todos los miembros de dicha unidad familiar sea inferior a dos veces el salario mínimo interprofesional, se establece una reducción consistente en aplicar una reducción del 50% en los dos primeros bloques de consumo.

Anualmente se deberá acreditar documentalmente las condiciones que dan derecho a éstas reducciones, Asimismo, la pérdida de dichas condiciones deberá ser comunicada por los beneficiarios en un plazo inferior a los tres meses a la Entidad Suministradora.

B) Ferias y esporádicos

Se facturará mediante tanto alzado en función del número de días suministrados, de la forma siguiente:

Cuota Fija: La cantidad resultante de prorratear la cuota fija mensual del contador del calibre de 13 mm. por el número de días de utilización.

Cuota Variable: Se considerará una utilización diaria de 5 horas, a razón del caudal nominal del contador de 13 mm., al precio de la tarifa industrial.

Artículo 8.- Derechos de Acometidas.-

Se establece una cuota única de estructura binómica, según la expresión:

$$C = A*d + B*q$$

En la que:

"d" Es el diámetro nominal de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto se determina en el "documento básico HS 4 Suministro de agua" del código técnico de la edificación según BOE de 28 de Marzo de 2.006.

El material empleado será el Polietileno de uso alimentario de Media Densidad y Presión Nominal de 10 atmósfera como mínimo con certificación AENOR. No se podrán instalar tuberías de menor diámetro que el indicado en

el “documento básico HS 4 Suministro de agua” del código técnico de la edificación según BOE de 28 de Marzo de 2.006.

"q" Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

Los valores para los Parámetros "A" y "B" serán:

PARAMETRO "A" = 22,37 Euros./mm

PARAMETRO "B" = 221,85 Euros./l/seg.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que representa el primer sumando "término A", siendo de aplicación sólo el sumando correspondiente al "término B".

En ningún caso estará autorizado el promotor o ejecutor de urbanizaciones o polígonos, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate.

Asimismo la Entidad Suministradora fijará las características de la acometida así como el punto de conexión.

En el supuesto de acometidas para suministros de obras, la acometida a instalar será la definitiva para el edificio de que se trata, y en el caso de varias edificaciones se realizará en el punto de conexión correspondiente a uno de los edificios a construir.

Artículo 9.- Cuota de Contratación.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del R.S.D.A., la cuota de contratación en Euros queda fijada por la expresión:

$$Cc = (600 * d - 4.500 * (2-p/t))/166.386$$

En la cual:

“d”: Diámetro del contador en milímetros

“p”: Precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

“t”: Precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en la entrada en vigor del R.S.D.A.

Los valores para los parámetros “p” y “t” del artículo 56 del R.S.D.A., son:

PARÁMETRO “p” = 0,360

PARÁMETRO “t” = 0,170

Por lo tanto, las Cuotas de contratación corresponderán a los valores Cc para todos y cada uno de los calibres de contador, según se recoge en la tabla adjunta:

CALIBRE CONTADOR	EUROS
13	50,06
15	57,27
20	75,30
25	93,33
30	111,36
40	147,42
50	183,49
65	237,58
80	291,67
100 Y MAYORES	363,79

Artículo 10.- Fianzas.-

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, este estará obligado a depositar en la Caja de Emalgesa una fianza, cuyo importe se indica a continuación:

CALIBRE CONTADOR	EUROS
13	20,28
15	27,91
20	56,81
25	178,91

30	366,89
40	751,21
50 Y MAYORES	989,35

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera para un mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm.

En los casos de suministros domésticos de carácter temporal (Alquileres etc.), la fianza a aplicar se elevará al triple de lo estipulado anteriormente.

En los casos de suministros industriales de carácter temporal (Alquileres, obras, etc.), la fianza a aplicar se elevará al quíntuplo de lo estipulado anteriormente.

Artículo 11.- Reconexión.-

De conformidad a lo establecido en artículo 67 del R.S.D.A. el abonado pagará a la Entidad Suministradora, los gastos de reconexión por un importe equivalente a la Cuota de Contratación para un calibre de contador igual al instalado.

Artículo 12.- Canon de mejora.- Se entenderá por Canon de mejora, a los efectos de esta Ordenanza, el recargo transitorio que, independientemente de la tarifa, pudiera establecerse para hacer frente a las inversiones en infraestructuras. Este canon será previamente aprobado por la Junta de Andalucía, en función de las inversiones previstas.

Artículo 13.- Recargo de apremio.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, una vez transcurrido el periodo voluntario, se cobrará la deuda por procedimiento administrativo de apremio, devengándose el recargo de apremio conforme a la legislación vigente.

Artículo 14.- Lecturas. Consumos y facturaciones.- La facturación de los consumos se efectuará trimestralmente, si bien a los abonados con contadores de 40m/m y mayores se les podrá facturar por períodos mensuales.

Artículo 15.- Sobre los precios anteriores se aplicará el IVA vigente, u otras tasas que pudieran aplicarse, en cada momento.

Sobre estas tasas se aplicará el IVA o cualquier impuesto que legalmente esté vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de Agosto de 2.012 y publicada la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.-

1.- Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

2.- La gestión y explotación del Servicio de Alcantarillado, quedó asumida por la Empresa Municipal de Aguas de Algeciras, S.A., (EMALGESA), por acuerdo plenario del Excmo. Ayto. de Algeciras del 9 de Enero de 1995, correspondiendo por tanto a la misma todas las competencias inherentes, incluyendo la recaudación de la presente Tasa.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre la Empresa Municipal de Aguas de Algeciras S.A. (EMALGESA), y los abonados del mismo.

Artículo 2.-

Hecho Imponible.-

El hecho imponible viene determinado por la disponibilidad real o potencial, y uso efectivo o posible del Servicio de Alcantarillado que comprende las siguientes actividades:

a) Disponibilidad y mantenimiento del servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red pública de alcantarillado.

b) Ejecución y mantenimiento de acometidas a la red pública de alcantarillado.

Artículo 3.-

La obligación de pago nace de tener establecido el servicio de Alcantarillado. Afectará tanto a las aguas residuales como pluviales y aunque los vertidos lleguen a las redes públicas a través de canalizaciones.

Siendo el servicio de vertido de carácter obligatorio, en virtud de los artículos 25 y 26 de la Ley 7/87 reguladora de las Bases de Régimen Local, estarán sujetos aquellos sectores de la Ciudad que tengan fachadas a las calles en que exista alcantarillado, devengándose su obligación al pago aún cuando los interesados no soliciten su conexión a la red general, siempre que la distancia

entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (es decir, la intersección del lindero del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada) y siguiendo los ejes de los viales afectados por la construcción de la acometida.

Estarán obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por EMALGESA, o en su defecto el propietario de la finca.

Artículo 4.-

La tasa por alcantarillado la componen los siguientes conceptos:

- A.- CONCEPTOS PERIODICOS
 - A.1.- Cuota Fija o de Servicio de Alcantarillado
 - A.2.- Cuota Variable o de Consumo de Alcantarillado
- B.- CONCEPTOS APERIODICOS
 - B.1.- Cuota de Contratación
 - B.2.- Cuota de Acometida
 - B.3.- Fianza
 - B.4.- Canon de Mejora
 - B.5.- Cuota de Recobro

ABONADOS CON SERVICIO DE ABASTECIMIENTO.-

A.- CONCEPTOS PERIODICOS

Son los que se repiten en los intervalos de facturación que tenga establecido EMALGESA.

A.1.- CUOTA DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

La base de percepción se establece en función del calibre de contador instalado en el correspondiente suministro de agua potable y se factura, con independencia de que tenga o no consumo de agua contabilizado, en razón de la disponibilidad del Servicio de Alcantarillado. Esta cuota fija tendrá los siguientes importes:

Para todos los abonados cuyo contador abastezca a un solo usuario, esta cuota es función del calibre del contador que se tenga instalado, según la tabla siguiente:

CALIBRE CONTADOR	EUROS/Trimestre
13	2,48
15	2,48

20	4,75
25	7,02
30	10,54
40	14,04
50	17,55
65	24,42
80	46,74
100 ó mayores	72,50

Si el contador suministra a más de un usuario la cuota fija será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente al contador de 13 mm., por el número de usuarios suministrados.

A.2.- CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO DE ALCANTARILLADO:

La base de percepción se establece en función del consumo contabilizado por el aparato contador del suministro de agua potable y en relación con el uso asignado al consumo contratado.

TIPO DE USO

A) DOMESTICO.-

BLOQUES	EUROS/M ³
Hasta 25 m ³ /Trimestre	0,268
Más de 25 m ³ /Trim en adelante	0,420

B) COMERCIAL

C) INDUSTRIAL

D) ORGANISMOS OFICIALES

E) OTROS USOS (OBRAS, JARDINES PARTICULARES, PISCINAS Y OTROS)

Para comunidades que se les facture mediante contador general, los límites de cada uno de los bloques se multiplicará por el número de viviendas.

BLOQUES	EUROS/M ³
Hasta 50 m ³ /Trimestre	0,483
Más de 50 m ³ /Trim en adelante	0,596

Se considerarán organismos oficiales los centros y dependencias del estado, de la administración autonómica, local y provincial, y de sus organismos autónomos, (incluido Autoridad Portuaria Bahía de Algeciras).

B.- CONCEPTOS APERIODICOS

Son los que se liquidan fuera de los periodos de facturación del Alcantarillado y en función de los hechos y sobre las bases de percepciones económicas que a continuación se establecen:

B.1.- CUOTA DE CONTRATACION

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida de aguas residuales a EMALGESA, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota máxima en Euros por este concepto se deducirá de la expresión:

$$Cc = ((30 * cc * d - 27,05)/2)$$

En la cual:

"d": Es el diámetro de la acometida de alcantarillado en centímetros.

"cc": Cuota de consumo en €/m³ del uso a contratar

B.2.- CUOTA DE ACOMETIDA

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida de aguas residuales a EMALGESA para sufragar los costes que suponen las obras necesarias para la instalación de la acometida correspondiente, que se valorarán conforme a los criterios, medición y cuadros de precios que al respecto tenga establecidos EMALGESA y aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

Previo a la ejecución, el peticionario deberá aceptar e ingresar, en su caso, el importe del presupuesto de ejecución de la acometida, en la Caja de EMALGESA.

En caso de que la ejecución de la acometida sea realizada por el abonado o promotor, EMALGESA inspeccionará las obras ejecutadas.

Por el derecho de inspección, el abonado o promotor abonará la cantidad de 63,72 Euros.

B.3.- FIANZA

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, este estará obligado a depositar en la Caja de EMALGESA, previamente a la formalización del contrato, una fianza, cuyo importe será:

$F = 1/5 * \text{Cuota de Servicio (alcantarillado)} * \text{Diámetro de acometida (cm.)}$.

En el caso de abonados que no tengan servicio de Abastecimiento, pero si Alcantarillado, la fianza se tomará en base a una Cuota de Servicio estimada, tal y como figura en el artículo A.1.

B.4.- CANON DE MEJORA

Se entenderá por canon de mejora a los efectos de esta Ordenanza, el recargo transitorio que, independientemente de la tarifa, pudiera establecerse para hacer frente a las inversiones en infraestructuras. Este canon será previamente solicitado y aprobado por la Junta de Andalucía, en función de las inversiones previstas.

B.5.- RECARGO DE APREMIO.-

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, una vez transcurrido el periodo voluntario, se cobrará la deuda por procedimiento administrativo de apremio, devengándose el recargo de apremio conforme a la legislación vigente.

ABONADOS SIN SERVICIO DE ABASTECIMIENTO.-

A.- CONCEPTOS PERIODICOS

DOMESTICOS Y OTROS.-

Se liquidará una cuota mensual fija igual a la Cuota de Servicio del contador de 13 mm. multiplicada por un factor correctivo de 8.

INDUSTRIAL.-

Se considera como industrial aquellos abonados en los que el agua constituya un elemento directo básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

Se liquidará una cuota mensual fija de 33,51 Euros y una cuota variable de consumo, que será estimado por EMALGESA, en base a los caudales medidos en la campaña de aforos.

Para dicha campaña todo usuario está obligado a facilitar el acceso a edificios, locales e instalaciones a los empleados de EMALGESA, que estarán provistos de documento acreditativo de su condición, así como realizar las reformas requeridas para la correcta medición de caudales y tomas de muestras.

En el caso de impedimentos por parte del usuario, o bien porque los análisis de vertidos superen la calidad exigida en el Anejo adjunto, EMALGESA podrá rectificar el permiso de vertido a la red pública a dicho usuario.

B.- CONCEPTOS APERIODICOS

Son los que se liquidan fuera de los periodos de facturación de Alcantarillado y en función de los hechos y sobre las bases de percepciones económicas que a continuación se establecen:

B.1.- CUOTA DE CONTRATACION

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida de aguas residuales a EMALGESA, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota máxima en Euros por este concepto se deducirá de la expresión:

$$Cc = ((30 * cc * d - 27,05)/2)$$

En la cual:

"d": Es el diámetro de la acometida de alcantarillado en centímetros.

"cc": Cuota de consumo en €/m³ del uso a contratar

Esta cuota solamente será aplicable para los casos en que no exista contratación del Servicio de Abastecimiento y Distribución de agua.

B.2.- CUOTA DE ACOMETIDA

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida de aguas residuales a EMALGESA para sufragar los costes que suponen las obras necesarias para la instalación de la acometida correspondiente, que se valorarán conforme a los criterios, medición y cuadros de precios que al respecto tenga establecidos EMALGESA y aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

Previo a la ejecución, el peticionario deberá aceptar e ingresar, en su caso, el importe del presupuesto de ejecución de la acometida, en la Caja de EMALGESA.

En caso de que la ejecución de la acometida sea realizada por el abonado o promotor, EMALGESA inspeccionará las obras ejecutadas.

Por el derecho de inspección, el abonado o promotor abonará la cantidad de 63,72 Euros.

B.3.- FIANZA

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, este estará obligado a depositar en la Caja de EMALGESA, previamente a la formalización del contrato, una fianza, cuyo importe será:

$F = 1/5 * \text{Cuota de Servicio (alcantarillado)} * \text{Diámetro de acometida (cm.)}$.

En el caso de abonados que no tengan servicio de Abastecimiento, pero si Alcantarillado, la fianza se tomará en base a una Cuota de Servicio estimada, tal y como figura en el artículo A.1.

B.4.- CANON DE MEJORA

Se entenderá por canon de mejora a los efectos de esta Ordenanza, el recargo transitorio que, independientemente de la tarifa, pudiera establecerse para hacer frente a las inversiones en infraestructuras. Este canon será previamente solicitado y aprobado por la Junta de Andalucía, en función de las inversiones previstas.

B.5.- RECARGO DE APREMIO.-

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, una vez transcurrido el periodo voluntario, se cobrará la deuda por procedimiento administrativo de apremio, devengándose el recargo de apremio conforme a la legislación vigente.

C.- ANEXO ADJUNTO.

CALIDAD DE LAS AGUAS PERMITIDAS EN LA RED DE ALCANTARILLADO

A continuación, se citan la relación de productos y vertidos que como norma general están prohibidos enviar directamente a la red de alcantarillado público:

- A) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:
- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
 - Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
 - Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificulten el flujo libre de las aguas y labores de mantenimiento.

- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

- Perturbaciones en el proceso y operaciones de las Estaciones Depuradoras, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previsto en su diseño.

B) Los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.

- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.

- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.

- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la Estación Depuradora.

- Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.

- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos. En particular la Orden de 12 de Noviembre de 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

C) Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

- Vertidos líquidos que cumpliendo con la tramitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

- Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustible, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

En cuanto a las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos se tiene:

<u>PARÁMETRO</u>	<u>Concentración (mg/l)</u>
DBO5	400
pH	6-9.5
Temperatura	40°
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras)	500
Aceites y grasas	100
Arsénico	1 - 1
Plomo	1 - 2
Cromo total	3
Cromo Hexavalente	1
Cobre	3
Zinc	5
Níquel	5
Mercurio total	0,002
Cadmio	1
Hierro	50
Boro	4
Cianuros	3
Sulfatos	500
Conductividad	5.000

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- . -----
NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de Agosto de 2.012 y publicada la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRASLADO Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS INDEBIDAMENTE O ABANDONADOS EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por traslado y depósito de vehículos estacionados indebidamente o abandonados en las vías públicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios necesarios para llevar a efecto la retirada de vehículos de la vía pública como consecuencia de encontrarse perturbando, obstaculizando o entorpeciendo la libre circulación, de conformidad con las normas reguladoras del tráfico rodado.
2. La estancia de dichos vehículos en el depósito municipal habilitado al efecto.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de los vehículos que sean objeto del hecho imponible.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

La cuota se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:
NOTA: Las tarifas serán incrementadas, en su caso, con el I.V.A. correspondiente.

EPÍGRAFE 1		SERVICIO DE RETIRADA (Iniciación y retirada)	IMPORTE
a)	<i>Turismos</i>		78,63 €
b)	<i>Camiones</i>		92,26 €
c)	<i>Motocicletas</i>		28,45 €
d)	<i>Ciclomotores</i>		28,45 €
e)	<i>Bicicletas</i>		28,45 €
f)	<i>Quads o análogos</i>		28,45 €
EPÍGRAFE 2		IMPORTE DE ENGANCHES (Solo iniciación)	
a)	<i>Turismos</i>		32,56 €
b)	<i>Camiones</i>		32,56 €
c)	<i>Motocicletas</i>		8,12 €
d)	<i>Ciclomotores</i>		8,12 €
e)	<i>Bicicletas</i>		8,12 €
f)	<i>Quads o análogos</i>		8,12 €
EPÍGRAFE 3		DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	
	Menos de 24 horas, cualquier vehículo		2,93 €
	Mas de 24 horas:		
a)	<i>Turismos</i>		5,62 €
b)	<i>Camiones</i>		16,22 €
c)	<i>Motocicletas</i>		3,24 €
d)	<i>Ciclomotores</i>		3,24 €
e)	<i>Bicicletas</i>		3,24 €
f)	<i>Quads o análogos</i>		3,24 €

Artículo 5º. Exenciones y Bonificaciones.

No se admitirá exención o bonificación alguna en la presente tasa.

Artículo 6º. Devengo y Obligación de Pago.

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de recogida de vehículos en la vía pública y, desde que se deposite el mismo en el almacén destinado al efecto.

De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada.

Finalizada la causa que motivó el depósito y solicitada la entrega del mismo por parte de su titular, el importe de la tasa deberá ser satisfecha antes de la retirada del vehículo.

No están obligados a contribuir por esta tasa los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción.

Artículo 7º. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. nº 300 de fecha 30 de diciembre de 1998.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 4º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 3, Art. 4, Art. 6, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundación y naturaleza

Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el objeto de este tributo:

- a). La utilización de los diversos servicios establecidos en el Cementerio Municipal y especificados en las correspondientes tarifas.
- b). La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del Cementerio.

Artículo 3. Obligación de contribuir y Sujeto Pasivo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de las instalaciones.
2. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, que soliciten los servicios del Cementerio Municipal o resulten beneficiados como consecuencia de la prestación de los mismos.

Artículo 4. Base Imponible.

La Base Imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios solicitados en relación con el tiempo de prestación de los mismos.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

●	Cesión de nichos 1ª y 4ª fila por cinco años	382,77 €
	Cesión de nichos 2ª y 3ª fila por cinco años	429,63 €
	Cesión de nichos 1ª y 4ª fila por cincuenta años	949,05 €
	Cesión de nichos 2º y 3º fila por cincuenta años	1.144,41 €
●	Cesión osarios 2ª, 3ª y 4ª filas por cinco años	54,49 €
	Cesión osarios restantes filas por cinco años	43,33 €
	Cesión osarios por cincuenta años	624,93 €
	Cesión columbario por cinco años	54,49 €
	Cesión columbarios por cincuenta años	624,93 €
	Cesión columbario jardín por diez años	108,96 €
	Cesión columbario jardín por veinte años	217,95 €
	Cesión columbario jardín por treinta años	326,93 €
	Cesión tumba por cinco años una plaza	224,57 €
	Cesión tumba por cincuenta años tres plazas	6.073,14 €
	Cesión panteón por cincuenta años	22.774,35 €
●	Inhumaciones en nichos	195,28 €
●	Inhumación en tumbas	195,28 €
●	Inhumación en panteones	195,28 €
●	Inhumación en fosas generales	19,57 €
●	Inhumaciones de miembros anatómicos	14,61 €
●	Reinhumaciones en nichos	117,20 €
●	Reinhumaciones en osarios	78,14 €
●	Exhumaciones en nichos	117,20 €
●	Exhumaciones en osarios	78,14 €
●	Exhumaciones en fosas	117,20 €
●	Exhumaciones en Panteón	117,20 €
●	Apertura de nichos u osarios	48,79 €
●	Deposito de restos, por cada uno y día	14,61 €
●	Por utilización de sala de autopsias	121,79 €
●	Tanatosala	360,61 €
●	Sala conservación y embalsamamiento	265,73 €
●	Cremación de cadáveres residentes en Algeciras	550,39 €
●	Cremación de cadáveres no residentes	588,34 €

●	Cámara frigorífica por cada cadáver y día	59,04 €
●	Colocación de lápidas nichos	75,90 €
●	Colocación de lápidas osarios y columbarios	60,73 €
●	Colocación de lapidas tumbas	151,83 €
●	Colocación de lápidas panteón	113,85 €
●	Transmisiones nichos	73,05 €
●	Transmisiones tumbas	134,66 €
●	Transmisiones panteones	243,65 €
Cuota especial de conservación con aplicación exclusiva en el antiguo Cementerio Municipal		
●	Conservación osario	3,31 €
●	Conservación nicho	8,26 €
●	Conservación tumba	39,63 €
●	Conservación panteón	99,09 €
	Para los pensionistas y aquellas personas que los soliciten, probando que sus ingresos y los de quienes con ellos convivan, no superan el salario mínimo interprofesional se aplicará el coeficiente corrector 0.10, a las cuotas por conservación anteriormente detalladas	

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o de los aprovechamientos, aunque se exigirá el depósito previo cuando se formule la solicitud de dicho servicio.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. De conformidad con el artículo 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada.
2. Se limita el tiempo de permanencia en nichos de adultos a cinco años, transcurridos los cuales será obligatorio el traslado a nicho osario.
3. El pago de las tasas de vencimiento periódico se efectuará al menos con dos meses de anticipación a la fecha de caducidad, entendiéndose caducada si no se realiza en este plazo. No obstante se notificará individualmente a las personas

interesadas en la conservación de los restos y en caso de no poder efectuarse, se realizará la notificación conforme a lo previsto en la legislación vigente.

4. La unidad de enterramiento quedara fijada por la suma de las tasas de inhumación en nichos, tumbas o panteones, cesión de nichos, tumbas o panteones y colocación de lápidas, según la tarifa precedente.

5. La unidad de traslado de nicho a nicho, de nicho a osario, de nicho a sepultura o panteón o viceversa, quedara fijada por la suma de las tasas de apertura del nicho, osario, tumba o panteón, exhumación e inhumación, más la correspondiente a la colocación de lápida si procede.

6. La unidad de traslado al nuevo Cementerio, quedara fijada por la suma de la tasa de apertura de nicho, osarios, tumbas o panteones y exhumación en el antiguo, la de reinhumación en el nuevo y colocación de lapidas si procede. El cobro de las tasas se hará por unidad de nichos, osarios, tumbas y panteones y no por la cantidad de restos existentes en los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----
NOTA: Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 24 de julio y 2 de noviembre de 2000, y publicado en el B.O.P. n° 268 de 18 de noviembre de 2000.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n° 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. n° 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP n° 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 5 se incluyen los cuatro últimos puntos. Art. 7 punto 1, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21

de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del apartado segundo del artículo 3, y del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 al 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y los artículos 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, acuerda establecer la tasa por los servicios deportivos municipales y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios deportivos en las instalaciones municipales que se prestan en:

- A) El pabellón Polideportivo “Ciudad de Algeciras”.
- B) Estadio “Enrique Talavera”.
- C) Polideportivo Municipal “Andrés Mateo”.
- D) Polideportivo Municipal “Manuel Marín Grandy-Periquito”.
- E) Polideportivo Municipal “Lorenzo Pérez-Loren”.
- F) Campos de Fútbol “La Menacha”.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas de las instalaciones y servicios deportivos.

Artículo 4. Devengo y Obligación de Pago.

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago regulada en esta Ordenanza, desde que la utilización de las instalaciones se inicia, mediante la entrada en los recintos deportivos municipales o desde que se soliciten los servicios.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

A) POLIDEPORTIVO CUBIERTO "CIUDAD DE ALGECIRAS". (Pabellón y piscinas)		
CODIGO	CONCEPTO	IMPORTE 2.012
A.1	Pista cubierta: 1 hora completa (42mx25m) Fútbol sala (Incluye luz artificial en todos los usos)	37'00 €
A.2	Idem A.1 : club federado local que participe en competición organizada por las respectivas federaciones y reconocidas por el Consejo Superior de Deportes	1'60 €
A.3	Idem A.1: Universidad de Cádiz	1,75 €
A.4	Idem A.1: entidades convenio PMD no Fed. Deportiva	7,20 €
A.5	Pista cubierta: transversal (m x m)	16,50 €
A.6	Alquiler marcador/megafonía por hora	3'00 €
A.7	Eventos con taquilla: conciertos por hora durante espectáculo	110,00 €
A.8	Alquiler bateco protector del suelo pista A.7 por día	1.500 €
A.9	Reserva instalación montaje y desmontaje A.7	37'30 €
A.10	Pistas de pádel: luz natural 1 hora	6,20 €
A.11	Pistas de pádel: luz artificial 1 hora	8,20 €
A.12	Tenis de Mesa: 1 hora	1'00 €
A.13	Sala polivalente: cursos formación previo pago inscripción (por hora de uso) liquidar al finalizar el curso	3,10 €
A.14	Alquiler de Megafonía y medios audiovisuales en la sala.	3'00 €
A.15	Piscina cubierta: 1 hora adulto (mayor 14 años)	3'60 €
A.16	Piscina cubierta: 1 hora menor (14 años)	2,60 €
A.17	Piscina cubierta: 1 hora pensionista con pensión mínima	1'25 €
A.18	Piscina cubierta: 1 hora convenio Universidad de Cádiz	2,80 €
A.19	Piscina cubierta: 1 hora dep. federado y opositor	2'60 €
A.20	Piscina cubierta: Abono mensual adulto (mayor 14 años)	32'00 €
A.21	Piscina cubierta: Abono mensual menor (de 14 años)	26'00 €
A.22	Piscina cubierta: Abono mensual jubilado (pensión mínima)	21,50 €
A.23	Piscina cubierta: Abono mensual Universidad de Cádiz	26,00 €
A.24	Piscina cubierta: Abono mensual deportista federado	26,00 €
A.25	Piscina cubierta: Abono 20 sesiones adulto (mayor 14 años)	41,00 €
A.26	Piscina cubierta: Abono 20 sesiones menor (14 años)	36'00 €
A.27	Piscina cubierta: Abono 20 sesiones jubilado (pensión Mínima)	33'00 €
A.28	Piscina cubierta: Abono 20 sesiones Universidad de Cádiz	40'00 €
A.29	Alquiler de 1 calle para club federado local que participe en competición organizada por las respectivas federaciones y reconocidas por el Consejo Superior de Deportes	0'80 €
A.30	Alquiler de 1 calle entidades y colectivos convenio PMD	1,75 €
A.31	Alquiler de 1 calle para cursos formación por hora (monitores, socorristas, etc...)	3'00 €
A.32	Precio especial por miembro colectivo autorizado PMD	1'50 €
A.33	Depósito por tarjeta de acceso mecanizado	3'00 €
A.33	Sauna: sesión de 1 hora adulto	3'50 €
A.34	Sauna: sesión de 1 hora jubilado (con pensión mínima)	1,70 €
A.35	Sauna: sesión de 1 hora deportista federado	1,70 €
A.36	Sauna: sesión combinada (1 hora piscina + 1 hora sauna)	6'20 €
A.37	Sauna: Abono 10 sesiones 1 hora adulto	32'00 €
A.38	Sauna: Abono 10 sesiones 1 hora jubilado (pensión mínima)	20,50 €
A.40	Alquiler salas audiovisuales para cursos formación por hora (monitores, socorristas, etc...)	4'00 €
A.41.1	Rocódromo. Sesión individual mayores de 18 años (máximo 2 horas de uso)	3,60 €
A.41.2	Rocódromo. Sesión individual menores de 18 años (máximo 2 horas de uso)	2,50 €
A.41.3	Rocódromo. Colectivo federado o entidad con Convenio con el P.M.D. (máximo 2 horas de uso)	2,75 €

B) Estadio "Enrique Talavera" (Pistas de atletismo y gimnasio)		
CODIGO	CONCEPTO	IMPORTE 2.012
B.1	Gimnasio: sesión de 1 hora adulto (mayor 14 años)	2'00 €
B.2	Gimnasio: sesión de 1 hora pensionista (pensión mínima)	1'25 €
B.3	Gimnasio: sesión de 1 hora opositor y UCA	1,25 €
B.4	Gimnasio: sesión de 1 hora deportista federado local que participe en competición organizada por las respectivas federaciones y reconocidas por el Consejo Superior de Deportes	1'20 €
B.5	Gimnasio: abono mensual adulto	26'00 €
B.6	Gimnasio: abono mensual pensionista (pensión mínima)	15,50 €
B.7	Gimnasio: abono mensual deportista federado y opositores	15,50 €

B.8	Gimnasio: abono mensual Universidad de Cádiz	15,50 €
B.9	Gimnasio: abono 20 sesiones adulto (mayor 14 años)	32'00 €
B.10	Gimnasio: abono 20 sesiones pensionista (pensión mínima)	20'50 €
B.11	Gimnasio: abono 20 sesiones deportista federado y opositor	20'50 €
B.12	Gimnasio: abono 20 sesiones Universidad de Cádiz	20,50 €
B.13	Pista de atletismo: 1 hora adulto (mayor 14 años)	1,70 €
B.14	Pista de atletismo: 1 hora pensionista (pensión mínima) y opositor	1'25 €
B.15	Pista de atletismo: 1 hora deportista federado local que participe en competición organizada por las respectivas federaciones y reconocidas por el Consejo Superior de Deportes	1'20 €
B.16	Pista de atletismo: 1 hora Universidad de Cádiz	1'50 €
B.17	Pista de atletismo: abono mensual 1 hora adulto (+ 14 años)	15,50 €
B.18	Pista de atletismo: abono mensual 1 hora pensionista (p.m)	11,50 €
B.19	Pista de atletismo: abono mensual dep. fed. y opositor	11'50 €
B.20	Pista de atletismo: abono mensual Universidad de Cádiz	12'00 €
B.21	Alquiler pista completa de atletismo para competición	173'00 €
B.22	Idem B.21 con luz artificial	210'00 €
B.23	Campo de fútbol 11 césped natural 1 hora	29'00 €
B.24	Idem B.23 con luz artificial	35'00 €
B.25	1 hora entrenamiento club federado local (campo fútbol 11) que participe en competición organizada por las respectivas federaciones y reconocidas por el Consejo Superior de Deportes	2'00 €
B.26	Idem B.25 con luz artificial	3'10 €
B.27	Pista de fútbol sala 1 hora luz natural	10'00 €
B.28	Pista de fútbol sala 1 hora Universidad de Cádiz	3'00 €
B.29	1 hora entrenamiento pista atletismo club federado local que participe en competición organizada por las respectivas federaciones y reconocidas por el Consejo Superior de Deportes	1'60 €

C) Polideportivos “Andrés Mateo”, “Periquito” y “Lorenzo Pérez-LOREN”		
CODIGO	CONCEPTO	IMPORTE 2.012
C.1	1 hora pista completa	7'00 €
C.2	Idem C.1 con luz artificial	15'00 €
C.3	Idem C.1 Universidad de Cádiz	1,80 €
C.4	Idem C.1 club local que participe en competición organizada por las respectivas federaciones y reconocidas por el Consejo Superior de Deportes	1'40 €
C.5	1 hora pista transversal	4'00 €
C.6	Idem C.5 con luz artificial	8'00 €
C.8	1 hora pista de tenis	5,50 €
C.9	Idem C.8 con luz artificial	6,50 €
C.10	1 hora pista de tenis (más de 4 jugadores)	7,50 €
C.11	Idem C.10 con luz artificial	12'50 €

D) Campos de fútbol de “La Menacha”		
CODIGO	CONCEPTO	IMPORTE 2.012
D.1	Campo de césped artificial de Fútbol 11	37'00 €
D.2	Idem D.1 con luz artificial	41'50 €
D.3	Idem D.1 clubes federados locales que participen en competición organizada por las respectivas federaciones y reconocidas por el Consejo Superior de Deportes	12'00 €
D.4	Campo de césped artificial de Fútbol 7	20'00 €
D.5	Idem D.5 con luz artificial	30'00 €
D.6	Idem D.5 clubes federados locales que participen en competición organizada por las respectivas federaciones y reconocidas por el Consejo Superior de Deportes	6'00 €

E) CURSOS Y ACTIVIDADES		
CODIGO	CONCEPTO	IMPORTE 2.012
E.1	Natación: Curso mensual (+12 años)	30'00 €
E.2	Natación: Idem E.1 (pensionista con pensión mínima)	17'00 €
E.3	Natación: Curso mensual (-12 años)	22'00 €
E.4	Natación: Curso mensual (perfeccionamiento) -12 años	23'00 €
E.5	Natación: Curso para BEBES (1 día por semana)	14'00 €
E.6	Aquaerobic: Curso en piscina pequeña (1 día por semana)	16'00 €
E.7	Aquagym: Curso mensual (piscina grande)	30'00 €

E.8	Matronatación: Curso mensual (piscina pequeña)	30'00 €
E.9	Gimnasia mantenimiento: curso mensual (pista cubierta)	20'50 €
E.10	Idem E.9 pensionista con pensión mínima	16'50 €
E.11	Gimnasia mantenimiento: curso mensual (al aire libre)	14'50 €
E.12	Idem E.11 pensionista con pensión mínima	12'00 €
E.13	Tenis: Curso mensual (-15 años)	15,50 €
E.14	Tenis: Curso mensual (+15 años)	20'50 €
E.15	Padel: Curso mensual (-15 años)	18'50 €
E.16	Padel: Curso mensual (+15 años)	26'00 €
E.17	Escuelas Deportivas municipales. Cuota trimestral	11'00 €
E.18	Escuelas Deportivas Municipales: Cuota Mensual	5,00 €
E.19	Escuelas Deportivas municipales. Cuota Anual	30'00 €
E.20	Cuota inscripción competiciones aire libre por partido	25'00 €
E.21	Otras competiciones por partido	30'00 €
E.22.1	Campus Multideporte. Un alumno a un turno	100,00 €
E.22.2	Campus Multideporte. Un alumno a dos turnos	170,00 €
E.22.3	Campus Multideporte. Un alumno a tres turnos	220,00 €
E.22.4	Campus Multideporte. Dos hermanos a un turno	170,00 €
E.22.5	Campus Multideporte. Dos hermanos a dos turnos	280,00 €
E.22.6	Campus Multideporte. Dos hermanos a tres turnos	360,00 €
E.22.7	Campus Multideporte. Tres hermanos a un turno	200,00 €
E.22.8	Campus Multideporte. Tres hermanos a dos turnos	360,00 €
E.22.9	Campus Multideporte. Tres hermanos a tres turnos	450,00 €
E.22.10	Campus Multideporte. Aula matinal	4,00 €
E.22.11	Campus Multideporte. Aula tarde	4,00 €
Cuotas especiales E.22	Campus Multideporte. Cuarto hermano y siguientes. 100 % de descuento	
	Campus Multideporte. Familias con los dos progenitores inscritos como parados en la oficina de empleo. 10% de descuento.	
	Campus Multideporte. Miembros de Familias Numerosas. 5% de descuento	

F) PUBLICIDAD Y EXPOSITORES		
CODIGO	CONCEPTO	IMPORTE 2.012
F.1	Publicidad en interior de las instalaciones por m ² al trimestre	100'00 €
F.2	Idem F.1 en el exterior	21'50 €
F.3	Vitrinas, expositores, dispensadores, sin enganche eléctrico	72'00 €
F.4	Idem F.3 con enganche eléctrico	84,50 €
F.6	Montaje de stands para venta artículos deportivos por día	100'00 €

Artículo 6. Normas de Gestión.

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por el órgano competente de la Delegación de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el padrón de habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales, dentro los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998, y publicada en el B.O.P. n° 300 de fecha 30 de diciembre de 1998.

NOTA: Modificado el artículo 5° “Cuota Tributaria”, por Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000 y publicado en el B.O.P. n° 299 de fecha 28 de diciembre de 2000.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5°, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n° 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada modificación del artículo 5°, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de diciembre de 2002, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con el núm. 2587 de fecha 13 de diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. n° 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP n° 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación de los Artículos 1, 2, 3 y 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de Abril de 2006. Publicación BOP nº 155 de 16/08/06.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 2 y del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 5 y 6, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad desarrollada con motivo de la tramitación -a instancia de parte- de toda clase de documentos que se expidan, y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular, o redunde en su beneficio— aunque no se haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeto a esta tasa la tramitación de documentos o expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales; así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier prestación social o de jubilación, los recursos relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, y a la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio publico por el Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten,

provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

- a). Haber sido declarado pobre por precepto legal.
- b). Estar inscrito en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c). Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que debe surtir efectos precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad concepto señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa corresponde a tramitación completa, en cada instancia, de documentos o expedientes de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de dichas tarifas, se incrementarán en un 100 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior, se estructura en los siguientes

epígrafes:

I. ACTOS DE LICITACIÓN		
a)	<i>Ofertas económicas para participar en cualquier acto licitatorio convocado por este Ayuntamiento, por cada una</i>	7,25 €
b)	<i>Copias de presupuestos de obras en licitación</i>	
	<i>De obras de 0 a 30.020,61 €</i>	7,25 €
	<i>De 30.020,61 € a 120.202,42 €</i>	28,86 €
	<i>De 120.202,42 a 301.012,10 €</i>	43,31 €
	<i>De 301.012,10 € en adelante</i>	72,12 €
II. CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS		
a)	<i>De acuerdos municipales</i>	1,44 €
	<i>Cuando sobrepase los dos folios, cada folio más</i>	0,37 €
b)	<i>De documentos existentes en este Ayuntamiento, por cada folio</i>	1,44 €
c)	<i>Copia de Ordenanzas Fiscales</i>	43,31 €
III. DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO		
a)	<i>Copia de planos, por cada hoja tamaño:</i>	
	<i>DIN 4</i>	1,44 €
	<i>DIN 3</i>	2,16 €
	<i>DIN 2</i>	2,87 €
	<i>DIN 1</i>	3,59 €
	<i>Tamaños superiores al DIN 1</i>	7,25 €
b)	<i>Fotocopias de documentos del PGOU, por cada hoja de tamaño:</i>	
	<i>DIN 4</i>	1,44 €
	<i>DIN 3</i>	2,16 €
c)	<i>Copia cartográfica escala 1:2000; hoja A-3</i>	7,25 €
d)	<i>Copia cartográfica, CD Rom</i>	180,30 €
IV. CERTIFICACIÓN CATASTRAL EMITIDAS A TRAVES DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL		
a)	<i>Por la prestación del servicio de consulta y certificación de datos catastrales</i>	7,22 €
V. OTROS DOCUMENTOS		
a)	<i>Por la prestación del servicio para la expedición de licencia por tenencia de perros</i>	33,03 €

b)	Emisión de informes relacionados con accidentes de tráfico (atestados, informes técnicos, análogos y derivados). Por toma de datos y elaboración del informe	61,00 €
c)	Por la prestación del servicio de fotocopias en las bibliotecas municipales (por cada fotocopia, con un mínimo de 5 unidades)	0,20 €

Artículo 8. Bonificaciones de la Tarifa.

No se concederá bonificación alguna de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los presentados sin el pago del tributo serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Los documentos que establezcan devengo por esta tasa, y que haya de expedir la Administración Municipal, en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales a instancia de parte, no se entregarán o remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10. Normas de gestión.

Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a

lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 7º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 7, TARIFA, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de Abril de 2006, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 155 de 16 de Agosto de 2006.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 3, Art.4, Art. 7, Art. 10, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 7, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 7, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 7, el artículo 10 pasa a ser el artículo 11 y se añade el artículo 10, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de los servicios y utilización de mercados municipales, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los diversos servicios establecidos en los Mercados Municipales Ingeniero Torroja y Hotel Garrido y la utilización de sus bienes e instalaciones.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o concesiones de los puestos, locales o instalaciones provisionales en los Mercados Municipales.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad a desarrollar en los puestos fijos y la actividad y superficie ocupada en los puestos provisionales.

Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1ª.- PARA EL MERCADO “INGENIERO TORROJA”

A) PUESTOS FIJOS EN EL INTERIOR DEL MERCADO POR MES:		
a.1)	Comestibles	49,15 €
a.2)	Chacinerías, alimentos congelados y recovas	51,24 €
a.3)	Carnicerías y pescaderías	98,10 €
a.4)	Despachos de pan y lecherías	24,53 €
a.5)	Frutas y verduras	38,93 €
a.6)	Bares	62,03 €
B) PUESTOS PROVISIONALES EN EL INTERIOR DEL MERCADO POR MES:		
b.1)	Flores	27,43 €
b.2)	Huevos	23,10 €
b.3)	Hierbas aromáticas	14,47 €
C) PUESTOS PROVISIONALES EN EL EXTERIOR DEL MERCADO POR MES:		
c.1)	Frutas, verduras, y productos de temporada	31,26 €
c.2)	Quincalla, bisutería, relojería, churrería y artículos de regalos	65,52 €
c.3)	Loza, cristal, gafas, chatarristas, encajes	45,38 €
c.4)	Frutos secos, herbolarios y pequeñas reparaciones	34,27 €

TARIFA 2ª.- PARA EL MERCADO “HOTEL GARRIDO” POR MES:

a)	Comestibles, chacinerías, carnicerías	7,25 €
b)	Recovas	5,40 €
c)	Bares	14,47 €
d)	Despachos de pan, pescadería, pescado congelado, frutas y verduras, flores y otros	3,59 €

TARIFA 3ª.- CAMBIOS DE TITULARIDAD:

a)	Cuando el cambio de titularidad sea de padre a hijo o viceversa y entre cónyuges	1.081,81 €
b)	Cuando el cambio de titularidad sea cualquier otro supuesto distinto al apartado anterior.	1.802,97 €

TARIFA 4ª.- CAMBIOS DE ACTIVIDAD Y PERMUTAS:

Sea cual fuese la actividad que se vaya a desarrollar y permuta de puestos en función del Reglamento de Mercados, la cantidad será de	1062,68 €
---	-----------

TARIFA 5ª.- NOCHE DE “TOSANTOS” Y REYES:

Los puestos que se instalen los citados días, pagarán una tasa de **3,59 €** por metro cuadrado ocupado.

TARIFA 6ª

Ocupación de instalaciones ocasionales de puestos para la venta de cualquier producto, por m2/día..... **2,32 €**

Artículo 5. Obligación de Pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a). Tratándose de concesiones nuevas, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales señalados en las tarifas.
2. El pago se realizara:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentación de la solicitud.
 - b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasa, por meses naturales en la Tesorería Municipal.

Para una mejor gestión en la presente Tasa se recomienda el pago mediante domiciliación de pago y gestión de abono de los recibos a través de entidades bancarias y cajas de ahorros, para lo cual deberán cumplimentar y entregar en la Tesorería de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento el impreso habilitado al efecto.

Artículo 6. Periodo Impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el periodo de la concesión o autorización. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el periodo impositivo coincide con el año natural.
 - c) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir: Tratándose de concesión o autorizaciones nuevas, cuando se inicien y las prorrogadas el 1 de Enero de cada año.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitarlos previamente, y realizar el depósito previo.
3. En los casos de solicitudes de puestos provisionales en el exterior del Mercado Ingeniero Torroja – de carácter no permanente -, una vez ingresado el depósito previo dará derecho al aprovechamiento de la ocupación, durante un periodo de 30 días.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
8. Será motivo de baja en la concesión de ocupación de puesto en el Mercado de Abastos, el impago de dos cuotas trimestrales y el no ejercicio de la actividad comercial durante un periodo de 6 meses sin que exista causa justificada.
9. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 8. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 9. Infracción y Sanción.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998 y publicada por el B.O.P. nº 300 de 30 de diciembre de 1998.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 4º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 4, Tarifa 1ª punto C), se incluye una nueva Tarifa 6ª, y se modifica también el artículo 5, punto 2, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 4 Tarifas, Art. 9, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada modificación del Artículo 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada modificación del artículo 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación del artículo 7, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de instalaciones de la Casa de la Cultura, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, que se beneficien de la utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos:
 - a) Los organizadores, en el caso de espectáculos, asambleas o actividades sin la participación organizativa o de patrocinio del Excmo. Ayuntamiento; la Fundación Municipal José Luis Cano u otros Organismos Municipales.

Artículo 4. Devengo y Obligación de Pago.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la solicitud de utilización de las instalaciones municipales o desde que se beneficie de las actividades especificadas.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:
2. Las Tarifas de esta tasa serán las definidas en los apartados siguientes:
 - a) **TARIFA 1ª.-** Por la utilización de las aulas para actividades docentes (enseñanza de idiomas, música u otros) **1,11 %** sobre los ingresos del organizador.
 - b) **TARIFA 2ª.-** Por la utilización de las instalaciones para la realización de seminarios, conferencias, jornadas, asambleas y similares, por día de utilización: **108,18 €.**
 - c) **TARIFA 3ª.-** Por la asistencia a espectáculos celebrados por la Fundación José Luis Cano (conciertos, teatro, proyecciones cinematográficas, etc...) **1,44 €/persona.**

Artículo 6. Normas de Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura, sujetas a las tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza, deberán solicitarlo previamente mediante escrito dirigido a la Fundación José Luis Cano, con expresión del solicitante, tipo de actividad a realizar y fecha de utilización.
2. La Administración Municipal concederá discrecionalmente licencia para la utilización de las instalaciones. En el otorgamiento de la licencia se dictarán las normas y condiciones a que se sujetará la misma, así como las normas del procedimiento para la fiscalización y recaudación de las cuotas resultantes.
3. Los organizadores de actos deberán constituir fianza que se determine por los órganos municipales.
En todo caso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en las instalaciones municipales, los sujetos pasivos que tengan la consideración de organizadores vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados, tras realizarse la liquidación referida en el párrafo anterior.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados al cumplimiento de las normas de procedimiento que para la determinación de cuotas y para su recaudación se fijen en la concesión de la licencia de utilización de las instalaciones municipales.
5. Para la realización de las tareas de fiscalización, liquidación y recaudación, se designarán, a los funcionarios que se estimen convenientes por la Administración Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 5 punto 2 letras a), b) y c), Art. 6 punto 3, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5 punto 2, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DESCARGA DE ESCOMBROS EN VERTEDEROS MUNICIPALES.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la descarga de escombros en vertederos municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los vertederos municipales con las descargas de escombros.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas de la utilización de los vertederos municipales con la descarga de escombros.

Artículo 4. Devengo y Obligación de pago.

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago, desde que la utilización se inicia o desde que se soliciten los servicios.

De acuerdo con el artículo 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, en el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:
2. Las tarifas serán, por cada vertido realizado, las siguientes:

TARIFA: VERTIDOS DE ESCOMBROS CON CAMIONES:	
De menos de 6.999 kg. de carga útil	2,87 €

De 7.000 a 12.999 Kg. de carga útil	4,39 €
De más de 13.000 kg. de carga útil	7,20 €

Las tarifas definidas en el apartado anterior serán irreducibles y se aplicarán atendiendo a la carga útil de los vehículos utilizados para el vertido.

Artículo 6. Normas de Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la utilización de los vertederos municipales para la descarga de escombros, deberán solicitarlo previamente mediante el formulario establecido al efecto, en Gestión Tributaria. En dicha solicitud se reflejará la identificación del usuario del servicio, la naturaleza de los escombros, el número de vertidos que se pretende descargar en los vertederos municipales y la carga útil de los vehículos que se utilizarán para el vertido.
2. La autorización será para la descarga de escombros en los vertederos municipales, siempre que los materiales que se soliciten descargar sean los procedentes de derribos, escombros y análogos. En ningún caso podrán autorizarse el vertido de materiales contaminantes, tóxicos o nocivos.
3. En el momento de la presentación de la solicitud se procederá a efectuar el depósito previo por el total del importe de la tasa determinada conforme a las tarifas establecidas en la presente ordenanza.
4. De forma periódica los servicios municipales procederán a realizar los correspondientes trabajos de allanado y compactado de los materiales descargados en los vertederos municipales.
5. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998 y publicado en el B.O.P. nº 300 de 30 de diciembre de 1998.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6 punto 2, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5 punto 2, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación del artículo 6, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LA ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistentes en las entradas de vehículos a través de las aceras o directamente desde la vía por haber quedado la acera suprimida para facilitar el tránsito de vehículos y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.
2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- Las cuotas se determinarán mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1ª.

Entrada vehículos a garajes individuales situados en edificios o cocheras particulares, aparcamientos de propiedad privada sitios en un aparcamiento comercial, los situados en zonas o calles particulares formando o no parte de comunidades de propietarios, y en general todas las entradas de vehículos no contempladas en otras tarifas de la presente Ordenanza, con o sin modificación de rasantes, por plaza y año o fracción abonarán: **52,85 €.**

TARIFA 2ª.

Entrada de vehículos a cocheras o garajes, comerciales o locales destinados a la guarda y custodia de vehículos mediante contraprestación pecuniaria, con o sin modificación de rasante, por plaza y año o fracción:

Cada una de las 20 primeras plazas:	52,85 €
Cada una de las plazas que excedan de 20, hasta 40:	25,32 €
Cada una de las plazas que excedan de 40, hasta 60:	22,02 €
Cada una que exceda de 60:	16,51 €

NOTA: a efectos de determinación de cuotas no se computaran las plazas de propiedad privada que tributarán con arreglo a la tarifa 1ª.

TARIFA 3ª.

Entrada de vehículos en talleres de reparación, establecimientos dedicados a la venta y/o exhibición de los mismos, agencias o estaciones de transportes de mercancías o pasajeros y en general todos aquellos establecimientos similares en los que su actividad principal tenga por objeto directo los vehículos, con o sin modificación de rasante, por año y fracción:

<i>Hasta 5 plazas</i>	230,68 €
<i>De 5 hasta 15 plazas</i>	466,05 €
<i>Más de 15 plazas</i>	723,49 €

TARIFA 4ª.

Entrada de vehículos en garajes comunitarios con o sin modificación de rasante, por plaza y año o fracción:

<i>Hasta 50 plazas</i>	33,03 €
<i>Más de 50 hasta 100 plazas</i>	27,52 €
<i>Más de 100 plazas</i>	22,02 €

TARIFA 5ª.

Reserva especial en las vías y terrenos de uso público, concedidas a personas determinadas con pintura de la acera frente a la puerta del garaje autorizado, satisfarán al año o fracción, el metro lineal o fracción de acera pintada, con una máximo de 5 metros lineales, a razón de **13,27 €** el metro lineal/fracción.

TARIFA 6ª.

A) Reserva de espacios en vías y terrenos de uso público concedidos con carácter temporal a personas determinadas para aparcamiento exclusivo o prohibición de aparcamiento satisfarán al año, **550,48 €** por cada 5 metros lineales o fracción.

NOTA: Las reservas de espacios en vías públicas concedidas a minusválidos para estacionamiento exclusivo de automóvil le será aplicable una reducción del 95 % del importe de la cuota.

B) Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transporte colectivo de pasajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogas: por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio al año: **880,77 €**

NOTA: No estará sujeta al pago de la tasa fijado en el anterior apartado, las reservas de espacios realizadas a favor de empresas de transporte urbano colectivo de viajeros, en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

TARIFA 7ª.

Chapa-licencia identificativa que han de colocarse en las puertas de acceso de los vehículos, por unidad **13,21 €**

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a). Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizations, cuando se inicien éstos.
 - b). Tratándose de aprovechamientos o utilizations ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.
3. El pago de la tasa se realizara:
 - a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en el momento de presentación de la solicitud indicada en el artículo 4º.2 anterior, sin cuyo requisito no será admitida a tramite.
 - b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre, o inmediatamente hábil posterior.

Artículo 8. Declaración, Liquidación, Ingreso, Normas de Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en el modelo oficial establecido al efecto, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio así como capacidad, número de plazas, extensión del aprovechamiento, nombre de los titulares y demás elementos necesarios para la determinación de la tarifa correspondiente.
 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/98, de 28 de diciembre, se establece el depósito previo por las tarifas correspondientes a la solicitud de licencia, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.
 3. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
- La presentación de la baja surtirá efectos en el padrón del año natural siguiente al de su presentación. La no-presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

A la baja deberá acompañarse la chapa-licencia y siendo necesario que por parte de los interesados se reponga la acera y pavimento a su estado normal,

desaparezcan los discos de delimitación y se asegure la no entrada o salida de vehículos.

4. En caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no llegue a desarrollarse, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

7. Los propietarios y usuarios de garajes o edificios, donde entren vehículos, vienen obligados a proveerse de la Chapa-licencia homologada por este Ayuntamiento, que ha de ser colocada en dichos inmuebles, en la puerta de acceso de los vehículos. En el caso de calles o zonas particulares se situarán en la confluencia de éstas con la vía pública. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

8. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

9. Con carácter general, el número de plazas de un aparcamiento vendrá determinado por la correspondiente división horizontal o señalización al efecto. En ausencia de lo anterior el cálculo se realizará en función de la superficie total del aparcamiento a razón de una plaza por cada veinticinco metros cuadrados útiles, salvo prueba en contrario.

10. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En general constituyen infracciones, la realización de algún aprovechamiento regulado por la ordenanza sin la necesaria autorización municipal o la continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que fue otorgada la licencia, consistiendo la sanción correspondiente a dichas infracciones en una multa pecuniaria por importe igual a la cuota anual que en su caso hubiese debido de satisfacer según el aprovechamiento realizado, incrementada en un 50 %.

En los casos de incumplimiento de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8 de la presente ordenanza, la sanción correspondiente a dicha infracción consistirá en una multa pecuniaria por importe de 100 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----
NOTA: Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998 y publicado en el B.O.P. nº 300 de 30 de diciembre de 1998.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada Modificación de los Artículos 2º, 5º, 8º y 9º por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de diciembre de 2002, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 287 de 13 de Diciembre de 2002.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del apartado 1 del artículo 3 y el artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 8 y 9, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de quioscos en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en

virtud de la autorización o la realmente ocupada, si fuera mayor. Para determinar la categoría de las calles se estará a lo dispuesto en el Anexo a la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas de este Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

2. Las Tarifas serán las siguientes, mensualmente:

		CATEGORÍAS		
		1ª	2ª y 3ª	4ª y 5ª
A)	Quioscos e instalaciones fijas, dedicadas a la venta de cualquier producto (chucherías, tabaco, refrescos, bebidas, prensa...etc), hasta 6 m2.	32,39 €	21,61 €	10,81 €
B)	Quioscos dedicados a la venta de masa frita, hasta 6 m2.	21,61 €	14,40 €	9,01 €
C)	Quioscos dedicados a la venta de flores, hasta 6 m2.	17,99 €	12,60 €	7,22 €
D)	Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, hasta 6 m2.	16,20 €	10,81 €	5,42 €
E)	Por cada m2 o fracción a partir de 6 m2	3,98 €	2,99 €	1,50 €

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de productos.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación, normas de gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
6. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
7. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

8. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

9. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

10. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 9. Obligación de pago, ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia el importe de 1 trimestre completo.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, conforme el artículo 26 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales quedando elevado a definitivo, al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de Gestión Tributaria, durante los primeros quince días de cada mes.

- c) Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. nº 300 de 30 de diciembre de 1998, con las modificaciones al artículo 5º, “Cuota Tributaria”, por Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000 y publicadas en el B.O.P. nº 299 de 28 de diciembre de 2000.

NOTA: Aprobada Modificación del apartado 2 del Artículo 5º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 5 y 8, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES Y OTROS APARATOS SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, DURANTE LA CELEBRACION DE LA FERIA, FIESTAS, VELADAS O CUALQUIER OTRO ACONTECIMIENTO.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones y otros aparatos situados en terrenos de uso público, durante la celebración de la feria, fiestas, veladas o cualquier otro acontecimiento, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de la vía pública o bienes de uso público con instalaciones de cualquier clase que tengan por fin un beneficio particular, aunque no se produzcan restricciones de uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones, se hayan obtenido o no la procedente autorización.

Igualmente constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa derivada de la solicitud de transmisión de las licencias de autorización de ocupación de la vía pública relacionadas en la presente ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Obligación de Pago

La obligación de pagar la tasa regulada en la presente Ordenanza, nace en el momento en que el aprovechamiento es autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la obtención de la reglamentaria licencia.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA.- FERIA.

Por el tiempo de duración de la tradicional feria, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

ZONA A

PARCELA 1	Aparatos infantiles	M ²	50,41 €
PARCELA 2	Aparatos infantiles	M ²	43,22 €
PARCELA 3	Aparatos infantiles	M ²	43,22 €
PARCELA 4	Aparatos infantiles	M ²	35,98 €
PARCELA 5	Aparatos infantiles	M ²	35,98 €

BUMPERS/BARES/BOCADILLOS	Unidad	1.439,13 €
TOMBOLAS/TIROS/ETC.	Ml	122,35 €
OTROS	Ml	122,35 €

ZONA B

TOMBOLAS/BUMPERS/TIROS/ETC.	Ml	129,53 €
BUÑOLERIA	Unidad	10.793,21 €

ZONA C

PARCELAS APARATOS ADULTOS	M ²	129,53 €
PARCELAS ESPECTÁCULOS	M/	201,50 €
ZONAS BARES/TIROS/TOMBOLAS, ETC.	M/	129,53 €

CALLES ALEDAÑAS FERIAL	M/	50,41 €
------------------------	----	---------

TURRONES/BAZARES,ETC	M/	50,41 €
----------------------	----	---------

La Administración Municipal queda facultada, en la celebración de la Feria Real, para establecer con Asociaciones de Feriantes, legalmente constituidas, de aquellos que tradicionalmente se instalan en dicha Feria, el importe de la tasa a abonar, en la consideración que no sólo comprenderá el espacio de disfrute de cada uno, que representan la posibilidad de obtención del beneficio particular que define el hecho imponible de la tasa, sino que se ampliará a usos de dominio público municipal que no son susceptibles de producir dicho beneficio (accesos, separación entre instalaciones, zona de aparcamiento, instalación de caravanas, etc., etc.).

La Delegación de Feria y Fiestas, antes de procederse a la adjudicación del disfrute de las zonas feriales, considerando la configuración que en cada año diera al ferial, determinará el tipo de instalación en cada zona y en cada parcela.

TARIFA SEGUNDA.- Fiestas de Carnaval, Navidad, Etc.

Licencias por la ocupación de terrenos con puestos destinados a:

A	Artículos típicos de carnaval, m ² y día	15,86 €
B	Patatas fritas/asadas, gofres, algodón, etc... m ² y día	14,43 €
C	Helados, golosinas, barquillos, etc.. m ² y día	6,47 €
D	Bisutería, Artesanía, Cerámicas. etc.. m ² y día	6,83 €
E	Hamburgueserías, m ² y día	32,39 €
F	Chocolatería, Buñolería, m ² y día	1,44 €
G	Otros no clasificados m ² y día	10,84 €

TARIFA TERCERA.- Mercadillos.

1.- En los denominados Mercadillos o ferias semanales, las cuotas por ocupación de terrenos serán, por cada M² o fracción al día **1,21 €**.

2.- El máximo fondo permitido será de 4 metros y se considerará incluido dentro del mismo el terreno ocupado por los vehículos, si estos forman parte o están unidos al puesto con carácter de almacén.

3.- El pago de la tasa se efectuará de la forma siguiente en función del tipo de autorización.

Mercadillos en el que el periodo de autorización coincida con el año, será aprobado mediante padrón fiscal, con una única liquidación cuyo pago, para una mejor y más fácil gestión de pago, se efectuará en dos recibos cuyos plazos de ingreso en voluntarias serán los meses de enero y junio de cada año. Las tasas se abonarán en la Tesorería Municipal o en el lugar que indique la Administración Municipal, no obstante, podrá disponerse la domiciliación bancaria de los pagos.

Para diversas autorizaciones que no coincidan con al año, el pago se realizará con carácter previo a la obtención de la licencia.

4.- En los casos de solicitud de transmisión de la titularidad de Licencias de los denominados Mercadillos o Ferias Semanales, las tarifas serán las siguientes:

4.1 Transmisión de Titularidad entre padre o hijo o viceversa y entre cónyuges 400,00 euros.

4.2 Transmisión de Titularidad en supuestos distintos a los relacionados en el apartado 4.1 800,00 euros.

5.- En las autorizaciones o licencias concedidas exclusivamente para los mercadillos de venta de artículos usados ubicados en la C/ Segismundo Moret (Paseo del Río de la Miel) con un máximo de superficie ocupada de 3 metros lineales y un fondo máximo permitido de 3 metros lineales 25 euros/anuales.

TARIFA CUARTA.-

Licencias para la ocupación del terreno con puestos destinados a la venta de productos de temporada.

1.- Castañas, higos y demás frutos propios de temporada, por M² o fracción al mes. **10,84 €.**

TARIFA QUINTA.-

Licencias para la ocupación de terrenos en periodos ocasionales:

A	<i>Aparatos de adultos, al día</i>	30,00 €
B	<i>Aparatos infantiles, al día</i>	15,00 €
C	<i>Teatros y espectáculos, m2 y día</i>	0,36 €
D	<i>Tómbolas y similares, m2 y día</i>	1,44 €
E	<i>Bares y Restaurantes, m2 y día</i>	1,80 €
F	<i>Circos, m2 y día</i>	0,36 €
G	<i>Chocolatería y buñolerías, m2 y día</i>	0,55 €
H	<i>Patatas fritas, dulces, bocadillos, etc. m2 y día</i>	3,58 €
I	<i>Artesanías, Bisutería, cerámicas, m2 y día</i>	3,58 €

J	Gofres, m2 y día	5,09 €
K	Helados, m2 y día	5,75 €
L	Dibujantes, fotógrafos, caricaturistas, al día	4,38 €
M	En vehículos, hamburguesas, refrescos, m2 y día	6,18 €
N	En vehículos, helados, m2 y día	4,38 €
O	Otros no especificados, m2 y día	5,14 €

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la autorización, adjudicación o concesión.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. En la precedente tarifa se denominan los distintos servicios, instalaciones o espectáculos con el nombre que popular y tradicionalmente se conocen, no coincidiendo en algunos casos con la terminología exacta que a los mismos correspondería, por ello se hace preciso hacer notar lo siguiente:

Espectáculos: Son aquellas atracciones en las que se exhiben personas, animales o muñecos animados por cualquier medio, curiosidades o cosas que sirvan al público de esparcimiento o recreo.

Tómbolas: Tienen esta consideración las instalaciones en las que se ofrezcan premios por medio de azar utilizando cualquier sistema ruletas, sobre, etc.... (Se exceptúan las rifas por medio de tablillas que denominamos “rápidas”)

Rápidas: Son aquellas casetas en las que se otorgan los premios por medio de un sorteo rápido en el que se adquieren para participar en el determinado número de tablillas con número o signos.

Bumpers: Son casetas generalmente de forma redonda en la que se otorgan los premios a quienes los consigue con la manipulación de una máquina eléctrica o electrónica con determinados movimientos previamente indicados.

Veleros: Son establecimientos dedicados a la venta de turrónes y similares que están abiertos por sus cuatro lados debiendo ser el material de su estructura de lona o tela.

Fotógrafos con galería: Son aquellos profesionales que efectúan el ejercicio de su profesión dentro del recinto ferial, teniendo como aliciente el uso de animales, disfraces o instalaciones que adornen al fotografiado.

Fotógrafos sin galería: Son aquellos profesionales que efectúan el ejercicio de su profesión solo y exclusivamente con sus máquinas de fotografiar sin más decorado que el natural.

Caseta de Tiro: Son aquellas instalaciones de forma generalmente rectangulares en las que los premios se conceden a virtud de habilidad, acierto o puntería del cliente al disparar un arma o lanzar un objeto.

2. Los interesados vendrán obligados a efectuar las instalaciones precisas para el normal funcionamiento de su atracción o servicio no pudiendo bajo ningún concepto, efectuar obras o instalaciones de carácter permanente o semipermanente estando obligados además a solicitar y obtener los permisos y licencias reglamentarias así como certificación expedida por técnicos competentes sobre la seguridad que precisen los mismos para los usuarios.

3. El plazo para la utilización del bien de dominio público será el que se indique en la correspondiente autorización, pudiendo no obstante, comenzar su utilización con anterioridad o posterioridad a estos días, para efectuar las operaciones propias del montaje o desmontaje, no pudiendo rebasar en ambas operaciones mas de diez días.

4. Es tradicional en esta Ciudad, basado en el desconocimiento previo del número de solicitantes para instalar sus aparatos y atracciones en la Feria y Fiestas de Junio, que la adjudicación de sitios se efectúe por el sistema de “Pujas a la llana” adjudicándose la parcela al mejor postor, ya que normalmente el número de estos supera la superficie destinada a cada tipo de instalación, esto sustituye en favor de los solicitantes el sistema de sorteo preconizado en las disposiciones vigentes.

Por ello con la debida antelación y con la profusión adecuada se anunciará la fecha, hora y lugar de celebración de esta, en la que el adjudicatario estará obligado a satisfacer en el acto el importe del remate. Se tomarán como tipo de licitación los precios señalados en la tarifa de esta Ordenanza.

5. Si en el acto de la subasta quedasen parcelas sobrantes podrán ser adjudicadas posteriormente tomando como base para la adjudicación el tipo de remate más alto de la zona que se trate, con el aumento del veinte por ciento.

6. Antes de proceder al montaje de la instalación el concesionario o persona que le represente requerirá al funcionario municipal designado al efecto, para que le indique el lugar exacto de su emplazamiento. Dicha parcela habrá sido previamente señalizada convenientemente. Efectuadas las oportunas comprobaciones el concesionario firmará la conformidad si procede o efectuará la oportuna reclamación ante la Oficina Técnica Municipal quien resolverá sobre el caso. Dilucidada la reclamación se podrá efectuar el montaje.

7. El adjudicatario se obliga a instalar la atracción o servicio para el que hubiera sido autorizado y el Ayuntamiento se obliga a disponer lo necesario para que este pueda disfrutar durante el tiempo autorizado el uso de la parcela que se le asigna.

El hecho de no efectuar la instalación además de la pérdida de la cantidad abonada por este concepto traerá consigo las acciones legales que el Excmo. Ayuntamiento considere oportuno ejercer al objeto de resarcirse de los perjuicios que ello pudiera ocasionarle.

8. El adjudicatario estará obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de dominio público por el utilizado. Así como prestará especial atención en que durante las operaciones de montaje y desmontaje de sus instalaciones no sufran deterioro los árboles existentes al borde de cada parcela, pudiendo el Ayuntamiento pasar el oportuno cargo por el importe de los daños que se causen, cuando se demuestre que ha sido ocasionado por su culpa o la de sus agentes.

9. Las licencias serán intransferibles y otorgadas por cada instalación.

10. En los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza se tomará como base la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o metros lineales, según se exprese en la correspondiente tarifa.

En aquellos casos en que dada la naturaleza de la instalación exista desproporción entre la superficie ocupada por estos y su vuelo se tomará como base la superficie o longitud que resalte de trazar una línea perpendicular desde las partes mas salientes de la instalación al suelo. (Línea perpendicular imaginaria).

11. El adjudicatario está obligado a exponer al público de forma bien visible las tarifas usuales para la utilización de las atracciones o servicio siendo potestativo del Ayuntamiento el controlar la correcta implantación de las mismas. En aquellos casos en que así esté prescrito dichas tarifas deberán ir visadas por el organismo correspondiente.

12. El Ayuntamiento anulará la concesión al adjudicatario sin que este tenga derecho a percibo de indemnización alguna si no cuenta con las autorizaciones previstas para efectuar su instalación y funcionamiento.

13. Dejará igualmente sin efecto la concesión si lo justificaran circunstancialmente de interés público, sin pago de indemnización por los perjuicios que se le ocasionen al adjudicatario. No obstante, se procederá a la devolución del canon satisfecho.

14. Realizadas las instalaciones y durante el tiempo de duración de la concesión, se procederá, en aquellos casos que se considere oportuno a comprobar si la superficie efectivamente ocupada coincide con la autorizada.

Caso de que se ocupe mayor superficie se procederá a levantar la oportuna acta efectuándose la liquidación tomando como base el precio de remate de la parcela ocupada.

15. Terminado el plazo autorizado, los concesionarios vendrán obligados a dejar el bien de dominio público en las mismas condiciones que les fue entregado debiendo retirar toda clase de basuras o escombros que con ocasión del desmontaje o el uso de la instalación se hubiera producido. Igualmente vendrán obligados a aceptar cuantas disposiciones en materia sanitaria de policía o buen gobierno dicten las Autoridades competentes en la materia o el Ayuntamiento.

16. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento lleva aparejada la destrucción del dominio público local o su deterioro, el beneficiario, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reparación o reconstrucción. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o deteriorados.

17. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----
NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 16 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. nº 300 de 30 de diciembre de 1998.

Modificado el artículo 6º, “Cuota Tributaria”, por Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000 y publicado en el B.O.P. nº 299 de 28 de diciembre de 2000.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 6º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 6 Tarifa Tercera punto 3, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 3, Art. 4, Art. 6 Tarifa TERCERA, punto 1, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 6, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 6, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 2, 6 y 7, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como la ocupación de la vía pública con vehículos especializados o no, con motivos de mudanzas.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

TARIFA 1ª.- Ocupación de la vía pública con mercancías.	
A) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que se dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas container, al semestre por m2 o fracción:	34,35€
B) Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m2:	1,44 €
TARIFA 2ª.- Ocupación con materiales de construcción.	
A) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, y otros aprovechamientos análogos, por m2 o fracción al día:	1,44 €
TARIFA 3ª.- Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
A) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro lineal o fracción al día:	0,25 €
B) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios u otros elementos análogos, por cada elemento y día:	0,25 €
TARIFA 4ª.- Grúas, hormigoneras, maquinarias de obra...etc.	
La ocupación de la vía pública con grúas, compresores, hormigoneras, o cualquier maquinaria de obra y otros aprovechamientos análogos, por m2 o fracción al día.	0,71 €
TARIFA 5ª.- Contenedores.	
Ocupación de la vía pública con contenedores, por cada unidad y año.	71,96€
TARIFA 6ª.- Camiones de Mudanzas y análogos.	

Ocupación de la vía pública con vehículos especializados o no para mudanzas, por día o fracción	30,00 €
---	----------------

3. Normas de aplicación:

- a) Las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 50%, en el supuesto que el aprovechamiento ocupase la calzada.
- b) Cuando se interrumpa la circulación, se abonará además:
 - Por las tres primeras horas: 38,13 €.
 - Por cada hora o fracción siguientes: 14,43 €.
- c) Cuando la ocupación interrumpiese la circulación por tiempo superior a un día, abonara por día: 112,42 €.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso, normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente, en el modelo oficial establecido al efecto, la correspondiente licencia, que indicará en todo caso el período de ocupación, el tipo de aprovechamiento, la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, así como realizar el depósito previo a que se refiere la presente ordenanza.

Si el tiempo del aprovechamiento debiera de prolongarse por más periodo que el solicitado, los interesados están obligados a realizar nueva solicitud de licencia.

En el caso de establecerse en las licencias de obras la obligación de cerramientos de las mismas que impliquen una ocupación de terrenos de uso público, los interesados deberán de constituir el depósito previo con antelación al aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la solicitud de licencia.

5. En caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

7. Las empresas dedicadas a la prestación de servicios de contenedores que por el desarrollo de su actividad ocupen la vía pública con dichos elementos, vendrán obligadas a realizar declaración durante el mes de enero de cada ejercicio del número de contenedores que realizarán durante el año natural los aprovechamientos sujetos por esta tasa y a realizar el depósito previo derivado del mismo.

8. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere la presente ordenanza y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato daría lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9. Obligación de pago, ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el momento de presentar la solicitud.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre, o inmediatamente hábil posterior.

3. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 10. Infracción y sanción.

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 42 1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 15 de abril, se tipifica como infracción sancionable con **150,25 euros**, la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, sin la posesión de la correspondiente licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998, y publicada en el B.O.P. n° 300 de 30 de diciembre de 1998.

NOTA: Modificado el artículo 5° “Cuota Tributaria” fue modificado por Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000 y publicada en el B.O.P. n° 299 de 28 de diciembre de 2000.

NOTA: Aprobada Modificación de los apartados 2 y 3 del Artículo 5°, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n° 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. n° 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5 punto 2, punto 3 letras b) y c), por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. n° 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación de los artículos 3 y 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP n° 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 2, 5 y 9, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP n° 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988..

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en los términos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin la correspondiente licencia.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el presente artículo.
2. No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las

vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5 por 100** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 2), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado 2.

Las tasas reguladas en este apartado 2 son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otra circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre).

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

4.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

I – SUELO

A) Transformadores, cajas de amarre distribución y registro, cables, raíles y tuberías, postes y otras análogas.

1.- Transformadores, cajas de amarre distribución y registro por cada m ² o fracción al año	14,42 €
2.- Cables de conducción eléctrica, teléfono... etc., en vía pública, aérea, adosado o no a la fachada, raíles, tuberías... etc., por metro lineal al año	2,86 €
3.- Por cada poste al año	8,67 €

B) Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1.- Por cada báscula automática al año	59,85 €
2.- Cabinas fotográficas, máquinas de fotocopias, y similares por cada 2 M ² .o fracción, al año.	179,58 €
3.- Por cada cajero automático de Entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban efectuarse desde la misma, al año.	500,00 €

4.- Por cada aparato o máquina de venta, entretenimiento o recreo, de cualquier producto o prestación de servicio de cualquier clase, no especificado en otros epígrafes, por cada 2 M ² , o fracción al año.	215,49 €
--	-----------------

II – SUBSUELO

A)

Transformadores, por cada m ² o fracción, al año	9,40 €
Cables de conducción subterráneos, por metro lineal al año.	1,44 €
Tuberías para la conducción de gas o algún otro elemento, por metro lineal, al año.	1,06 €
Depósitos de gasolina y otros combustibles, por m ³ o fracción, al año.	1,44 €
Otras instalaciones distintas de las señaladas anteriormente, por cada m ³ de subsuelo, al año.	1,44 €

III – VUELO

A) Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada 10 m ² o fracción y día.	0,14 €
--	---------------

La cuantía de la tasa por la ocupación del vuelo de la grúa, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener base o apoyo en la vía pública.

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia si la misma fue solicitada.
2. Será preciso depositar el importe de la tasa previamente, cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar la correspondiente licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de cada aprovechamiento.

Artículo 7. Periodo Impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo corresponderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización en que se prorrateará la cuota por semestres.
3. En caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento o utilización no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 8. Obligación de Pago, Ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluido en los padrones o matrículas de esta tasa, en los periodos cobratorios aprobados anualmente por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.
 - c) Cuando se trate de compañías explotadoras de servicios de suministros que se indican en el apartado 2 a) del artículo 3º, el pago se realizará, trimestralmente, previa presentación de un listado clasificado por tarifas donde se hará constar para cada una de ellas el número de abonados, potencia contratada, energía consumida, facturación por tarifa básica y facturación por complemento correspondiente a los suministros realizados en este término municipal.
 - d). Cuando se trate del pago de esta tasa por parte de la Compañía Telefónica Nacional de España se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley 15/87 de 30 de Julio.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 10. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. n° 3000 de 30 de diciembre de 1998. El artículo 5° “Cuota Tributaria” fue modificado por Pleno de 2 de noviembre de 2000, publicada en el B.O.P. n° 299 de 28 de diciembre de 2000.

NOTA: Aprobada Modificación del apartado 4 del Artículo 5°, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n° 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada Modificación de la letra B) del apartado I del número 4 del Artículo 5°, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de Diciembre de

2002, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 287 de 13 de Diciembre de 2002.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5 punto 2, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5 punto 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 3 y del apartado 4 del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 5, 8 y 9, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, atendiendo a la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción. Las calles de la ciudad a efectos de esta tasa se dividirán en cinco categorías, que se especifican en el anexo a la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Las Tarifas serán las siguientes, por cada juego de mesas y sillas:

TARIFA 1ª.- Aprovechamiento de carácter anual, por cada juego de mesas y sillas.

a)	Vías públicas de 1ª categoría	55,25 €
b)	Vías públicas de 2ª y 3ª categoría.	32,94 €
c)	Vías públicas de 4ª y 5ª categoría.	21,98 €

TARIFA 2ª.- Aprovechamiento de carácter diario, por cada juego de mesas y sillas.

a)	Vías públicas de 1ª categoría	0,42 €
b)	Vías públicas de 2ª y 3ª categoría.	0,31 €
c)	Vías públicas de 4ª y 5ª categoría.	0,20 €

TARIFA 3ª.

Por la utilización de marquesinas, toldos, parasoles, por cada m2 o fracción al año.

3,58 Euros.

TARIFA 4ª.

Por la instalación de barbacoas, neveras,... etc. Por m2 o fracción al mes.

3,58 Euros.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural; y diario, cuando la autorización se realice con carácter no permanente. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de 5ª categoría. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior. Los parques y jardines se considerarán como vías públicas de 1ª categoría.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a). Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstas.
 - b). Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Obligación de Pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales señalados en las tarifas.
2. El pago se realizara:
 - a). Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el de la solicitud, sin cuyo requisito no será admitido a trámite.
 - b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por meses naturales en la Caja Municipal, para lo cual se le facilitara el oportuno documento de ingreso.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo que se establecen en las tarifas.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere la presente ordenanza y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones y si no se hubiese realizado el aprovechamiento, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe del depósito previo ingresado.
5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
7. Toda alteración en los aprovechamientos ya concedidos, deberá ponerse en conocimiento de la Administración, mediante la oportuna solicitud.
8. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Corporación, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes -en caso de fallecimiento-. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del año siguiente a su presentación.
9. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
10. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 10. Infracción y sanción.

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 42 l.f) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con **150,25 €**, la ocupación de la vía pública con mesas y sillas sin la posesión de la correspondiente licencia, así como la ocupación fuera del lugar y periodo señalado en la licencia otorgada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

NOTA: El Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998 y publicado en el B.O.P. n° 300 de 30 de diciembre de 1998.

Modificado el artículo 5° “Cuota Tributaria” por Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000 y publicado en el B.O.P. n° 299 de 28 de diciembre de 2000.

NOTA: Aprobada Modificación del apartado 2 del Artículo 5°, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n° 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. n° 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5 punto 2, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. n° 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 3 y del apartado 2 del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP n° 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 5 y 9, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP n° 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL, O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, ASI COMO POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de anuncios en terrenos de dominio público local, así como, por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible

El hecho imponible estará constituido por instalación de anuncios que ocupen o vuelen sobre terrenos de dominio público local, así como la utilización de columnas o cualquier otra instalación local para la exhibición de anuncios, se haya contado o no con la procedente autorización municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los aprovechamientos, servicios o actividades, en algunos de los supuestos que se describen en las tarifas de esta ordenanza.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Serán igualmente responsables solidarios de la deuda aquellas personas o entidades que soliciten la autorización cuando sean distintas de la beneficiaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

- 1.- La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
- 2.- Las tarifas de esta tasa, por cada licencia, serán las siguientes:
 - A) Colocación de banderolas publicitarias, en las farolas de alumbrado público, por unidad y día. **0,55 €.**
 - B) Colocación de vallas publicitarias y otros elementos de publicidad, por m2 o fracción, al mes. **2,87 €.**
 - C) Colocación de banderolas o anuncios en fachadas de edificios, por cada uno y año. **35,98 €.**

Artículo 6. Devengo e ingreso

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de pago en el momento de autorizarse los aprovechamientos atendiendo a la petición formulada por los interesados, o desde que se iniciaran éstos, si se hiciera sin la obtención de la reglamentaria licencia.
El ingreso de la tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 7. Gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas, deberán presentar solicitud ante este Excmo. Ayuntamiento, en la cual detallarán, el número de banderolas, anuncios, vallas o cualquier otro elemento para la que se solicita autorización; las dimensiones de cada uno de ellos y lugar de aprovechamiento y el periodo de tiempo de duración de la colocación del elemento que se trate, así como cualquier otro extremo necesario para practicar la autoliquidación.
En el momento de presentación de la solicitud se procederá a efectuar el depósito previo por el total del importe de la tasa determinada conforme a las tarifas establecidas en la presente ordenanza.
- 2.- Una vez autorizada la instalación, cuando el periodo de duración fuese indeterminado, la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado.
- 3.- Las cantidades exigidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.
4. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar

autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000 y publicada en el B.O.P. n° 299 de 28 de diciembre de 2000.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 5°, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n° 285 de 11 de Diciembre de 2001.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. n° 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, 2 y 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. n° 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación de los artículos 3 y 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP n° 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 5 y 9, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP n° 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE REGULARIZACION URBANÍSTICA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras establece la tasa por la tramitación del expediente de regularización urbanística, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, del expediente de regularización urbanística, tendente a verificar la previa existencia al inicio del proceso de elaboración del nuevo planeamiento general de edificaciones construidas sin licencia y declarar su conformidad con las determinaciones de aquel y su aptitud para ser destinadas al uso pretendido.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente de regularización urbanística.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos, y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la presente tasa.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar sobre una cantidad fija tomada en función de los documentos a tramitar y que figuran en el Epígrafe 1º del artículo siguiente, los coeficientes ponderadores que en cada caso sean de aplicación de acuerdo con las tablas que se establecen en el Epígrafe 2º de dicho artículo.

2.- Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas se incrementaran en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación del expediente que motiva el devengo de la tasa.

3.- A los efectos de aplicación de las Tasas se considera segunda residencia y vivienda turística, aquellas cuyo titular:

- a) Cuento con más de una vivienda asignada a la unidad familiar.
- b) No se encuentre empadronado en Algeciras.
- c) Corresponda a entidad mercantil.

Artículo 7.- Tarifas.**Epígrafe 1:**

- a) Por la tramitación completa del expediente de regularización urbanística, desde su inicio hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído:

Cuota Tarifa Base..... **312,22 €.**

- b) Por la tramitación completa del expediente en él supuesto que el interesado acompañe a la solicitud, la documentación técnica necesaria redactada por profesional competente de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ordenanza del proceso administrativo de regularización urbanística:

Cuota Tarifa Base..... **171,71 €.**

Epígrafe 2:

Conceptos y coeficientes para la obtención de la cuota tributaria:

<u>Superficie de parcela</u>	<u>COEFICIENTE</u>
<i>Menos de 100 m2</i>	<i>0.85</i>
<i>De 100 a 200 m2</i>	<i>1</i>
<i>De 200 a 500 m2</i>	<i>1.05</i>
<i>De 500 a 800 m2</i>	<i>1.15</i>
<i>De 800 a 1.200 m2</i>	<i>1.25</i>
<i>Superior de 1.200 m2</i>	<i>1.35</i>

<u>Origen del suelo</u>	<u>COEFICIENTE</u>
-------------------------	--------------------

<i>Privado</i>	1
<i>Público</i>	1.30

<u>Superficie construida</u>	<u>COEFICIENTE</u>
------------------------------	--------------------

<i>Menos de 100 m²</i>	0.85
<i>Hasta 125 m²</i>	1
<i>Hasta 200 m²</i>	1.05
<i>Hasta 250 m²</i>	1.15
<i>Hasta 400 m²</i>	1.25
<i>Superior de 400 m²</i>	1.35

<u>Nivel de acabados</u>	<u>COEFICIENTE</u>
--------------------------	--------------------

<i>Acabado total</i>	1
<i>Pendiente de acabado interior ó exterior</i>	0.80
<i>Cubierta aguas</i>	0.65

<u>Destino de edificación –Tipos de usos-</u>	<u>COEFICIENTE</u>
---	--------------------

<i>Residencial. Domicilio habitual</i>	1
<i>Segunda Residencia y turística</i>	1.30
<i>Comercial, talleres y almacenes</i>	1.15

<u>Tipologías</u>	<u>COEFICIENTE</u>
-------------------	--------------------

<i>Entre medianeras</i>	1
<i>Adosadas</i>	1.05
<i>Pareadas</i>	1.10
<i>Aisladas</i>	1.15

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud que inicia la tramitación del expediente sujeto al tributo, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la resolución que se adopte en el expediente, ya sea denegatoria o sometida a condiciones, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, ni por la declaración de caducidad.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

De conformidad con lo previsto por el artículo 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo parcial de la cuota.

El depósito previo parcial estará constituido exclusivamente por la Tarifa base que proceda, establecida en el artículo 7, epígrafe 1 de la presente Ordenanza.

En base a la solicitud realizada y a la vista de la documentación completa se realizará propuesta de liquidación mediante la aplicación de los distintos coeficientes ponderadores de la cuota tributaria, liquidación que pasará a ser definitiva en el mismo momento de ser resuelto el expediente administrativo que la genera, la cual una vez notificada deberá ser ingresada en los plazos y formas que establece la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación que la desarrollan y complementan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 1, Art. 3, Art. 4, Art. 7 Epígrafe 1, Art. 9 Párrafo 1º, Art. 10, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de

Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del epígrafe 1 del artículo 7, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial de la vía pública que se deriva de la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber obtenido la oportuna licencia.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, excepto la establecida por Ley.

Artículo 6. Devengo.

La Tasa se devenga en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

Se tomará como base de la presente tasa, tanto la superficie de suelo removida o levantada como la duración del aprovechamiento.

Las cuotas de la tasa son las contenidas en la siguiente tarifa:

1. Por cada metro lineal o fracción de zanjas o calcatas en la vía pública, por cada día o fracción..... **3,58 €.**
2. Por cada m2 o fracción de calzada o acera removida, al día o fracción..... **2,56 €.**
3. Si por razón de las obras se interrumpe la circulación, se abonará además:
 - a) Por las tres primeras horas:..... **38,13 €.**Por cada hora o fracción siguientes:..... **14,43 €.**
 - b) Cuando la ocupación interrumpiese la circulación por tiempo superior a un día, abonara por día:..... **114,44 €.**

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso, normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente, en el modelo oficial establecido al efecto, la correspondiente licencia, que indicará en todo caso el período de ocupación, el tipo de aprovechamiento, la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio así como realizar el depósito a que se refiere la presente ordenanza.

Si el tiempo del aprovechamiento debiera de prolongarse por más periodo que el solicitado, los interesados están obligados a realizar nueva solicitud de licencia.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su

caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Las cantidades exigidas con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la solicitud de licencia.

5. En caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere la presente ordenanza y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que proceda.

8. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 9. Obligación de pago, ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago se realizará, por depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en el momento de presentación de la solicitud.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- . -----

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 7, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación de los artículos 3 y 7, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación del artículo 8, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º

El objeto de esta tasa esta configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Ejecución urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por la vigente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º

- 1).- El hecho imponible del tributo esta determinado por la realización de oficio o a instancia de parte, de la actividad municipal técnica y administrativa necesaria para la prestación de los servicios urbanísticos.
- 2).- Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:
 - a).- Planes de Sectorización.
 - b).- Planes Parciales.
 - c).- Planes Especiales.
 - d).- Estudios de Detalle; solicitudes de innovaciones del Planeamiento General o del Planeamiento de desarrollo de ordenación intermunicipal; innovación de los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

- e).- Actuaciones de interés público en el suelo no urbanizable a través de Planes Especiales y Proyectos de actuación.
- f).- Proyectos de Reparcelación voluntaria y Reparcelación económica.
- g).-Certificaciones administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción Registral.
- h).-Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.
- i).- Gestión a iniciativa del agente urbanizador y expediente de liberación de expropiación.
- j).- Solicitud de Unidades de Ejecución y cambios de sistema de actuación.
- k).-Convenios de gestión.
- l).-Compensaciones monetarias sustitutivas y transferencias de aprovechamientos.
- m).-Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras: Asociaciones administrativas de colaboración y Entidades de conservación.
- n).-Cualesquiera otras actividades urbanísticas gravadas en las Tarifas de la presente Ordenanza.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 4º

- 1.)- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o ejecución urbanística, o en la fecha de petición de la realización municipal de la actividad urbanística gravada por esta Tasa.
- 2.)- En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las preceptivas Hojas de Valoración.

IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 5º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la

actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Artículo 6º

1.)- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.)- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.

Artículo 8º

Las Bases Imponibles, configuradas por la diferente naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Ejecución Urbanística, y el resto de los elementos cuya aplicación determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo de la presente Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO.

Artículo 9º

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del RDL 2/2004 TRLHL se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada y en este sentido el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar, junto a la solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, liquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración Tributaria municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota liquidada. Dicha liquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones

administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del expediente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación que la desarrollan y complementan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

————— · —————

NOTA: Aprobada Modificación del anexo de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Actuaciones Urbanísticas, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

ANEXO ORDENANZA FISCAL TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

TARIFAS

TARIFA Nº 1: .- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO.

EPIGRAFE 10.-

Por cada uno de los instrumentos de planeamiento urbanístico detallados a continuación que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se satisfará, la cuota resultante del producto de los dos factores expuestos en la nota común 1ª de este epígrafe, con un mínimo de **1.004,14 €**

- a).- Planes de Sectorización
- b).- Planes Parciales
- c).- Planes Especiales
- d).- Estudios de Detalle
- e).- Catálogos
- f).- Propuestas o Peticiones de Innovación del Plan General o del Plan de Ordenación Intermunicipal (Innovación de los PS, PP, PE, ED, Catálogos).
- g).-Planes Especiales en suelo no urbanizable.
- h).-Proyectos de actuación en suelo no urbanizable.

Nota Común 1ª:

1º) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A) y

2º) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de edificabilidad de la superficie comprendida en el Instrumento y reflejado en la Escala B), que se detallan:

ESCALA A)

<i>Por cada 100 m2 o fracción:</i>	Importe
---	----------------

Hasta 50.000 m ²	3,33 €
Exceso de 50.000 m ² hasta 100.000 m ²	2,49 €
Exceso de 100.000 m ² hasta 250.000 m ²	1,93 €
Exceso de 250.000 m ² hasta 500.000 m ²	1,46 €
Exceso de 500.000 m ²	1,00 €

ESCALA B)

INDICE DE EDIFICABILIDAD	COEFICIENTE CORRECTOR
De 0 a 0.35	1.00
De 0.36 a 0.50	1.75
De 0.51 a 0.75	2.50
Mayor de 0.75	3.00

EPÍGRAFE 11.-**ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO A PETICIÓN DE PARTE.**

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al de cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

TARIFA N° 2: INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN URBANISTICA.**EPIGRAFE 20.-****PROYECTOS DE REPARCELACIÓN, DE DELIMITACION DE UNIDADES DE EJECUCIÓN, DE BASES Y ESTATUTOS DE JUNTAS DE COMPENSACIÓN Y OTRAS ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS.**

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las Escalas A) y B) corrigiendo, en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas que se detallan, excepto el epígrafe 20.2 cuya cuota es la determinada en el mismo sin aplicación de correctores:

Escala A:

<i>Por cada 100 m2 o fracción:</i>	Importe
<i>Hasta 50.000 m2</i>	3,33 €
<i>Exceso de 50.000 m2 hasta 100.000 m2</i>	2,49 €
<i>Exceso de 100.000 m2 hasta 250.000 m2</i>	1,93 €
<i>Exceso de 250.000 m2 hasta 500.000 m2</i>	1,46 €
<i>Exceso de 500.000 m2</i>	1,00 €

Escala B:

INDICE DE EDIFICABILIDAD	COEFICIENTE CORRECTOR
<i>De 0 a 0.35</i>	<i>1.00</i>
<i>De 0.36 a 0.50</i>	<i>1.75</i>
<i>De 0.51 a 0.75</i>	<i>2.50</i>
<i>Mayor de 0.75</i>	<i>3.00</i>

Coeficientes correctores y cuotas mínimas:

EPÍGRAFE	CONCEPTO	COEFICIENTE	CUOTA MINIMA
<i>Epígr. 20.1</i>	<i>Proyectos de Reparcelación, Reparcelación Voluntaria y Económica</i>	<i>1.00</i>	996,11 €
<i>Epígr. 20.2</i>	<i>Certificaciones Administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral</i>		996,11 €
<i>Epígr. 20.3</i>	<i>Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación e Iniciativas para el establecimiento v del sistema de actuación por compensación</i>	<i>0.80</i>	796,89 €
<i>Epígr. 20.4</i>	<i>Gestión a iniciativa del Agente Urbanizador y</i>	<i>0.80</i>	796,89 €

	<i>Expediente de Liberación de Expropiación</i>		
<i>Epígr. 20.5</i>	<i>Delimitación de Unidades de Ejecución y Cambios de sistema de Actuación</i>	<i>0.50</i>	503,30 €
<i>Epígr. 20.6</i>	<i>Convenios Urbanísticos de Gestión</i>	<i>0.50</i>	503,30 €
<i>Epígr. 20.7</i>	<i>Transferencias de Aprovechamientos</i>	<i>0.50</i>	503,30 €
<i>Epígr. 20.8</i>	<i>Constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras: Asociaciones Administrativas de Cooperación, Entidades de Conservación</i>	<i>0.50</i>	503,30 €

EPIGRAFE 21.-***PROYECTOS DE URBANIZACION Y PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN.***

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se abonará, con un mínimo de **492,81 €**, la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del **1,32 %**.

EPIGRAFE 22.-***EXPROPIACIONES FORZOSAS A FAVOR DE PARTICULARES.***

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de **0,10 E/m²** a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a **0,31 €/m²** si existieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

EPIGRAFE 23.-***INFORMACIONES URBANÍSTICAS.***

Epígrafe. 23.1.- Informaciones urbanísticas: **73,40 €**

Epígrafe. 23.2.- Certificaciones urbanísticas de cualquier naturaleza, distintas de las gravadas en el epígrafe 20.2: **31,46 €uros**

Epígrafe. 23.3- Estudios previos de Edificación o Anteproyectos, y viabilidades urbanísticas: **419,42 €**

NOTA: Las cuotas correspondientes a los Epígrafes 23.1 y 23.2 tienen carácter de irreducibles.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se acomodan a lo establecido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a través de la Delegación que tenga atribuida estas competencias en el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten o se beneficien por la prestación del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 y 43 de la Ley general tributaria

Artículo 5º.- Beneficios fiscales

No serán aplicables otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley y los derivados de tratados internacionales.

Artículo 6º.- Base de gravamen

La base de gravamen estará constituida por el tiempo de utilización del Servicio, o en su caso, el número de servicios prestados.

Artículo 7º.- Tarifas

PRESTACION	
Atención personal y profesionalizada para atender necesidades de carácter personal o doméstico tales como planificación y educación en hábitos de higiene, aseo e higiene personal, ayuda en el vestir, ayuda o dar de comer y beber, educación sobre hábitos alimenticios, relacionadas con la movilidad, control de la administración del tratamiento médico, servicio de vela, de ayuda en la vida familiar y social, preparación de alimentos en el domicilio, compra de alimentos con cargo a la persona usuaria, lavado o planchado de ropa en el domicilio, limpieza de la vivienda...etc., así como cualquier otra de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar.....	13,00 €/hora
Servicio de comida a domicilio:	Unidad
Suministro menú Almuerzo.....:	10,00.-€
Suministro menú Cena.....:	4,00.-€
Suministro menú almuerzo y cena.....:	13,00.-€

NOTA: Las tarifas serán incrementadas, en su caso, con el IVA correspondiente conforme lo dispuesto por la normativa vigente en cada momento.

Primero La cuota tributaria por este servicio resultará de:

La **cuota mensual básica** será el resultado de multiplicar el número de horas mensuales de prestación del servicio por el “precio hora del servicio de ayuda a domicilio”, o en su caso, numero de suministros de menús efectuados por el “precio unidad” de que se trate.

La **cuota mensual líquida** a ingresar resultará de aplicar al importe de la cuota mensual básica el coeficiente porcentual que se detalla en el siguiente cuadro, en función de la capacidad económica personal determinada por la Delegación de Bienestar Social del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras conforme a las normas vigentes.

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL	% APORTACION
≤ 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Artículo 8º.- Devengo y periodo impositivo

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitarse la prestación del Servicio.

2.-El período impositivo coincidirá con el mes natural y la cuota tendrá carácter irreducible.

Artículo 9º.- Gestión

1.- La gestión de la tasa corresponde a la Delegación de Bienestar Social del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

2.-La solicitud de prestación del servicio supone la orden irrevocable de domiciliación bancaria de los sucesivos recibos mensuales que se devenguen, hasta la baja del servicio y se firmará por el solicitante simultáneamente con su solicitud de prestación. La devolución de dos cuotas mensuales consecutivas o tres alternas determinará la interrupción del Servicio.

3.-Como consecuencia del alta, el sujeto pasivo se dará por notificado de las sucesivas liquidaciones que se practiquen con las bases acordadas.

4.-Mensualmente, el órgano gestor aprobará las liquidaciones y remitirá a la Tesorería los documentos y soportes necesarios para el cargo en la cuenta en que estén domiciliados los cobros e ingreso de las cuotas en fondos municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir

del 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobada modificación de los artículos 2, 7 y 9, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, aunque el precio se pague en otro municipio.
4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará

obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. A los efectos de la tasa regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes, que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También serán sujetos pasivos las empresas o entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

Artículo 4º. Sucesores y responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades de conformidad con los artículos 41 y ss de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:
 - a) **Base imponible**

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf= consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el municipio.

NH= 95 % del número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm= consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4 \% s/BI$$

c) Cuota tributaria

Se determina aplicando el coeficiente específico atribuible a cada operador a la cuota básica.

$$\text{Cuota tributaria} = CE * QB$$

Siendo:

CE= El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluidas todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente del imputado. En este caso, las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.
3. Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acredita el coeficiente real de participación anteriormente referido, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados para el Municipio si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que esta pertenece o para el conjunto nacional total, en su defecto.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
 - a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Para el cálculo del coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza habrán de presentar antes del 30 de abril de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.
2. La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en

- función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio.
3. El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:
 - a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se ha de hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos para su ingreso en periodo voluntario.
 - b) El importe de la liquidación trimestral deberá equivaler al 25 % del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5-1 de esta ordenanza referida al año inmediatamente anterior.
 4. La liquidación definitiva será emitida por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total es determinado por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5-1 de esta Ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cuantía de la liquidación es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación a la actividad ejercida en el caso de que resulte un saldo negativo, los excesos satisfechos al Ayuntamiento se han de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DEPORTIVOS EN EL POLIDEPORTIVO CIUDAD DE ALGECIRAS.

Primero.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 y siguiente del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios médicos deportivos en el Polideportivo Ciudad de Algeciras, que se regirá por lo prescrito en la presente regulación.

Segundo.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del presente precio público, las personas que disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios prestados.

Tercero.- Obligación y Pago.

Nace la obligación del pago del precio público, desde que se solicite el servicio.

Cuarto.- Cuantía.

La cuantía del precio público será fijada de conformidad con las siguientes tarifas:

SERVICIOS MEDICOS Polideportivo Ciudad de Algeciras c/ Susana Marcos s/n.-		
1.-	<i>Consulta médica</i>	25,00 €
2.-	<i>Idem pensionista y deportista federado</i>	10,00 €
3.-	<i>Una sesión electroterapia</i>	11,00 €
4.-	<i>Idem pensionista y deportista federado</i>	5,00 €
5.-	<i>5 sesiones electroterapia</i>	50,00 €
6.-	<i>Idem pensionista y deportista federado</i>	20,00 €
7.-	<i>Masajes deportivos</i>	13,00 €
8.-	<i>Idem pensionista y deportista federado</i>	6,00 €
9.-	<i>Sesión cura de heridas</i>	5,50 €
10.-	<i>Inyecciones de I.M.</i>	3,50 €
11.-	<i>Infiltraciones</i>	55,00 €
12.-	<i>Tomas de T.A.</i>	2,00 €

13.-	<i>Inyecciones subcutáneas (vacunación)</i>	3,00 €
14.-	<i>Glucemias</i>	5,50 €
15.-	<i>Vendajes funcionales</i>	13,00 €

Quinto.- Normas de Gestión.

Toda persona interesada en que se le preste alguno de los servicios médicos deportivos enumerados en el punto cuarto deberá, con carácter previo, abonar en efectivo el precio público que corresponda, entregándose al efecto justificante de pago del mismo.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Los precios regulados en el presente articulado podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Sexto.- Entrada en vigor.

La presente regulación comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de Abril de 2006. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. n° 155 de fecha 16 de Agosto de 2006.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. n° 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo cuarto, por el Excmo. Ayuntamiento en Junta de Gobierno de fecha 19 de Agosto de 2008. Publicación B.O.P. n° 229 de fecha 28 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada modificación del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP n° 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

REGULACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE OCIO.

Primero.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 y siguiente del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios y actividades socio-culturales y de ocio, que se regirá por lo prescrito en la presente regulación.

Segundo.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del presente precio público, las personas que disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas.

Tercer.- Obligación y Pago.

Nace la obligación del pago del precio público, desde que se efectúe la matriculación o desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de las actividades especificadas, debiendo satisfacerse con carácter previo.

Cuarto.- Cuantía.

La cuantía del precio público será la fijada de conformidad con los siguientes criterios:

Tarifa Primera

<i>A. Curso General de la Escuela Municipal de Música, Danza y Teatro</i>		
<i>Ref.</i>	<i>Concepto</i>	<i>Precio/mes</i>
1	Curso de Música y Movimiento (4 a 6 años)	21,63 €
2	CURSOS DEL AULA DE DANZA	
2.1	Iniciación a la Danza (6 a 8 años)	22,66 €
2.2	Ballet + Flamenco (8 a 16 años)	24,72 €
2.3	Ballet + Flamenco (mayor de 16 y hasta 40 años)	26,78 €
2.4	Clásico Español + Flamenco (mayor de 16 años)	24,72 €
3	CURSOS DEL AULA DE MÚSICA	
3.1	Iniciación a la Música (6 a 8 años)	22,66 €
3.2	Lenguaje Musical ⁽¹⁾ + Práctica Instrumental + Canto Coral ⁽¹⁾ (8 a 16)	24,72 €

	años) (1) Para cursos de Guitarra Flamenca, Guitarra Eléctrica y Acústica, Batería y Percusión OPCIONAL	
3.3	Lenguaje Musical ⁽¹⁾ + Práctica Instrumental + Canto Coral ⁽¹⁾ (mayor de 16 años) (1) Para cursos de Guitarra Flamenca, Guitarra Eléctrica y Acústica, Batería y Percusión OPCIONAL	26,78 €
3.4	Guitarra Flamenca: iniciación (hasta 8 años)	22,66 €
3.5	Guitarra Flamenca: iniciación (mayor de 8 años)	24,72 €
3.6	Guitarra Flamenca: Niveles Básico y Medio (mayor de 8 años)	24,72 €
3.7	Guitarra Flamenca: Nivel Avanzado (mayor de 8 años)	26,78 €
3.8	Guitarra Eléctrica y Acústica: Iniciación y Nivel iniciados (desde 14 años)	26,78 €
3.9	Guitarra Clásica: Iniciación (hasta 12 años)	31,93 €
3.10	Guitarra Clásica: Iniciación (mayor de 12 años)	37,08 €
3.11	Instrumentos de la Banda Municipal "Armando Herrero", para alumno/as miembros actuales de la misma	5,15 €
3.12	Curso de Copla Española (hasta 16 años)	37,08 €
3.13	Curso de Copla Española (Mayor de 16 años)	40,17 €
3.14	Canto Coral Adultos	9,27 €
4	CURSOS DEL AULA DE TEATRO	
4.1	Juego Dramático (4 a 6 años)	21,63 €
4.2	Teatro Nivel I (6 a 12 años)	22,66 €
4.3	Teatro Nivel II (12 a 17 años)	24,72 €
4.4	Teatro Nivel III (mayor de 17 años)	26,78 €
	Matricula para todos los cursos (excepto instrumentos de la Banda Municipal "Armando Herrero" para alumno/as actuales de la misma y Canto Coral Adultos)	16,50 €
	Para aquellos usuarios que acrediten documentalmente las condiciones de: Familia Numerosa, Pensionistas con pensión mínima y Minusvalías desde el 33%: Descuento del 30% en matrícula y mensualidad.	
	Las cuotas mensuales serán irreducibles, salvo en períodos iguales o inferiores a 15 días, en cuyo caso se reducirán en un 50%	

B. Curso Escuela de Verano				
1 TURNO	2 TURNOS	3 TURNOS	4 TURNOS	
63,86 €	84,46 €	105,06 €	115,36 €	Inscripción de 1 alumno/a
51,50 €	67,98 €	84,46 €	92,70 €	Inscripción del 1er hermano/a
38,11 €	50,47 €	62,83 €	69,01 €	Inscripción del 2º hermano/a
31,93 €	42,23 €	52,53 €	57,68 €	Inscripción del 3er hermano/a

Aula Matinal: Suplemento de 7,21 € Inscripción de 1 alumno/a; 6,18 € 1er. Hermano/a; 4,12 € 2º hermano/a; 3,61 € desde 3er hermano/a

<i>C. Cursos y Talleres</i>	
<i>Concepto</i>	<i>Precio Total</i>
<i>Con duración de 10 horas</i>	32,96 €
<i>Con duración de 15 horas</i>	43,26 €
<i>Con duración de 20 horas</i>	74,16 €
<i>Con duración de 30 horas</i>	105,06 €

Tarifa Segunda

Otras actividades y servicios

En el supuesto de que se pretendieran realizar actividades y/o servicios a los que no se les pudiese aplicar los precios públicos recogidos en la Tarifa Primera, éstos se fijarán mediante la formalización del correspondiente expediente administrativo que se tramitará por los Organismos autónomos, Consorcios, Servicios Municipales o Delegaciones correspondientes conforme a las siguientes normas:

1º.- El establecimiento o modificación del precio público corresponderá al Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de la facultad de delegación en la Junta de Gobierno Local.

Igualmente corresponderá al órgano colegiado de mayor entidad conforme a sus Estatutos, de los Organismos autónomos y Consorcios siempre que tengan atribuida la fijación de los precios públicos correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de la actividad.

2º.- La fijación del precio público se realizará por acuerdo del órgano competente citado anteriormente, previa la tramitación del expediente oportuno en el que deberá constar, como mínimo, lo siguiente:

- Los servicios o actividades que originan como contraprestación el precio público.
- El importe cuantificado en euros del precio público que se establezca.
- La memoria económica financiera en la que se refleje que el precio público cubre el coste de los servicios, salvo en el supuesto establecido en el artículo 44.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

- La fecha a partir de la cual se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

Una vez aprobados los precios públicos, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento.

Quinto.- Normas de Gestión.

Toda persona interesada en que se le preste alguno de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, deberá presentar ante este Excmo. Ayuntamiento, la correspondiente solicitud o matricula, con expresión de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

Junto al impreso de matriculación, deberá acompañarse el documento que acredite haber abonado el precio público correspondiente a los derechos de matricula.

La forma de pago será mediante ingreso en la entidad bancaria que se establezca por la Tesorería de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento, para el pago de los derechos de matrícula. Los pagos de las cuotas mensuales se realizarán a través de domiciliación bancaria, debiéndose abonar dentro de los seis primeros días de cada mes.

Las deudas por los precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, para lo cual los Organismos Autónomos, Consorcios y/o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería de Fondos de este Excmo. Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Los precios regulados en el presente articulado podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Sexto.- Entrada en vigor

La presente regulación comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de Abril de 2006. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 155 de fecha 16 de Agosto de 2006.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo cuarto, Tarifa primera, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de Diciembre de 2007. Publicación B.O.P. nº 247 de fecha 26 de Diciembre de 2007.

NOTA: Aprobada Modificación del Artículo cuarto, Tarifa primera, por el Excmo. Ayuntamiento en Junta de Gobierno de fecha 19 de Agosto de 2008. Publicación B.O.P. nº 229 de fecha 28 de Noviembre de 2008.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.

PRECIO PÚBLICO POR LA CELEBRACION DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, en el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41 del citado Real Decreto Legislativo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de carácter administrativo y protocolario que se prestan con motivo de la celebración de las bodas civiles.

Artículo 2.

1. Están obligados al pago del precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y tras aportar la documentación requerida al efecto, se les reserva día y hora para la celebración de la boda.

2. La celebración de bodas civiles tendrá lugar en el Salón de Actos del Excmo. Ayuntamiento, los viernes de cada mes.

Artículo 3.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa que se detalla a continuación:

Se establece un precio de **103,00 €**, correspondiente por cada boda celebrada.

Artículo 4.

El pago del precio público se hará con carácter previo en el momento de fijar el día y hora de la boda ya que en este momento se inicia la prestación del servicio consistente en el expediente administrativo que conlleva la elaboración de las actas de matrimonio.

Los precios regulados en el presente articulado podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Aprobada Modificación del artículo 3, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

NOTA: Aprobada modificación del artículo 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.